

COFAVIC
RIF: J-30372234-2

Dirección General de la Investigación y publicación
Liliana Ortega Mendoza

Redacción
Liliana Ortega Mendoza
Ronnie Boquier

Investigación:
Liliana Ortega Mendoza
Ronnie Boquier

Edición y distribución
COFAVIC

Diseño y diagramación
Pablo Franquet

Impresión
Editorial Franquet C.A.

Depósito legal
DC2017000495

Este material fue producido por el área jurídica y psicosocial de **COFAVIC** con fines educativos. Los puntos de vista que en él se exponen reflejan exclusivamente la opinión de **COFAVIC** y por lo tanto, no expresan en ningún caso el punto de vista oficial del donante. Prohibida su venta y su reproducción sin autorización de la organización.

COFAVIC:
Avenida Urdaneta, esquina Candilito, edificio El Candil, piso 1, oficina 1A,
La Candelaria. Caracas, Venezuela.
Teléfono: (0058) 2125729912/ (0058) 2125729631

Página web: www.cofavic.org
Dirección de correo electrónico: cofavic@cofavic.org

TOMO 3
Venezuela:
Derechos de Las Mujeres:
Protección Internacional y
en el ámbito interno

PRESENTACIÓN

COFAVIC presenta esta publicación “*Venezuela: Derechos de Las Mujeres: Protección Internacional y en el ámbito interno*”, la cual configura un aporte para socializar los principales instrumentos normativos nacionales e internacionales que protegen los derechos de las mujeres con carácter vinculante para Venezuela. La publicación incluye los principales mecanismos vigentes de acceso a la justicia para la protección de los derechos de las mujeres y los principales estándares internacionales conocidos en este ámbito y está dirigida especialmente a jueces y fiscales con competencia sobre protección de los derechos humanos de las mujeres, abogados y defensores de derechos humanos.

Esta publicación forma parte de una colección de publicaciones que COFAVIC ha elaborado bajo el título general “**Denuncia y No renuncia**”. Esta colección comprende cuatro libros organizados en: **Tomo 1:** Manual Técnico para el abordaje Integral de casos de Torturas, Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, Ejecuciones Extrajudiciales, Detenciones arbitrarias y Femicidios; **Tomo 2:** Manual Práctico para Promover la Exigibilidad y Justiciabilidad de los Derechos Humanos desde la perspectiva psicojurídica; **Tomo 3:** Venezuela: Derechos de Las Mujeres: Protección Internacional y en el ámbito interno y por último el **Tomo 4:** Compilación de los Principales Instrumentos Internacionales y Nacionales Relativos a Torturas, Tratos Cruelos Inhumanos y Degradantes, Ejecuciones Extrajudiciales y Detenciones arbitrarias.

Aunque es cierto que se han producido algunos avances normativos para erradicar y prevenir la violencia contra la mujer en el país y que la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación entre hombres y mujeres está establecida en la Constitución (artículos 2, 19 y 21), la realidad de la sociedad venezolana y las investigaciones realizadas al respecto revelan que la igualdad es meramente formal, ante un escenario en el que la discriminación persiste en todos los contextos.¹

La violencia generalizada que vive el país ha venido afectando de manera creciente a mujeres, niñas y adolescentes. En el informe presentado por **COFAVIC**, en conjunto con una coalición de organizaciones de derechos humanos frente el Comité contra la Tortura, destacamos la existencia de graves obstáculos al acceso a la justicia de las mujeres. Entre ellos, la insuficiencia de medidas de protección y seguridad en el momento de presentación de denuncias, el mantenimiento del acto conciliatorio aun cuando fue derogado o la solicitud de informes psicológicos a las víctimas para tramitar las denuncias. Asimismo, el Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres ha lamentado que no se haya desarrollado un Plan Nacional de Prevención y Atención en Violencia contra las Mujeres, con participación activa de la sociedad civil².

1. Cfr. Coalición de organizaciones de La sociedad civil presentó Informe Alternativo al Cuarto Período de La República Bolivariana de Venezuela sobre El cumplimiento Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ante El Comité de Derechos Humanos 2015. p. 45. Versión digital: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/VEN/INT_CCPR_CSS_VEN_20705_S.pdf

2. Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres. Informe sobre la Republica Bolivariana de Venezuela- Duodécima sesión del Examen Periódico Universal- Octubre 2011 (Período 2007-2010). <http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/SITUACIONDELOSDERECHOS-HUMANOSDELAMUJERESVENEZUELA.docEPU1.doc.pdf>

Los factores mencionados, entre otros, conducen a una situación de sub-registro de denuncias e impunidad en la mayoría de los casos denunciados.

Con base en las pocas cifras oficiales de casos de violencia contra la mujer con las que se cuenta³ es posible afirmar la existencia de un contexto generalizado de impunidad en casos de violencia contra la mujer. Así, en 2004, el Ministerio Público de Venezuela informó que ese año se dictaron sólo 13 sentencias de 5.434 casos de violencia contra la mujer denunciados⁴.

Los informes anuales del Ministerio Público señalan que en el año 2008 se recibieron un total de 58.421 nuevos casos (ingresos) de delitos relativos a Violencia Contra la Mujer⁵, de los cuales solo en 1.241 se presentó acusación, en 699 fue dictado el sobreseimiento y 2.165 pasaron a archivo fiscal⁶. En 2009, el Ministerio Público modificó su metodología de

3. Cfr., CIDH. Democracia y derechos humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009, párr. 944 y 945 (en adelante CIDH. Informe sobre Venezuela. 2009), **anexo en folder "00 Contexto", PDF "2009 12 30 CIDH VZ Informe Democracia y DDHH**. La CIDH explicó además en esa ocasión que las organizaciones de la sociedad civil que trabajan estos temas señalaron que además de la dificultad en conseguir cifras sobre violencia contra la mujer, dichas cifras terminan sin tener significado, no porque estén erradas sino porque no son confiables, cambian de organismo en organismo y repiten datos de años anteriores

4. Cfr., Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Organización de Estados Americanos (OEA). Respuestas al Cuestionario/ Informe de País/Observaciones de la Autoridad Nacional Competente (ACN) Venezuela. OEA/Ser.L/II. 7.10/MESECVI-II/doc.46/08. 25 de junio de 2008. p.12 (en adelante CIM. Respuestas al Cuestionario. Venezuela. 2008), **anexo en folder 00 Contexto, PDF 2008 06 25 CIM VZ Evaluación Implementación Belem Do Pará**.

5. Cfr., República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Informe Anual de la Fiscal General de la República año 2008. Dirección General de Actuación Procesal. Pág. 338. Disponible en línea: http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=34834&folderId=14642&name=DLFE-331.pdf (en adelante Informe Anual de la Fiscal General de la República. Venezuela. 2008), **anexo en folder 00 Contexto, PDF 2008 12 30 VZ Fiscalía Informe Anual**.

6. Cfr. Informe Anual de la Fiscal General de la República. Venezuela. 2008, supra, pág. 4.

presentación de datos⁷: muestra los resultados en función a la totalidad de actuaciones reflejadas tanto en casos ingresados en el año como de los casos “acumulados” de años anteriores⁸. Lo anterior constituye una política de creciente opacidad que se extiende a casi toda la información que debe presentar el Estado, relativa a la protección de los derechos humanos en Venezuela.

En el 2009, en materia de Violencia Contra la Mujer, el Ministerio Público venezolano reflejó la existencia de 95.560 nuevos casos y 48.150 egresos, de los cuales el 46% (21.981) corresponde a solicitudes de sobreseimiento, 41% (19.829) a decreto de archivo fiscal, un 10% (4.855) a la presentación de escritos de acusación y 3% (1.485) a otras actuaciones⁹.

Durante 2010, los Fiscales del Ministerio Público, especializados en materia de Violencia Contra la Mujer, reportaron 55.888 egresos, desagregados de la siguiente forma: acusaciones 12% (6.530), solicitudes de sobreseimiento 40% (22.610), decretos de archivo fiscal 45% (25.030), solicitudes de desestimación 2% (1.124), 0% (4) opiniones emitidas en relación

7. La modificación de datos tiene que ver con los casos recibidos (ingresos) y los actos conclusivos (acusación, archivo fiscal, sobreseimiento) o desestimaciones, categorías que agrupó como egresos.

8. Es por ello que a partir del año 2009 podemos observar en el reglón específico de egresos relacionados con la materia de Violencia contra la Mujer, un aumento de los actos conclusivos, no relacionado directamente con un aumento en la acción del Ministerio Público sino con la agrupación de las cifras de actuaciones en un año relacionadas con casos acumulados y nuevos ingresos.

9. Cfr., Informe Anual de la Fiscal General de la República. Venezuela. 2008, supra, pág. 2 y 13. En ese mismo año, del 10% de los casos donde se presentó acusación formal por parte del Ministerio Público, el Sistema de Justicia a través de los tribunales especiales creados en materia de Violencia contra la Mujer, se pronunció con quinientas setenta (570) sentencias, de las cuales 410 (72%) corresponden a condenatorias, 121 (21%) a absolutorias y, finalmente 39 (7%) a sentencias por admisión de hechos (pág. 38); Anexo en folder 10 Notas Periodísticas, PDF, NP 2012 07 10 46% casos de violencia de género sin resolver

con los acuerdos reparatorios y 1 % (590) opiniones emitidas para la suspensión condicional del proceso¹⁰.

Según cifras oficiales, publicadas en los reportes de la “Misión A Toda Vida,” desarrollada por el Ejecutivo Nacional, la tasa de homicidios durante el año 2011 fue de 50 por cada 100 mil habitantes. El 19% de estos homicidios correspondieron a mujeres.

Según el Ministerio Público, durante 2011 se presentaron 73.047 incidencias, relativas a casos de violencia contra la mujer y durante 2012, el mismo reporte oficial señala que se registraron 83.113 incidencias, lo cual representa un aumento del 14%.

En el informe anual del Ministerio Público correspondiente a 2013 se indicó que, en la lucha contra los delitos de violencia en razón del género, hubo un total de 71.812 causas ingresadas, que representan el 0.33% de la muestra general de ingresos al Despacho Fiscal, de las que 67 resultaron actos de investigación judicial, 8883 imputaciones en sede tribunalicia, 2.333 en sede fiscal, 517 juicios y 454 órdenes de aprehensión.

El Ministerio Público, en su Informe Anual correspondiente a 2014, señaló que hubo un total de 70.763 causas ingresadas relacionadas con violencia de género lo que representa el 12,33% de la muestra general de ingresos a la Fiscalía¹¹.

10. Cfr., Informe Anual de la Fiscal General de la República. Venezuela. 2008, supra, pág. 11, 12 y 13.

11. Cfr. Informe Anual 2014. Ministerio Público. Véase versión online: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=84bd8560-3906-455f-8b23-495b94b-5c1bd&groupId=10136

De estos casos abiertos, se realizaron 11.575 imputaciones y 482 juicios¹² lo que implica que en el año 2014 solo el 0,7% de los casos llegaron a juicio. En el Informe Anual del Ministerio Público, correspondiente al año 2015, se reseñan 121 feminicidios¹³ consumados, de los cuales 48,8% de los casos se trata de víctimas entre los 15 y los 30 años.¹⁴

En fecha 20 de julio de 2016, la Fiscal General de la República manifestó, en una entrevista de televisión, que el Ministerio Público registró 75 feminicidios hasta esta fecha, lo que significa un *“aumento considerable frente a los 57 que se produjeron en el país en el mismo periodo del año pasado”*. Al mismo tiempo señaló que la Fiscalía ha acusado este año a 3.932 hombres por delitos relacionados con violencia de género y ha imputado a 6.646 por estos mismos delitos.¹⁵

Con esta publicación, **COFAVIC** coloca en el centro de su misión a las víctimas que han sido, históricamente, nuestra razón de existencia, y las cuales solo desde el coraje, la perseverancia y la decisión de cruzar y solventar los diversos mecanismos de impunidad que lamentablemente persisten, es que hacen posible que nuestra sociedad pueda reescribir su historia con la verdad de los hechos y que la justicia sea quien tenga la última palabra.

12. Ídem

13. Discurso de la Fiscal General de la República en la entrega del Informe de Gestión Anual 2015 ante la Asamblea Nacional. Puede verse en: <https://www.youtube.com/watch?v=fEUKLeYW8P4>

14. Ídem

15. Cfr. Artículo de prensa El Nacional. Fiscal General indicó el incremento de feminicidio en Venezuela. Versión digital: http://www.el-nacional.com/sucesos/Crece-asesinatos-violencia-genero-Venezuela_0_887911388.html

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. La protección de las mujeres en el ámbito interno:	XIII
2. Principales observaciones y recomendaciones de organismos internacionales sobre la legislación venezolana respecto a los derechos de las mujeres	1
3. La protección internacional de los derechos de las mujeres	12
3.1. Legislación internacional para Violencia contra la Mujer:	14
3.2. La protección de la Mujer en el Sistema Interamericano	17
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión)	18
a) Visitas in loco	21
b) Informes:	28
c) Audiencias ante la CIDH	46
d) Medidas cautelares	49
e) Casos individuales ante la CIDH	49
1 Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú (1996)	50
2 Caso María da Penha Fernandez vs. Brasil (2001)	53
3 Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala (2000)	55
4 Caso X y Y vs. Argentina	57

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) 59

1	Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala – Reparaciones (2004)	60
2	Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú (2006)	66
3	Caso Campo Algodonero vs. México (2009):	72
4	Caso Masacre de las dos Erres vs Guatemala (2009)	76
5	Caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010)	81
6	Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2010)	86
7	Caso Comunidad Indígena Xakmok Kasek vs. Paraguay (2010)	91
8	Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. (2012)	97
9	Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica (2012)	113
4.	La protección en el Derecho Interno de los derechos de las mujeres	129
4.1.	Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. Publicada en Gaceta Oficial 38668 el 23 de abril de 2007	129
4.2.	Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer. Publicada en Gaceta Oficial 5.398 en fecha 26 de octubre de 1999.	201
5.	Instrumentos de protección Internacional de los derechos de las mujeres	224
5.1.	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “CONVENCION BELEN DO PARÁ”	224
5.2.	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	237
5.3.	Protocolo Facultativo de la Convención	

sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	259
--	-----

6. Datos de contacto de organismos nacionales, regionales y universales de protección de los derechos humanos de las mujeres:	269
6.1. NACIONALES:	269
1 Ministerio Público	269
2 Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer (Ministerio Público)	269
3 Defensoría del Pueblo	270
4 Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género	270
6.2. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS:	270
1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos	270
2 Comisión Interamericana de Mujeres	271
3 Relatoría sobre los derechos de las mujeres	271
6.3. SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS:	271
1 ONU Mujeres	271
2 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)	271
6.4. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES:	272
1 Comité de Familiares de los sucesos de febrero y marzo de 1989 (COFAVIC)	272
2 Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres	272

1. La protección de las mujeres en el ámbito interno:

En Venezuela se han aprobado dos leyes¹⁶ sobre violencia contra la mujer y se reconoce legalmente como un delito público, un asunto de derechos humanos, de salud pública y educación, pero no hay planes ni acciones concretas para reducirla y/o erradicarla.

El Código Penal fue reformado en 2005, específicamente en lo atinente a los denominados delitos sexuales: violación y abuso sexual (art 374), violación agravada (art. 375) y la circunstancia atenuante específica que preveía el artículo 393 en la violación, los actos lascivos (art. 376) y el rapto (art. 383), en caso de haberse cometido el delito contra una trabajadora sexual, el cual fue suprimido. También, subsisten normas que permiten que crímenes violentos cometidos en contra de mujeres permanezcan en la impunidad, tal es el caso del artículo 393 del referido cuerpo normativo en el cual se contempla que si el que comete alguno de los delitos relativos a las buenas costumbres y el buen orden de las familias, antes de la condena, contrae matrimonio con la víctima, cesa el juicio en todo lo que se relacione con la penalidad correspondiente a estos hechos punibles. Si el matrimonio se

16. Cfr. Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en Gaceta Oficial Nro. 40.551 de fecha 28 de noviembre de 2014. Versión digital:

Reforma del 28 de noviembre de 2014: <http://www.tsj.gob.ve/gaceta-oficial>
Ley Completa. Versión digital del Ministerio Público: <http://www.mp.gob.ve/LEYES/LEY%20ORGANICA%20SOBRE%20EL%20DERECHO%20DE%20LAS%20MUJERES%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA/LEY%20ORGANICA%20SOBRE%20EL%20DERECHO%20DE%20LAS%20MUJERES%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA.html>

Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer. Publicada en Gaceta Oficial 5398 en fecha 26 de octubre de 1999. Versión Digital: <https://www.hsph.harvard.edu/population/womenrights/venezuela.women.99.pdf>

realiza después de la condenación, cesan la ejecución de las penas y las consecuencias penales.¹⁷

Existen otras reformas positivas en la normativa interna vigente, entre ellas destacan que la disposición que establecía la edad válida para contraer matrimonio fue anulada parcialmente, mediante un Recurso de Nulidad interpuesto por la Defensoría del Pueblo en fecha 09 de febrero de 2010, y quedó establecido, mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2014, que *“no podrá contraer válidamente matrimonio, la persona que no haya cumplido 16 años (...)”*¹⁸. Asimismo, la limitante para la realización de nuevas nupcias a las mujeres que hubiesen anulado o disuelto matrimonios anteriores, fue derogada mediante un Recurso de Nulidad interpuesto igualmente por la Defensoría del Pueblo, contra el artículo 57 del Código Civil, en el año 2013.

El 14 de agosto de 2014 se incorporó el Femicidio a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como las circunstancias que lo constituyen en agravante, la convalidación de los certificados médicos privados y la posibilidad de interponer una acusación propia cuando la Fiscalía no lo haga en los lapsos perentorios legales, reforma que está vigente.¹⁹

17. Cfr. Información presentada por COFAVIC y la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) para la elaboración de la Lista de Cuestiones para abordarse al examinarse el informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela en el 53 período de sesiones. Versión digital: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCAT%2fICO%2fVEN%2f16518&Lang=en

18. Cfr. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Magistrada Ponente: Carmen Zuleta Merchán. Versión digital: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/170070-1353-161014-2014-10-0161.html>

19. Cfr. Gaceta Oficial N° 40551 de fecha 28 de Noviembre del 2014. Reimpresión por error material de la Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las mujeres a una Vida Libre de Violencia. Versión en línea en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=3804323&folderId=6047602&name=DLFE-8130.pdf

Respecto del delito de violencia sexual, no existe en Venezuela una normativa formal que regule el protocolo específico de actuación cuando se presentan víctimas de estos casos, lo cual ha promovido una tendencia instaurada en tribunales de solicitar pruebas testimoniales, toma de muestras físicas y de cualquier otro tipo que se considere pertinente, a los fines de confirmar la declaración hecha por la víctima. En este sentido, ya sea por desconocimiento de los estándares internacionales, por falta de diligencia u otra razón, en los casos de violencia sexual la práctica es la duda y desestimación casi por completo del testimonio de la víctima, imponiendo sobre ésta la carga de aportar en juicio elementos que respalden su declaración, lo cual trae como consecuencia la falta de investigación y sanción a este delito, e incluso que en la mayoría de los casos las víctimas no acudan al sistema judicial para exigir la reparación por el daño sufrido.

2. Principales observaciones y recomendaciones de organismos internacionales sobre la legislación venezolana respecto a los derechos de las mujeres

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (desde ahora CEDAW) se pronunció con respecto a este tema en su informe de Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela emitido en fecha 14 de noviembre de 2014²⁰, recomendándole al Estado venezolano lo siguiente:

.....
20. Cfr. Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 14 de noviembre de 2014. Versión digital: <file:///C:/Users/CFVC-JUR-01/Downloads/N1462775.pdf>

“El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte lleve a cabo con urgencia un examen exhaustivo de la legislación, en particular de los Códigos Civil y Penal, con miras a eliminar todas las disposiciones discriminatorias. Asimismo, recomienda que el Estado parte agilice la aprobación del Proyecto de Ley Orgánica para la Equidad e Igualdad de Género y que garantice que este proyecto de ley se ajuste por completo a la Convención y que se tengan debidamente en cuenta las opiniones de las organizaciones pertinentes de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de la mujer. El Estado parte debe ofrecer suficientes recursos humanos, financieros y técnicos para la aplicación del proyecto de ley y establecer un mecanismo de seguimiento.”²¹

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (desde ahora Comité o CCPR por sus siglas en inglés) en fecha 14 de agosto de 2015 emitió su informe de Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela ²², en el cual se hizo mención al tema de la discriminación de la mujer en el Estado venezolano de la siguiente manera:

*“El Comité recuerda su Observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos con miras a **garantizar la***

21. *Ibíd.* p. 3

22. Cfr. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela por parte del Comité de Derechos Humanos de fecha 14 de agosto de 2015. Versión final: [file:///C:/Users/CFVC-JUR-01/Downloads/G1518125%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/CFVC-JUR-01/Downloads/G1518125%20(1).pdf)

igualdad de jure y de facto entre hombres y mujeres en todas las esferas. En particular, le recomienda que adopte las medidas necesarias para garantizar que no persistan disposiciones legales que sean discriminatorias contra la mujer. Asimismo, le recomienda que intensifique sus esfuerzos con miras a eliminar los estereotipos de género sobre el papel y las responsabilidades de los hombres y de las mujeres en la familia y en la sociedad.” (Resaltado nuestro)

En Venezuela, la violencia generalizada que vive el país afecta de manera creciente a mujeres, niñas y adolescentes. En diversos informes presentados por organizaciones de la sociedad civil venezolana de derechos humanos frente al Comité contra la Tortura, al Comité de Derechos Humanos y al CEDAW se destaca la existencia de graves obstáculos al acceso a la justicia de las mujeres. Entre ellos, la insuficiencia de medidas de protección y seguridad en el momento de presentación de denuncias, el mantenimiento del acto conciliatorio aun cuando fue derogado o la solicitud de informes psicológicos a las víctimas para tramitar las denuncias.²³ Asimismo, el Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres ha lamentado que no se haya desarrollado un Plan Nacional de Prevención y Atención en Violencia contra las Mujeres, con participación activa de la sociedad civil²⁴.

23. Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres. Informe sobre la República Bolivariana de Venezuela- Duodécima sesión del Examen Periódico Universal- Octubre 2011 (Período 2007-2010). Versión digital: <http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/SITUACIONDELOSDERECHOSHUMANOSDELASMUJERESVENEZUELA.docEPU1.doc.pdf>

24. Ídem

También, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en sus *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*²⁵ se pronunció sobre el hecho de que aún continúan vigentes disposiciones legislativas que discriminan a las mujeres. Tal es el ejemplo establecido en el título VIII, capítulo V del Código Penal relativo al adulterio en los artículos 394 y 395 específicamente, donde se establece una pena para la mujer que incurra en el supuesto de hecho que contempla el adulterio, distinta a la del hombre que incurra en este mismo hecho punible²⁶. Sin embargo es importante recalcar que en fecha 11 de agosto de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitió sentencia donde se declararon nulos los artículos 394 y 395 del referido código, y se argumentó, entre otras cosas, la inconstitucionalidad de los mismos al contener claramente elementos discriminatorios.²⁷

Con respecto al acceso a la justicia, el CEDAW, en el informe de observaciones sobre Venezuela, mencionado *ut supra*, ha expresado su profunda preocupación por la situación de las limitaciones en el acceso efectivo de las mujeres a la justicia, expresándolo de la siguiente forma:

25. Cfr. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Párrafo 07. Versión online disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG-1d%2fPPRiCAqhKb7yhssbM7JCwZtFkfb2j9CZsrncbCJTZg7FHMef5ZKobh7v6B-Nh7YSs9wUKw7ySny41o4jZSXEolhxUMwKGU%2fI9kiEfdwv0%2f7kxFzY%2bDKTOe7Gt>

26. Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*. Párrafo 07. Versión online disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG-1d%2fPPRiCAqhKb7yhssbM7JCwZtFkfb2j9CZsrncbCJTZg7FHMef5ZKobh7v6B-Nh7YSs9wUKw7ySny41o4jZSXEolhxUMwKGU%2fI9kiEfdwv0%2f7kxFzY%2bDKTOe7Gt>

27. Cfr. Sentencia nro. de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Versión digital: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/190187-738-11816-2016-15-0424.HTML>

“El Comité observa con preocupación que muchas mujeres no tienen acceso efectivo a la justicia, al faltar estrategias eficaces para proporcionárselo... El Comité recomienda al Estado parte que: a) Formule una amplia política judicial para eliminar las barreras institucionales, sociales, económicas, tecnológicas y de otro tipo que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia y prevea recursos humanos, financieros y técnicos adecuados, así como indicadores y un mecanismo de supervisión para vigilar su aplicación; b) Vele por que las mujeres que son víctimas de discriminación por razones de sexo y de género tengan acceso a reparación efectiva, y facilite su acceso a asistencia letrada; d) Evalúe las repercusiones de los programas de fomento de la capacidad en materia de derechos de la mujer y la igualdad entre los géneros destinados a los abogados, los jueces, los fiscales y los agentes de policía y, sobre la base de los resultados, mejore la calidad de los programas y el número de beneficiarios”²⁸

De igual forma, el CEDAW se pronunció en relación con la violencia en contra de la mujer registrada en Venezuela, según la información aportada. Referente a este tema expresó:

“...al Comité le preocupa profundamente que la violencia contra las mujeres y las niñas esté muy extendida y vaya en aumento. Le preocupan en particular: a) La falta de información sobre las formas, la prevalencia y las causas de la violencia contra la mujer y la ausencia de un sistema para reunir datos desglosados; b) La

28. Óp. Cit. Observaciones finales del CEDAW. p. 3

aplicación insuficiente de la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; c) La falta de acceso efectivo a la justicia para todas las mujeres víctimas de la violencia en todo el territorio del Estado parte, debido a la escasez de estructuras y el funcionamiento deficiente del sistema de justicia, en particular a la luz del bajo número de casos enjuiciados, y del hecho de que solo se han establecido tribunales especializados en 16 estados; d) El número insuficiente de albergues para las víctimas, ya que solo se han creado seis centros de acogida hasta la fecha, a pesar de que la Ley exige uno en cada estado...”²⁹

A estas preocupaciones el CEDAW instó al Estado venezolano a que:

- 1. Establezca como prioridad dar plena efectividad a la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en particular adoptando los reglamentos y protocolos necesarios, y revise la definición de feminicidio en la reforma de la Ley para velar por que se ajuste a las normas internacionales;*
- 2. Apruebe un plan de acción nacional sobre la violencia contra la mujer e incorpore medidas específicas para combatir todas las formas de violencia, incluidas las nuevas formas de violencia en línea que afectan a las mujeres. En el plan nacional se deberían prever asimismo un mecanismo nacional de coordinación y vigilancia en relación con la violencia, indicadores específicos y un calendario claro, así como*

29. *Ibíd.* p. 5 y 6

- suficientes asignaciones presupuestarias, y garantizar que se tenga en cuenta específicamente a todos los interesados pertinentes;*
- 3. Establezca un sistema de reunión de datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer, desglosados en función del tipo de violencia y la relación entre los autores y las víctimas, y sobre el número de denuncias, enjuiciamientos, condenas y penas impuestas a los autores, así como sobre las reparaciones concedidas a las víctimas;*
 - 4. Garantice que las mujeres, en particular las refugiadas y las migrantes, tengan acceso efectivo a la justicia en todo el Estado parte, estableciendo tribunales especializados sobre la violencia contra la mujer en todos los estados, en particular en las zonas rurales y las zonas fronterizas, consolidando mecanismos de denuncia que tengan en cuenta las diferencias de género, fortaleciendo los programas de asistencia jurídica, enjuiciando e imponiendo penas adecuadas a los autores de actos de violencia contra la mujer, e indemnizando a las víctimas;*
 - 5. Adopte medidas para mejorar los servicios de apoyo para las mujeres y las niñas víctimas de la violencia, en particular mediante la creación de albergues en todo el territorio y el fortalecimiento de los programas de reintegración y rehabilitación psicosocial disponibles;*
 - 6. Siga ofreciendo programas de fomento de la capacidad en relación con la violencia de género a los grupos profesionales pertinentes, y realice campañas de sensibilización destinadas a los niños, los maestros,*

las mujeres, los hombres, los medios de comunicación y la población en general, por ejemplo, aunque no exclusivamente, a través de Internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones.³⁰

En esta misma línea, el Comité contra la Tortura (desde ahora CAT) en fecha 12 de diciembre de 2014 emitió su informe de Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela³¹, en el cual se hizo mención al tema de la violencia de género dentro del Estado venezolano. En el mismo, el CAT mostró su preocupación por el tema expresando:

“Preocupa al Comité que pese al incremento progresivo de casos de violencia contra las mujeres, en particular de feminicidios, y el elevado número de denuncias, el porcentaje de acusaciones presentadas por la Fiscalía es reducido, y la aplicación de las medidas de protección es insuficiente. El Comité se muestra asimismo preocupado ante el escaso número de casas de abrigo y la falta de información sobre la asistencia y reparaciones integrales otorgadas a las víctimas”³²

A esta preocupación, el CAT recomendó al Estado venezolano los siguientes puntos concretos:

a) *“Velar por que todos los actos de violencia contra las*

30. *Ibíd.* p. 5 y 6.

31. Cfr. Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 12 de diciembre de 2014 presentado por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Versión digital: [file:///C:/Users/CFVC-JUR-01/Downloads/G1424175%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/CFVC-JUR-01/Downloads/G1424175%20(1).pdf)

32. *Ibíd.* p. 8

mujeres sean investigados sin demora y de manera eficaz e imparcial, y por qué los autores sean enjuiciados y sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos;

- b) *Reforzar y extender los tribunales especializados en violencia contra la mujer a todos los estados del país;*
- c) *Garantizar que las víctimas obtengan con celeridad acceso a medidas de protección, asistencia jurídica gratuita y una reparación adecuada, así como acceso a casas de abrigo que estén disponibles en todos los estados del país;*
- d) *Incorporar la figura del feminicidio en la legislación y garantizar su aplicación plena y efectiva, dotándola de los recursos necesarios y adoptando una reglamentación y un plan nacional que la desarrolle;*
- e) *Reforzar las actividades de concienciación y educativas sobre la violencia de género, dirigidas tanto a funcionarios que tengan contacto directo con las víctimas como al público en general.”³³*

En 2015, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su informe de observaciones finales mencionado *ut supra*, manifestó:

“El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir todos los actos de violencia contra la mujer e investigar, procesar y sancionar con penas apropiadas a quienes sean responsables de tales actos. Asimismo, debe garantizar que todas las víctimas obtengan sin demora una reparación y medios de

33. *Ibid.* p. 8

protección adecuados, entre otras cosas poniendo a su disposición un número suficiente de casas de abrigo en todo el país.”³⁴

Igualmente, respecto al delito de violencia sexual, no existe en Venezuela una normativa formal que regule el protocolo específico de actuación cuando se presentan víctimas de estos casos, lo cual ha promovido una tendencia instaurada en tribunales de solicitar pruebas testimoniales, toma de muestras físicas y de cualquier otro tipo que se considere pertinente, a los fines de confirmar la declaración hecha por la víctima. En este sentido, ya sea por desconocimiento de los estándares internacionales, por falta de diligencia u otra razón, en los casos de violencia sexual la práctica es la duda y desestimación casi por completo del testimonio de la víctima, imponiendo sobre esta la carga de aportar en juicio elementos que respalden su declaración, lo cual trae como consecuencia la falta de investigación y sanción a este delito, e incluso que en la mayoría de los casos las víctimas no acudan al sistema judicial para exigir la reparación por el daño sufrido.

De la interacción con el personal de Fiscalías y demás órganos receptores de denuncias de víctimas de violencia se evidencia que los mismos no están adecuadamente sensibilizados, ya sea porque desconocen la ley o se niegan a aplicarla. Los vacíos de la Ley o ciertas exigencias que plantea, retardan el proceso y la aplicación de medidas de protección que deben ser inmediatas a la presentación de la denuncia. Igualmente, se verifican incontables diferimientos de las audiencias por

34. Óp. Cit. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. p. 3

diversas razones (falta de comparecencia del fiscal o del presunto agresor), así como el extremo retardo del juicio en todas sus etapas, lo que conlleva al sobreseimiento de la mayoría de las causas en curso, generando a su vez un alto nivel de impunidad en los delitos de violencia contra las mujeres.

Entre las dificultades para aplicar la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia están, la existencia de fallas graves en la preparación de los operadores de justicia, especialmente en los receptores de denuncias, en los presupuestos asignados y en el seguimiento y monitoreo de las denuncias; además se han excluido de esta lucha a organizaciones de la sociedad civil independientes y hay una ausencia de apoyo comunitario e institucional regional para atender el problema. Aunado a esto, la falta de continuidad en la capacitación de funcionarios (as) y en la creación de nuevas instancias legales sin información ni seguimiento de resultados (Red de Capacitación de Ministerios Públicos³⁵, Red de Justicia Mujer del Poder Judicial³⁶). Adicionalmente, según la información pública disponible, aunque la actual Asamblea Nacional tiene, según su reglamento de debate, una sub-comisión para los asuntos de la mujer, la misma aún no ha sido efectivamente conformada.

Dentro de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se estableció la creación de unidades de atención y tratamiento de hechos de violencia contra la mujer dentro del primer

35. Cfr. Escuela Nacional de Fiscales. Red de Capacitación del Ministerio Público Iberoamericano RECAMPI. Ver online en: <http://escueladefiscales.mp.gob.ve/site/?m=C-BOTGQoTGRjUCQoZBhERCg==&CW=19o=>

36. Cfr. Comisión Nacional de Justicia de Genero del Poder Judicial. Ver online en: <http://justiciamujer.tsj.gob.ve/novedades.php>

año de vigencia de la misma, así como la puesta en marcha de planes de adecuación de los sistemas de salud, penitenciarios y sociales.³⁷ Para la fecha dichos planes se encuentran aún en mora legislativa debido a retrasos en la implementación a nivel nacional.

Asimismo, no se ha dictado el reglamento de la precitada Ley, no existe el registro nacional de datos ni se publican los resultados de la aplicación de la Norma Oficial para la atención integral de la salud sexual y reproductiva³⁸ que incluye la Violencia contra las Mujeres, lo que pone en evidencia la falta de voluntad oficial de abrir espacios de diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan temas de derechos humanos de las mujeres.

3. La protección internacional de los derechos de las mujeres

A pesar de las extraordinarias conquistas del movimiento de mujeres a nivel mundial y de los avances de los sistemas de protección internacional de los derechos humanos, aún sigue existiendo una gran brecha entre la norma y la práctica, entre la igualdad *de jure* y la igualdad *de facto*. De manera progresiva y creciente, la perspectiva de género ha ido permeando la protección nacional e internacional de los derechos humanos. La aplicación de una perspectiva de género, ha permitido el reconocimiento internacional acerca de la discriminación que

37. Cfr. Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Versión online: <http://www.minmujer.gob.ve/?q=descargas/leyes/ley-organica-sobre-el-derechos-de-las-mujeres-una-vida-libre-de-violencia>

38. Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Norma Oficial para la Atención Integral de la Salud Sexual y Reproductiva Publicada en Gaceta Oficial N° 37705 del año 2003. Versión online en: http://venezuela.unfpa.org/documentos/ssr_norma_inicio.pdf

enfrenta la mayoría de las mujeres en el mundo. Ha puesto de manifiesto las limitaciones que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y les impide mejorar las condiciones en las que viven.

Es por ello que existen instrumentos internacionales de derechos humanos que toman como punto de partida esa desigualdad histórica, reconocen y protegen específicamente los derechos de las mujeres; estos se suman a los instrumentos jurídicos internacionales que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará).

El aporte de la perspectiva de género como enfoque en la reivindicación de los derechos específicos de las mujeres permitió reconocer internacionalmente y con justicia sus derechos como derechos humanos universales con una especificidad dada por la posición subalterna de las mujeres en la sociedad. Se rompe con la dicotomía público-privado, se le asigna al Estado responsabilidad en la atención de muchas violaciones a los derechos de las mujeres como la violencia de género y la salud sexual y reproductiva.

En el contexto internacional, se han logrado, también, significativos avances en la instalación de mecanismos para hacer justiciables estos derechos y el impulso de políticas públicas

para eliminar la discriminación y la exclusión social contra las mujeres. Pero así como vivimos importantes avances, se generaron muchos desafíos como resultado de escenarios de derechos humanos cada vez más complejos. Los avances han sido progresivos y consistentes pero por supuesto, aún insuficientes.

La década de los noventa muestra avances evidentes en relación con los derechos humanos de las mujeres en el Derecho Internacional. Esto se explica en parte por el impacto de la declaración y el plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993). También, influyó el fortalecimiento de la discusión sobre los derechos de las mujeres en la agenda internacional, que propició la preparación y realización de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

3.1. Legislación internacional para Violencia contra la Mujer:

Varios instrumentos internacionales, de carácter vinculante y de derecho blando (soft law), abordan la problemática de la violencia contra la mujer y han servido de base para desarrollar una abundante jurisprudencia internacional en la materia. Dos textos deben ser particularmente resaltados: En el ámbito universal, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En el ámbito latinoamericano, la Convención de Belém do Pará, de carácter vinculante para los Estados que la ratificaron.³⁹

39. *Ibíd.*

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer conceptualiza como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.⁴⁰

La jurisprudencia internacional ha llamado la atención sobre diferentes aspectos que reflejan la aplicación injustificada de estereotipos de género que en la administración de justicia afectan a las mujeres y a las niñas, entre otros⁴¹:

- La creación y aplicación de normas inflexibles sobre lo que constituye violencia doméstica o violencia basada en el género, o lo que las mujeres y las niñas deberían ser;
- La determinación de la credibilidad de la víctima en función de ideas preconcebidas sobre la forma en que esta debería haber actuado antes de la violación, durante el acto y después del acto, debido a las circunstancias, a su carácter y a su personalidad;
- La presunción tácita de la responsabilidad de la víctima por lo que le sucedió, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;
- El uso de referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina de la víctima o del perpetrador;

40. Cfr. Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. (Femicidio/ Feminicidio). Versión Digital: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WVRS/ProtocoloLatinoamericano-DeInvestigacion.pdf>

41. *Ibíd.*

- La poca atención brindada al testimonio de las niñas;
- La interferencia en la vida privada de las mujeres cuando su vida sexual es tomada en cuenta para considerar el alcance de sus derechos y de su protección.

Investigar y analizar una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género permite también⁴²:

1. Examinar el hecho como un crimen de odio, cuyas raíces se cimentan en las condiciones históricas generadas por las prácticas sociales de cada país;
2. Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático, cuya investigación requiere de la debida diligencia de las instituciones del Estado;
3. Ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías que usualmente tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “celosos”, o a concebir estas muertes como el resultado de “crímenes pasionales”, “asuntos de cama” o “líos de faldas”;
4. Diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos, como por ejemplo, las muertes de mujeres por accidentes de tránsito;

42. Op. Cit., Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género.

5. Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó (“algo haría”; “ella se lo buscó”; “quizá ella lo provocó”). Las personas intervinientes en las diferentes etapas de la investigación deberán prestar atención a los prejuicios “obvios” acerca de los roles que supuestamente deben cumplir las mujeres y las niñas en las sociedades (ser buena madre, esposa o hija, obedecer a su marido o pareja, vestirse según los cánones de la moral religiosa, no desempeñar actividades masculinas, vestir de manera recatada), ya que por su aparente carácter incuestionable no suelen ser evidentes ni para la justicia ni para la sociedad;
6. Visibilizar las asimetrías de poder y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres.
7. Buscar alternativas legislativas en materia de prevención de los asesinatos de mujeres por razones de género, reconociendo que, históricamente, las mujeres han sido discriminadas y excluidas del ejercicio pleno y autónomo de sus derechos.

3.2. La protección de la Mujer en el Sistema Interamericano

En el Sistema Interamericano, además de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos (desde ahora CADH), se han adoptado varios instrumentos sobre derechos

humanos (de carácter general y específico), que han ido ampliando progresivamente la normativa y el alcance de la protección regional. Este marco normativo se complementa con los Estatutos y Reglamentos de sus órganos de protección: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (1994, Convención de Belém do Pará) señala en su preámbulo que “la violencia en que viven muchas mujeres de América es una situación generalizada, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición”, reconociendo que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

Con su ratificación, los Estados han aceptado su responsabilidad respecto a la violencia de toda índole que sufre la mujer en cualquier ámbito. La ruptura del paradigma entre lo público y lo privado, tiene gran importancia para la protección efectiva de los derechos de las mujeres.

Es importante recalcar que para la fecha de esta publicación el Estado venezolano mantiene la denuncia a la CADH materializada en fecha 10 de septiembre de 2013.⁴³

> *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión)*

43. Cfr. Comunicado de Prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Portal Digital oficial: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp>

Con sede en Washington (EEUU), la Comisión está compuesta por siete personas que actúan a título individual, debiendo tener alta autoridad moral y reconocida trayectoria en derechos humanos. En la Comisión no puede haber más de un nacional del mismo Estado; el período de mandato es de cuatro años y la reelección es posible por una sola vez.

Todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) están sujetos a la actuación de la Comisión, tanto los que son parte del Pacto de San José –a los que aplica sus disposiciones- como aquéllos que no lo han ratificado. A estos últimos, basando su competencia en la Carta de la OEA, así como en el Estatuto y en el Reglamento de la propia CIDH como instrumento sustantivo de derechos humanos, la Comisión les aplica la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La CIDH puede tramitar peticiones individuales, tanto *motu proprio* como a petición de parte (artículo 24 del Reglamento de la CIDH). Así, el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece: “Cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte”.

La Comisión ha creado en su seno varias relatorías a cargo de expertas y expertos individuales, normalmente integrantes de la Comisión, para el examen de diversas temáticas o sujetos de particular interés y necesidad de protección.

Entre ellas hay una especial sobre los derechos de las mujeres. Esta se creó en 1994 y su primer relator fue el comisionado chileno Claudio Grossman (1994-2000), seguido de la comisionada guatemalteca Marta Altolaguirre (2000-2003); Susana Villarán (2003-2005); Víctor Abramovich (2006-2008); Luz Patricia Mejía (2008-2011); Tracy Robinson (2012-2015). Actualmente, la Relatoría la ejerce la Jurista Margarete May Macaulay (2016-2019).

La Relatoría, tiene como mandato principal el de analizar la medida en que la legislación y la práctica de los Estados miembros que inciden en los derechos de la mujer cumplan con las obligaciones generales de igualdad y no discriminación, establecidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la CADH.

En cumplimiento de su mandato, la Relatoría realiza acciones como:

- a) Elabora recomendaciones especializadas dirigidas a los Estados Miembros de la OEA a fin de avanzar en el respeto y la garantía de los derechos humanos de las mujeres.
- b) Asimismo, la Relatoría asesora a la Comisión en el trámite de peticiones y casos individuales en que se alegan violaciones de los derechos humanos con causas y consecuencias específicas de género.
- c) La Relatoría también realiza estudios temáticos, como el que resultó en la publicación del informe *Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, y estudios sobre la situación de los

derechos de las mujeres en países miembros así como se enumera anteriormente.

- d) Realiza visitas a los Estados, organiza seminarios, talleres y reuniones de consulta con expertas y expertos, y conduce actividades de promoción.
- e) Incluir información específica sobre la situación de las mujeres, en los informes generales sobre derechos humanos de los países.
- f) Ocuparse específicamente de la situación de los derechos humanos de las mujeres, en el curso de sus visitas *in loco*.
- g) Realiza informes anuales sobre la situación general de derechos de la Mujer en los Estados Partes.⁴⁴

Entre las actividades principales de la Relatoría se incluye la asistencia a la Comisión para tramitar las peticiones y casos individuales en que se alegan violaciones de los derechos humanos con causas y consecuencias específicas de género.

Algunas de las competencias de la Comisión se basan en ampliar la información en lo que compete a la situación de los derechos humanos de las mujeres en los países partes. Estos mecanismos son:

a) Visitas *in loco*

La CIDH tiene competencia para examinar la situación general de los derechos humanos en determinado país, y puede hacer visitas *in loco* para recopilar la información que a tal fin precise. Estas visitas se realizan, generalmente, con base

44. Cfr. Sitio Oficial de la Comisión Interamericana:
http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/informes/informes_anuales.asp

en el criterio de la gravedad de una situación y de las muchas denuncias sobre violaciones de derechos humanos recibidas; se efectúan en los Estados miembros de la OEA y requieren contar con su anuencia para esos efectos.

En este caso la Relatoría de Mujeres ha ido a diferentes países para verificar la situación específica de los derechos de las mujeres en el contexto de derechos humanos:

En el año 2002 la Relatoría realizó visita in loco a Ciudad Juárez, México (11 y 12 de febrero del 2002), y elaboró un informe final: "Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México."⁴⁵

Esta visita estuvo motivada por una serie de comunicaciones recibidas por la Relatora a fines de 2001, suscritas por cientos de organizaciones y personas, que señalaban que "más de 200 mujeres habían sido brutalmente asesinadas en Ciudad Juárez desde 1993". Esas organizaciones y personas protestaban "contra la ineficacia de los servicios de seguridad pública" y solicitaban que la Relatora visitara el país para examinar la situación.

El informe especial resultante de esa visita in loco, titulado "Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación" (CIDH: 2003), expone la situación de violencia que enfrentan las mujeres en esa ciudad, referida a homicidios y desapariciones, así como a actos de violencia sexual y doméstica. El informe ofrece recomendaciones destinadas a ayudar

45. Cfr. Versión digital: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>

al Estado mexicano a ampliar sus esfuerzos tendientes a respetar y garantizar el derecho de las mujeres de Ciudad Juárez, a vivir libres de discriminación y Violencia.

*Desde el 12 al 18 de septiembre de 2004, la Relatoría realizó una **visita in loco** a Guatemala por petición del Estado a través de su presidente y de la sociedad civil, debido al preocupante incremento de homicidios y otras formas de violencia contra la mujer. En este informe final se establecieron temas importantes como: violencia contra la mujer como problema de seguridad ciudadana, situación de la mujer indígena, impunidad y ciclo de violencia, estigmatización de las víctimas, entre otros⁴⁶*

Una de las funciones de la visita fue investigar y obtener información calificada sobre la situación de discriminación y de violencia contra la mujer, evaluar la eficacia de las políticas e instituciones de prevención, así como los obstáculos para que las víctimas y sus familiares accedan a la justicia. Dentro de las conclusiones emitidas por la Relatoría, resalta un ítem dedicado a la obligación del Estado y los avances normativos e institucionales en la aplicación de la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer y sancionar a los responsables de estos actos.

*En Junio del 2005 la Relatoría realizó una **visita in loco** a Colombia con el propósito de evaluar el impacto del conflicto armado sobre las mujeres y niñas colombianas, así como las acciones que el Estado está tomando para proteger los derechos de la mujer.*

46. Cfr. Versión digital: <http://www.cidh.oas.org/women/20.04.htm>

El informe final tiene como nombre: “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”⁴⁷

En este informe la Comisión constató cuales han sido las dinámicas del conflicto armado que afectan de manera particular a las mujeres en el territorio colombiano. Temas de gran importancia como la violencia física, psicológica y sexual en contra de mujeres no combatientes que son hijas, hermanas, esposas o madres de personas combatientes. De igual forma se verificaron elementos como el desplazamiento forzado, debido al conflicto armado, de familias donde la cabeza fundamental es la mujer o el reclutamiento forzado de mujeres y niñas. Por último, como punto fundamental, se evalúa cual ha sido la respuesta del Estado con respecto a estos casos de violencia y discriminación contra la mujer.

*En el año 2006 y 2007 la Relatoría participó en varias **visitas in loco** realizadas en Haití por la CIDH, donde se emitieron 2 informes al respecto: el primer informe publicado en el año 2008 el cual trató de forma general las observaciones de la CIDH sobre la **visita in loco** a Haití en abril de 2007⁴⁸. En este informe se dedicó un capítulo específico sobre la situación de las mujeres desde la página 13 hasta la 17. En esta oportunidad la Comisión expresó su preocupación por la prevalencia de distintas formas de discriminación y violencia contra las mujeres y niñas en la sociedad haitiana y la deficiente respuesta*

47. Cfr. Versión digital: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/indicemujeres06sp.htm>

48. Cfr. Versión digital: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/April%202007%20Haiti%20observations%20SPN.pdf>

estatal frente a estos problemas. Las fallas en los sectores salud, educación y justicia en Haití han afectado y continúan afectando particularmente a mujeres y niñas. Y en segundo lugar, en el año 2009, se publicó el informe: *El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití*⁴⁹, en el que se trataron temas de gran importancia como el deber del Estado de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres. En este informe se describió, de manera más detallada, varias de las formas de discriminación y violencia en contra de las mujeres en Haití, y se estableció como punto fundamental que la violencia contra la mujer en el país era una causa y consecuencia de la discriminación manifiesta en contra de esta. Casos que van desde la: violencia urbana, violencia institucional y violencia intrafamiliar en el territorio haitiano que afectan directamente al derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

Entre el 10 y 13 de septiembre de 2007 la Relatoría realizó una **visita in loco** en Chile para observar la situación de derechos de las mujeres en el país y en particular su derecho a vivir libres de discriminación. De esta visita surgió un informe como conclusión cuyo título es: "La igualdad en la familia, el trabajo y la política."⁵⁰ Dicho informe refiere algunos escenarios en los cuales las mujeres pueden sufrir de discriminación, clasificadas en diferentes contextos como: esfera familiar,

49. Cfr. Versión digital: <http://www.cidh.org/countryrep/Haitimujer2009sp/Haitimujerindice.sp.htm>

50. Cfr. Versión digital: <http://cidh.org/countryrep/ChileMujer2009sp/Chilemujer09indice.sp.htm>

esfera política y esfera laboral. Como parte de las conclusiones la Comisión estableció lo siguiente: “La Comisión considera necesario erradicar las barreras legales, institucionales y prácticas que las mujeres chilenas enfrentan para alcanzar la igualdad de género respecto del ejercicio, goce y disfrute de sus derechos en la familia, en el empleo y en la participación política.” Entre los días 22 y 26 de junio de 2009, la Relatoría realizó una **visita in loco**, en su calidad de Relatora sobre los Derechos de las Mujeres, al Estado boliviano, con el objetivo de: colaborar en el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa establecidos en anteriores casos y recopilar información sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres en el país.⁵¹

La solución amistosa se refiere al caso *MZ v. Bolivia*, el cual versa sobre la falta de debida diligencia de la administración de justicia en sancionar a su agresor sexual, con base en prejuicios discriminatorios de género. El Estado se comprometió en el acuerdo a implementar medidas para evitar la repetición de estos hechos y capacitar a funcionarios y funcionarias de la administración de justicia.

Entre los días 17 al 19 de noviembre de 2010, la Relatoría realizó una **visita in loco** en El Salvador con el objetivo de recopilar información sobre formas de discriminación que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales en el país.⁵²

51. Cfr. Versión digital: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/40-09sp.htm>

52. Cfr. Versión digital: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/116-10sp.htm>

*En mayo de 2011, la Relatoría realizó una **visita in loco** a Colombia, con la intención de impulsar el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH a organizaciones de mujeres, debido a las denuncias de organizaciones y defensoras de los derechos de las mujeres sobre amenazas, hostigamientos y agresiones que sufrirían las mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos de las mujeres en Colombia.⁵³ Asimismo, la visita de la Relatora se realizó con el propósito de evaluar los problemas y obstáculos detectados en la implementación de estas medidas cautelares, así como en la necesidad de establecer un enfoque diferenciado para las medidas de protección que benefician a mujeres, que corresponda a las causas y consecuencias relacionadas con la situación de riesgo que enfrentan por razones de género.*

*Entre el 23 y 25 de enero de 2013 la Relatoría realizó **visita in loco** a Suriname, con el fin de examinar la situación de los derechos de las mujeres y los pueblos indígenas.⁵⁴ Durante la visita la delegación mantuvo reuniones con las más altas autoridades del Estado surinamés y con representantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, las mujeres y las personas LGBTI en el país.*

*En fecha 29 de septiembre de 2014 la Relatoría realizó **visita in loco** a Colombia donde uno de sus principales objetivos era obtener información sobre los retos*

53. Cfr. Versión digital: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/043.asp>

54. Cfr. Versión digital: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2013/009.asp>

que enfrentan las mujeres en el acceso a información en materia de violencia y discriminación para su inclusión en un informe regional.⁵⁵ Una de las principales preocupaciones que expresó la Relatoría fue lo concerniente a: “Mujeres afrodescendientes de todas las edades que hablaron con la delegación de la CIDH, y relataron actos de violencia física, psicológica y sexual perpetrados contra ellas durante el conflicto armado por diferentes actores, en particular el uso de la violación para silenciar el trabajo de las lideresas y defensoras de derechos humanos, agregando que la mayoría de estos actos quedan en la impunidad. La Relatora recuerda al Estado su obligación de tener en cuenta las múltiples formas de discriminación que enfrentan regularmente las mujeres afrodescendientes por razones de sexo, raza y condición de pobreza y de facilitar su participación en la elaboración de leyes e intervenciones relativas a sus derechos humanos. La Relatora quisiera asimismo subrayar la necesidad de actuar con la debida diligencia para abordar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluidas las perpetradas por agentes estatales y no estatales, y de ofrecer reparación a las víctimas con una perspectiva de género.”

b) Informes:

Otra de las funciones importantes de la Relatoría de la CIDH se basa en la presentación de varios informes según materia y países, así como incluir la materia en los Informes anuales de la CIDH. Esto permite mantener una actualización tanto

55. Cfr. Versión digital: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/118.asp>

formativa como de situación general de los derechos de las mujeres en el continente.

*b.1) Informes anuales*⁵⁶

La Comisión emite informes anuales en los cuales reporta las labores realizadas (incluyendo las visitas *in loco*); el estado de las peticiones y del cumplimiento de las recomendaciones por parte de los Estados; y sobre el desarrollo de los derechos humanos en la región.

Es notable cómo se ha afianzado la práctica de la CIDH de incluir, en estos informes, un capítulo concreto sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en el país de que se trate, con recomendaciones específicas a los Estados sobre la materia. Antes de los años noventa, las observaciones y recomendaciones en sus informes anuales y de país, fueron esporádicas y se relacionaban mayoritariamente con la violencia sexual contra las mujeres “bajo custodia”, como una forma de tortura.

No obstante, es a partir de 1994 cuando la observancia de los derechos de las mujeres ocupa un lugar prioritario en la Comisión. Los *Informes Anuales* del 2001 y 2002, incluyen los informes actualizados de la labor de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, destacándose en éstos la realización de la ya mencionada visita *in loco* a Ciudad Juárez, México.

b.2) Informes especiales o temáticos

La Relatoría, en conjunto con la Comisión ha publicado, hasta la fecha, los siguientes informes temáticos que establecen

56. Cfr. Versión digital: http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/informes/informes_anuales.asp

diferentes temas de importancia en la evolución de los derechos de las mujeres en el continente:

- Informe de la CIDH sobre la condición de la Mujer en las Américas (1997-1998);⁵⁷

El “Informe sobre la situación de la condición de la mujer en las Américas” (1998), reconoce los avances que han tenido algunos Estados al incorporar en la “agenda nacional los derechos de la mujer, creando nuevas instituciones, planes y políticas específicas, mecanismos legales de acción afirmativa en la participación política y en general avances significativos en la promoción y protección de los derechos de la mujer”. Sin embargo, la Comisión señala que aún las mujeres no alcanzan la igualdad jurídica en todos los países de la región: “la discriminación de *jure* es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados y, aunque la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social”. A continuación se destacan algunos hallazgos importantes de este informe:

- En algunos países siguen existiendo normas discriminatorias y/o restricciones a los derechos civiles dentro del matrimonio.
- En numerosos códigos penales prevalecen valores como la honra, el pudor social, la doncella, la castidad, las buenas costumbres, entre otros, lo cual impide la debida protección legal a las mujeres víctimas de violencia sexual.

57. Cfr. Versión digital: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/97indice.htm>

- En muchos países las mujeres víctimas de violencia no cuentan con leyes penales apropiadas, pues no se considera la violencia doméstica como delito o bien las denuncias no prosperan, y los procesos, generalmente, culminan en la libertad del agresor.
 - Relativo al acoso u hostigamiento sexual, sólo por excepción se regula esta importante materia en el orden interno de los Estados, restringiéndose en un caso al ámbito de la administración pública y en otro a la legislación laboral.
 - Más de la mitad de la población del continente está constituida por mujeres; sin embargo, esto no se ve reflejado en los niveles de decisión en los ámbitos político, social, económico y cultural.
 - Se constataron profundas falencias de datos estadísticos, en general por falta de recursos e infraestructura apropiada. La Comisión puede comprobar problemas graves de acceso a información básica y a atención médica y social adecuados.
 - En el ámbito laboral, la mayor parte de los Estados de la región dispone de normas de distinto rango jurídico que prohíben la discriminación en el trabajo. Sin embargo, existen serias disparidades en los niveles de remuneración entre hombres y mujeres por el mismo trabajo.
- Informe: Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas por promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación (1999);⁵⁸

Específicamente este informe de la Comisión intenta desarrollar el fenómeno de los derechos civiles y políticos

58. Cfr. Versión digital: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>

de la mujer en el ámbito de la participación política y los principios de igualdad y no discriminación. El importante aporte que existe en esta publicación se basa en el reconocimiento histórico de la discriminación vivida por las mujeres a lo largo del tiempo, lo que ha causado terribles violaciones a los derechos de las mujeres. La CIDH recuerda que: “lograr la representación y la participación plenas de todos los sectores sociales en la vida pública es uno de los objetivos fundamentales de cualquier sistema democrático. La discriminación contra la mujer, en formas diversas e interrelacionadas, ha restringido a lo largo de la historia su capacidad de participar en el gobierno y en la vida pública.” Por ende, este informe hace el reconocimiento de algunos derechos de las mujeres en el ámbito civil y político de gran importancia como: 1. El derecho de participar en el Gobierno y en la vida pública y 2. Los derechos de igualdad y de ser libre de la discriminación. La Comisión realiza un importante llamado a los Estados y su obligación de adoptar las medidas necesarias para no permitir casos discriminatorios en el continente. Específicamente establece que: “La representación minoritaria de la mujer en el gobierno en todos los países de las Américas demuestra la necesidad de acciones adicionales por parte del Estado, juntamente con iniciativas de la sociedad civil, para lograr un verdadero respeto al derecho de la mujer de participar en la vida política, en cumplimiento de las normas internacionales.”

- Informe: Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación (2002);⁵⁹ mencionado ut supra en informes de país.

59. Cfr. Versión digital: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>

- Informe: Situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas (2006) Capítulo VI. Grupos de defensoras y defensores en especial indefensión. Sección Mujeres;⁶⁰

Dentro del informe general de la Comisión Interamericana sobre la situación de defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, se establece una sección especial a las mujeres, donde la Comisión realiza consideraciones de enorme importancia con respecto a la violencia en contra de la mujer, y establece que: “La Comisión considera que la violencia contra la mujer constituye la violación de múltiples derechos humanos. En este sentido, la CIDH se ha referido a que el derecho a estar exento de violencia en la esfera pública y en la esfera privada, estipulado en el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará, incluye la protección de otros derechos básicos, entre ellos, a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a no ser sometida a tortura, a la igual protección ante y de la ley y a un acceso efectivo a la justicia, estipulados en el artículo 4⁶¹. En consecuencia, existe una conexión integral entre las garantías establecidas en la Convención de Belém do Pará y los derechos y libertades básicos estipulados en la Convención Americana, que se aplica al tratar la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos.” El reconocimiento de estos elementos abre grandes posibilidades en el estudio y avance de los derechos de la mujeres dentro del continente, así como la obligación de los Estados partes de darle fiel y efectivo

60. Cfr. Versión digital: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensores-cap6-8.htm#Mujeres>

61. Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003, párr. 120.

cumplimiento a las medidas necesarias para la protección de las mujeres ante la violencia y dándole una importancia relevante a las defensoras de derechos humanos.

- Informe: Las Mujeres Frente a La Violencia y La Discriminación Derivadas Del Conflicto Armado En Colombia (2006)⁶², mencionado *ut supra* en informes de país.
- Informe: Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas (2007)⁶³

El acceso a la justicia es una garantía esencial dentro del debido proceso y la garantía general de los derechos humanos pues es la que permite la utilización de los recursos idóneos para la defensa efectiva dentro del proceso. En el punto específico de la violencia contra la mujer, la Relatoría manifiesta en este informe que: “resulta indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a tales actos”. Es por esto que la CIDH ha elaborado este informe sobre la situación de las mujeres víctimas de violencia, en el que presenta un diagnóstico sobre los principales obstáculos que las mujeres enfrentan cuando procuran acceder a una tutela judicial efectiva para remediar actos de violencia. Algunos de los puntos que toca este informe, se refiere en específico a las deficiencias en la administración de justicia en casos de violencia contra las mujeres, es el ejemplo en: 1. vacíos e irregularidades en

62. Cfr. Versión digital: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/indicemujeres06sp.htm>

63. Cfr. Versión digital: <http://www.cidh.oas.org/women/ Acceso07/indiceacceso.htm>

la investigación de los casos de violencia contra las mujeres, 2. deficiencias en el juzgamiento y sanción de los casos de violencia contra las mujeres, 3. falta de efectividad de los mecanismos preventivos de protección frente a la violencia contra las mujeres, 4. barreras que enfrentan las víctimas al procurar acceder a instancias judiciales de protección, 5. problemas estructurales identificados dentro de los sistemas de justicia que afectan el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres y 6. Acceso a la justicia de las mujeres indígenas y afrodescendientes: discriminación y racismo.

- Informe: Seguridad ciudadana y derechos humanos (2009)
Capítulo IV: La seguridad ciudadana y los derechos humanos
A. Las obligaciones de los Estados desde la perspectiva de la seguridad ciudadana Sección 4. Las obligaciones reforzadas en materia de violencia contra la mujer conforme a la Convención de Belém do Pará;⁶⁴

La Comisión en 2009 publicó un informe general sobre seguridad ciudadana como elemento importante en el respeto y la garantía de los derechos humanos, y recordó que la seguridad ciudadana no es un elemento separado de los derechos humanos, sino que por el contrario termina siendo una relación necesaria e intrínseca que lleva a garantizar una verdadera democracia. Este informe logró establecer puntos relevantes dentro de la ejecución de políticas de seguridad ciudadana que cubran la mayoría de los aspectos de preocupación para los Estados y sus habitantes. Es por esto que el informe dedica un punto a la obligación de reforzar en materia de violencia

64. Cfr. Versión digital: <http://www.cidh.org/countryrep/Seguridad/seguridaddiv.sp.htm#A4>

contra la Mujer las políticas de Seguridad Ciudadana, según lo establecido en la Convención Belém do Pará. El informe recuerda que: “La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” y en su artículo 7.b obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.” Lo anterior termina de consagrar la obligación que tiene el Estado en adoptar todas las medidas necesarias en la prevención, investigación y sanción de casos de violencia contra la mujer que sucedan en su jurisdicción.

- Informe: Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de Derechos Humanos (2010);⁶⁵

La lucha en contra de la discriminación de las mujeres va mas allá del ámbito de participación ciudadana, acceso a la justicia y la violencia de género, y la relación con sus derechos civiles y políticos, sino que existen otras áreas donde las mujeres también son víctimas. La Comisión en el año 2010 dedicó un espacio para tratar el tema específico del acceso al servicio de salud materna y las barreras que existen por la discriminación. La Comisión en un informe de 31 páginas dedicó, con importante énfasis, algunos elementos que se encuentran en los sistemas de salud, donde se discriminan a: “las mujeres que han sido históricamente marginadas por motivos de raza, etnia, posición económica y edad, quienes tienen menos acceso a servicios requeridos de salud materna”

65. Cfr. Versión digital: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/informes/tematicos.asp>

- Informe: El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas (2011);⁶⁶

En esta oportunidad, la Comisión amplió el contenido del derecho de participación política que se debe reconocer en las mujeres y su papel activo e importante dentro de la dinámica constante de la vida política de sus países. Puntos importantes que desarrollan la discriminación de la mujer en cargos públicos, partidos políticos y en general en el ámbito de la vida política de los diferentes países del continente. Esto apuntó a desafíos importantes en la participación de las mujeres como protagonistas en la representación de los ciudadanos como directoras de los diferentes Poderes Públicos de los países (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), tomando en cuenta a grupos especiales dentro de las mujeres como lo son la mujer indígena y la afrodescendiente.

- Informe: Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación (2011);⁶⁷

Según la Comisión, este informe resume los estándares jurídicos en el tema de igualdad de género y la violencia o discriminación contra la mujer en cualquier ámbito: “El presente informe procura analizar el grado de impacto de los estándares, recomendaciones, y decisiones del sistema interamericano en la jurisprudencia emitida por los países americanos vinculada a la igualdad de género y a los derechos de las

66. *Ibíd.*

67. *Ibíd.*

mujeres. Con este objetivo, se han identificado un número significativo de sentencias judiciales resueltas por distintos tribunales a través de las Américas donde se ha hecho referencia explícita a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos vinculados a la discriminación y a la violencia con causas específicas de género”

La importancia de los fallos judiciales identificados en este informe radica en el desarrollo de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos vinculados con la igualdad de género y los derechos de las mujeres; en particular, las pautas jurídicas fijadas por el sistema relacionadas a la violencia y la discriminación contra las mujeres.

- Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (2011);⁶⁸ y el Informe: Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: La educación y la salud (2011);⁶⁹

La preocupación y el rechazo de la violencia en contra de las mujeres es un fenómeno que afecta a toda la comunidad internacional y mucho más cuando los casos son tan repudiables por el odio y crueldad con el que se cometen. Por ejemplo, la violencia sexual simboliza el gran daño que se les hace a las víctimas. Es por esto que la Comisión en estos dos informes aborda la violencia sexual en los ámbitos de la educación y la salud, así como en los obstáculos que pueden tener las víctimas de estos casos en el acceso efectivo a la justicia. Se

68. Cfr. Versión digital: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

69. Cfr. Versión digital: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASEXUALEducycSalud.pdf>

presentan los estándares de derechos humanos pertinentes al abordaje de estos temas.

- Informe: El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (2011);⁷⁰

La interdependencia de los derechos humanos es un alcance importante para comprender la vigencia y exigibilidad que tienen aquellos derechos que se encuentran en el marco de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (desde ahora los DESC). La Comisión realizó mediante este informe un énfasis importante con respecto a la estrecha relación que tiene la erradicación de la pobreza con la consolidación de la democracia mediante la garantía de los DESC en los países parte. Dentro de este análisis complejo de la pobreza, se encuentra un componente de discriminación contra la mujer. La Comisión hace especial énfasis en los casos recibidos y las estadísticas que demuestran que: “las mujeres que acuden al sistema interamericano de derechos humanos como una segunda avenida para obtener justicia en sus países específicos son mujeres de escasos recursos, tradicionalmente excluidas de los beneficios sociales y económicos de sus países.” Como resultado de estas estadísticas la CIDH ha realizado una delineación de principios y estándares sobre el principio de igualdad así como de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en casos que involucran la vulneración de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres. En este informe se realiza un estudio

70. Cfr. Versión digital: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/Mujeres-DESC2011.pdf>

importante sobre los derechos de las mujeres en el ámbito del trabajo, educación y el acceso y control a recursos dentro de los DESC.

- Informe: Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos (2011)⁷¹

La evolución constante de las sociedades obliga a que el derecho y los diferentes ordenamientos jurídicos empiecen a adaptarse a los nuevos retos y conflictos que surgen. Dentro de este informe se encuentra el estudio de un tema de vital importancia en el desarrollo de los derechos de las mujeres. El tema de la discriminación contra las mujeres se hace presente también en temas de salud y sobre todo en temas de la salud sexual, es por esto que la Comisión muestra preocupación por las diversas barreras que las mujeres en la región americana enfrentan para lograr el acceso a información sobre salud, particularmente en el ámbito de la salud sexual y reproductiva. Las mujeres que han sido históricamente marginadas por motivos de raza, etnia, posición económica y edad son las que más obstáculos enfrentan. Derechos como: el acceso a la información oportuna, completa, accesible, fidedigna y oficiosa, así como el acceso a las historias médicas y la protección de confidencialidad, son temas que se estudian en este informe.

- Informe: Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá (2015)⁷²

71. Cfr. Versión digital: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ACCESO%20INFORMACION%20MUJERES.pdf>

72. Cfr. Versión digital: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mujeres-indigenas-BC-Canada-es.pdf>

La Comisión en este informe especial hace referencia particular a los casos de desapariciones y asesinatos de mujeres indígenas en Canadá, al respecto explica que: “Este informe aborda la situación de las mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá. Se analizan el contexto en que las mujeres indígenas han desaparecido y han sido asesinadas durante los últimos años y la respuesta del Estado canadiense hacia esta situación de derechos humanos. El informe ofrece recomendaciones orientadas a ayudar a Canadá a fortalecer sus esfuerzos para proteger y garantizar los derechos de las mujeres indígenas.

Las mujeres y niñas indígenas en Canadá han sido asesinadas o han desaparecido a una tasa cuatro veces mayor a la proporción de mujeres indígenas en la población canadiense, que es del 4,3%. Las mejores cifras disponibles fueron recopiladas por la organización sin fines de lucro Native Women’s Association of Canada (NWAC) a través de una iniciativa financiada por la entidad de gobierno Status of Women Canada.

Al 31 de marzo de 2010, NWAC recopiló información sobre 582 casos de mujeres y niñas indígenas desaparecidas o asesinadas en todo el país durante los últimos 30 años. Desde hace mucho tiempo, las organizaciones de la sociedad civil han sostenido que la cifra podría ser mucho mayor, y nuevas investigaciones indican que más de mil mujeres indígenas en Canadá podrían estar desaparecidas o muertas. A pesar de que se han identificado tanto a nivel nacional como internacional altas cifras de mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Canadá, no existen estadísticas confiables que puedan ayudar a obtener una comprensión más profunda de este

problema. El propio gobierno reconoce que las estadísticas oficiales de Canadá no constituyen una información precisa sobre las verdaderas cifras de mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas. Además, no existe una fuente confiable de datos desglosados sobre la violencia en contra de mujeres y niñas indígenas, puesto que la policía en Canadá no informa ni registra consistentemente si las víctimas de delitos violentos son indígenas.”⁷³

- Informe: Estándares Jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres (2015)

Esta publicación es una actualización aprobada el 26 de enero de 2015 sobre el texto original aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 3 de noviembre de 2011 mencionada *ut supra*. La publicación de esta edición especial ha sido impulsada por Tracy Robinson, en calidad de Relatora de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en conmemoración del 20 aniversario de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

- Informe: Acceso a la Información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas (2015)⁷⁴

La Comisión realiza este informe con la intención de: “ofrecer una primera aproximación a los desafíos que enfrentan las mujeres en las Américas para tener un acceso adecuado a la

73. Ibid. Resumen Ejecutivo. p. 11

74. Cfr. Versión digital: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Acceso-informacion.pdf>

información controlada por el Estado en materia de violencia y discriminación. A la vez, este informe busca sistematizar los estándares internacionales que se han desarrollado en el Sistema Interamericano sobre esta materia e identificar las buenas prácticas en la región respecto de la aplicación y cumplimiento de dichos estándares.” Existen aún desafíos que enfrentan las mujeres para tener un acceso adecuado y efectivo a la información controlada por el Estado en materia de la prevención y protección de la violencia y la discriminación, así como del acceso a la justicia para las víctimas. Dentro de esta publicación la evaluación de estos estándares tiene una gran importancia para el estudio por parte de Estados y particulares.

b.3) Informes por país

En los informes de situación de los derechos humanos que se realizan para los distintos países y en los informes anuales, la CIDH se ha referido a la situación de los derechos humanos de las mujeres en catorce países: Brasil, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Paraguay, Perú, República Bolivariana de Venezuela y República Dominicana.⁷⁵

La Comisión ha emitido observaciones y recomendaciones de carácter general y otras específicas relativas al contexto de cada país. Entre ellas se destacan:

- El deber de los Estados de elaborar y ampliar las medidas para erradicar la discriminación por razón de sexo,

75. Cfr. Listado de Informes por países. Sitio Web oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/informes/pais.asp>

por medio de la modificación de leyes y prácticas legales y de otra índole que discriminen; o la creación de nueva legislación que garantice los principios de igualdad y de no discriminación estipulados en la Convención Americana.

- Ejecutar programas educativos -para la población en general- libres de “pautas estereotipadas de conductas,” que promuevan la igualdad y la no discriminación de género. Además, garantizar que las niñas tengan igual acceso a la educación primaria y proporcionar a las niñas y mujeres igual acceso a la educación secundaria y a la capacitación técnica y profesional.
- Garantizar a las mujeres que hayan sufrido algún tipo de discriminación o cualquier violación de los derechos protegidos por la Convención Americana, recursos sencillos, rápidos y efectivos de protección judicial.
- La responsabilidad del Estado de hacer modificaciones a los Códigos Civiles y demás normas, que impliquen discriminación contra las mujeres casadas en relación con sus parejas.
- El abuso y violación sexual de mujeres en custodia estatal, policial o del ejército, utilizada como una forma de tortura. La Comisión califica estos actos como “tortura puesto que representa una brutal expresión de discriminación para ellas como mujeres... las violaciones sexuales constituyen no solo un tratamiento inhumano que atenta contra la integridad física, psíquica y moral, bajo el artículo 5 de la Convención, sino además una forma de tortura según el artículo 5 (2) del citado instrumento”.
- Las medidas que han de tomar los Estados para garantizar los derechos humanos de las mujeres que se encuentran recluidas en centros de detención y que, particularmente,

se les concedan los mismos derechos que a los hombres en las mismas condiciones, sobre todo en lo referente a las visitas.

- El deber de los Estados de promover la participación de las mujeres en puestos de decisión, al adoptar medidas de acción afirmativa en los casos que se requiera.
- La necesidad de que los Estados garanticen la plena participación de las mujeres en la vida económica: evitar la desigualdad existente en la remuneración, garantizar los derechos laborales de las mujeres, evitar que la función reproductora se convierta en un obstáculo para ejercer el derecho al trabajo y eliminar las prácticas discriminatorias en el acceso a recursos como el crédito.
- La responsabilidad de los Estados de implementar medidas de protección y prevención para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y también la de procesar y castigar adecuadamente los delitos de violencia contra las mujeres.
- La obligación de los Estados de profundizar en el análisis sobre la prostitución, la servidumbre y la trata de seres humanos para fines sexuales, diseñar respuestas adecuadas para proteger a las víctimas y sancionar a las personas responsables.
- La necesidad de que los Estados implementen programas de capacitación sobre los derechos de las mujeres y, particularmente, sobre el derecho a una vida libre de violencia, dirigidos a personal de la fuerza pública, del ejército y de las instituciones públicas.
- El deber de los Estados de garantizar recursos para las oficinas nacionales e instituciones públicas que vigilan el cumplimiento de los derechos de las mujeres, así como

de adoptar medidas adicionales, a nivel estatal, tendientes a la incorporación plena de la perspectiva de género, en el diseño e implementación de las políticas.

c) Audiencias ante la CIDH⁷⁶

La CIDH ha realizado audiencias especiales en materia de derechos humanos de las mujeres, con organizaciones de la sociedad civil de la región, en el marco de sus periodos ordinarios de sesiones en Washington (EEUU). Desde el año 1996 la Comisión ha promovido diferentes espacios para tratar audiencias sobre el tema de derechos de las mujeres. Países como Costa Rica, Guatemala, Argentina, Colombia, Nicaragua, Chile, México, Honduras, Canadá, República Dominicana, Bolivia, Brasil, Estados Unidos, Paraguay, Perú, Haití, El Salvador, Uruguay, Cuba y Venezuela han estado en agenda con el objetivo de tratar temas o casos que tienen que ver con los derechos de las mujeres. En noviembre del año **2001** fue realizada una audiencia general sobre “La situación de los derechos humanos de las mujeres en América Latina”, en la que participaron representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), entre otros. En marzo del año **2002**, el tema escogido para la audiencia fue la “Situación de la violencia contra las mujeres en el hemisferio americano”, con la participación de CEJIL, CLADEM, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, entre otras.

76. Cfr. Sitio web oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Audiencias de la relatoría de Mujeres: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/topicslist.aspx?lang=es&topic=15>

De igual forma, en marzo de 2002 se discutió “La situación de derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez”; en octubre del mismo año se volvió a tocar el tema de “La situación de los derechos de las mujeres en el Hemisferio” y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez. Se contó con la participación de CEJIL, CMDPDH y el CLADEM. En fecha 15 de octubre de 2003, se llevó a cabo audiencia sobre “La situación de derechos humanos de las mujeres de Colombia” con la participación de la Red Nacional de Mujeres. En ese mismo año se tocó el 16 de octubre el tema de “La situación de derechos humanos de las mujeres en Guatemala” donde participó nuevamente CEJIL y la Red de Mujeres contra la Violencia. El 20 de octubre de 2003 se abordaron temas sobre “La situación de los derechos sexuales y reproductivos en las Américas” con la participación de CEJIL y al mismo tiempo se realizó el seguimiento a la situación de violencia y discriminación contra las mujeres en Ciudad Juárez-México.

En el año 2004 la Comisión abordó el tema de “La situación de los derechos humanos de las mujeres y la administración de justicia en la región” en una reunión de CEJIL y el Centro de Derechos Reproductivos (CDR). En 2005 la Comisión trató el tema específico sobre “Violencia contra las mujeres en Colombia en el marco del conflicto armado y como tema general se debatió “Derechos de las mujeres a acceder a servicios de salud”. El año 2006 la Comisión estableció un debate sobre el “Feminicidio en América Latina” y al mismo tiempo se trataron temas sobre la situación de las mujeres en países como México y Colombia. Este mismo año se llevó a audiencia “La situación de las mujeres

privadas de libertad en Honduras”, y se revisó también “La situación general de los derechos de las mujeres indígenas en las Américas”

En el año 2007, el tema versó sobre “Participación y acceso de las mujeres al poder político en las Américas” y al mismo tiempo se abordó el tema de la “Violencia intrafamiliar en Chile”, así como la “Violencia sexual contra las mujeres en el contexto del conflicto armado interno en Perú (1980-2000)”. En 2008, un tema de mucha importancia fue llevado a audiencia de manera general, donde se tocaba la “Situación de tráfico de niños y niñas y violencia contra mujeres en Haití”. En 2009 se tocó un tema nuevo con respecto a los derechos reproductivos y fue la “Mortalidad materna en las Américas”. En 2010 fue discutido el tema del “Derecho a la salud reproductiva de las mujeres que viven con VIH/SIDA en las Américas”. En 2011 se trataron temas como “Violencia contra mujeres indígenas en Estados Unidos” y el seguimiento a los obstáculos para la efectiva implementación de la Ley María da Penha en Brasil (caso de violencia de género emblemático sucedido en Brasil).

Cada año son presentados seguimientos de las situaciones más relevantes de derechos humanos de las mujeres en el continente, según la información que las diferentes organizaciones de la sociedad civil hayan proporcionado. En marzo de 2015 **COFAVIC**, en conjunto con CEJIL, acompañaron a Linda Loaiza López, víctima sobreviviente de violencia en contra de la mujer y quien se presentó ante la Comisión con la intención de dar a conocer su testimonio y solicitar que su caso fuese conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que la misma determine la responsabilidad del Estado

en la poca diligencia de investigación y sanción al culpable de los horrendos hechos que la convirtieron en víctima.

Estas iniciativas han permitido que diversas organizaciones expongan y entreguen documentación acerca de la situación de los derechos de las mujeres en las Américas, contribuyendo a enriquecer la información que, sobre el tema, recibe la CIDH para la realización de sus informes.

d) Medidas cautelares⁷⁷

El artículo 25 del Reglamento de la CIDH establece que organizaciones o individuos pueden acudir a la Comisión para solicitar medidas cautelares en casos considerados como de carácter urgente y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas.

La Comisión ha emitido varias solicitudes de medidas cautelares a cinco Estados, relacionadas con los derechos humanos de las mujeres. Se consignan todas ellas y no sólo aquellas que se dan en el contexto de casos individuales.

e) Casos individuales ante la CIDH

Algunos casos emblemáticos presentados ante el sistema interamericano.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1 Raquel Martín de Mejía vs. Perú (1996)

2 María da Penha Maia Fernández vs. Brasil (2001)

77. Cfr. Sitio web oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Medidas Cautelares a favor de mujeres: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/proteccion/cautelares.asp>.

3 María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala (2000)

4 Caso X y Y vs. Argentina (1996)

Estos casos tratan, entre otros temas, sobre secuestro, detención ilegal, torturas y feminicidios. Lo particular de estos casos, que sí tiene una especificidad de género, es que la violencia sexual constituye una forma de tortura y se convierte en un muy importante estándar para este grave delito. Es por esa razón que las organizaciones co-peticionarias de dichos casos han denunciado la violación sexual como método de tortura y la especificidad de la violencia en contra de las mujeres, en el marco de los conflictos armados internos.

1 Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú (1996)⁷⁸

El caso de Raquel Martín de Mejía, maestra y directora de la escuela de personas con discapacidad de Oxampampa, ocurrió en Perú en el año 1989, cuando un grupo de efectivos militares, pertenecientes al “Batallón Nueve de Diciembre” del Estado peruano, irrumpió en su vivienda, que compartía con su esposo, el Dr. Fernando Mejía Egocheaga, abogado, periodista y activista político.

A las 23:15 del 15 de junio, un grupo de personas, con las caras cubiertas con pasamontañas y con ametralladoras, irrumpió en la casa de los Mejía y pidió ver al Dr. Mejía Egocheaga. Cuando éste abrió la puerta, seis individuos con uniformes militares entraron, uno de ellos golpeó al Dr. Mejía con su arma; luego, quien estaba a cargo del operativo, ordenó que lo subieran a una camioneta amarilla propiedad del Gobierno.

78. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Raquel Martín de Mejía (Perú). Informe Anual 1995, Capítulo III, Caso No. 10.970. Versión digital: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm>

Los hechos descritos fueron presenciados por su esposa, Raquel Martín. El oficial a cargo le dijo que ella también estaba considerada subversiva.

Raquel Mejía trató de explicar que ni ella ni su esposo pertenecían a movimiento subversivo alguno; sin embargo, sin escucharla, el funcionario le roció sus propios perfumes y la violó. Aproximadamente 20 minutos después, la misma persona regresó a la casa de los Mejía, aparentemente con la intención de comunicar a Raquel que posiblemente su esposo sería trasladado en helicóptero a Lima al día siguiente. Luego la arrastró al cuarto y nuevamente la violó.

Raquel Mejía pasó el resto de la noche bajo un estado de terror, temió por el regreso de quien había abusado sexualmente de ella y por la seguridad y la vida de su esposo.

En esta oportunidad, aunque se tramitó inicialmente una petición en la que se denunciaron la desaparición y posterior ejecución extrajudicial del Dr. Fernando Mejía Egocheaga, también se introdujo una petición en la que se denunciaron las violaciones al derecho a la integridad personal de la señora Raquel Martín de Mejía y la imposibilidad de obtener un recurso efectivo interno para reclamar sus derechos en el sistema interno.

En este caso de violación alegada por Raquel Martín, la Comisión estableció tres factores que la Convención Americana, para prevenir y sancionar la tortura, estudia para considerar una conducta como tortura: (i) que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y

mentales; (ii) cometidos con un fin; y (iii) por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero. En relación con el primer elemento, la Comisión considera que la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia⁷⁹.

La Comisión aseguró que la violación produce un sufrimiento físico y mental en las víctimas, las cuales, habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto⁸⁰.

En relación con lo consagrado en el artículo 25 de la CADH, la Comisión considera que el derecho a un recurso consagrado en este mismo artículo, interpretado en conjunto con la obligación del artículo 1.1 y lo dispuesto en el artículo 8.1, debe entenderse como el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado -sea éste un derecho protegido por la Convención, la Constitución o las leyes internas del Estado-, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada. De este modo, cuando la violación de los derechos humanos sea el resultado de un hecho tipificado penalmente, la

79. *Ibíd.*

80. *Ibíd.*

víctima tiene derecho de obtener del Estado una investigación judicial que se realice “seriamente con los medios a su alcance...a fin de identificar a los responsables, y de imponerles las sanciones pertinentes...”⁸¹.

2 Caso María da Penha Fernandez vs. Brasil (2001)⁸²

Los hechos en el caso de la señora María da Penha Fernandez, consisten en la violencia vivida en su domicilio en la ciudad de Fortaleza, Estado de Ceará, durante años de su convivencia matrimonial con Marco Antônio Heredia Viveiros quien para el momento de los hechos era su esposo y que culminó en una tentativa de homicidio y nuevas agresiones en mayo y junio de 1983. La denuncia alega la tolerancia por parte de la República Federativa de Brasil en la investigación y sanción en el caso por más de quince años. La Señora María da Penha, como producto de esas agresiones padece de paraplejia irreversible y otras dolencias desde el año 1983.

En el año 2001, la Comisión aplicó la Convención Belem do Pará -por primera vez- en la resolución de un caso individual, sentando como precedente de jurisprudencia internacional, que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos. Se trata del caso **Maria da Penha vs Brasil**. En su informe final, la Comisión responsabilizó al Estado brasileño por tolerancia y omisión estatal frente a la violencia doméstica contra las mujeres, y afirmó que : *“se trata de una tolerancia de todo el sistema, que no hace más que perpetrar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que*

81. Ibid.

82. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maria Da Penha Fernandes (Brazil), Informe Anual 2000, Capítulo III, Caso No. 12.051, 16 de abril de 2001. Versión digital: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>

mantienen y alimentan la violencia contra la mujer (...) no habiendo evidencia socialmente percibida de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para punir estos casos⁸³.”

En este caso, la Comisión constató que esta violación contra Maria da Penha formó parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos⁸⁴.

La Comisión agregó que “La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex-marido sufridas por la señora María da Penha Maia Fernandes. (...) Esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer⁸⁵.”

83. *Ibíd.*

84. *Ibíd.*, Párr. 56

85. *Ídem*, Párr. 55

3 Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala (2000)⁸⁶

En este caso los peticionarios alegaron que el artículo 109 del Código Civil confiere al marido la representación conyugal, en tanto que el artículo 115 establece las instancias excepcionales en las que esta autoridad puede ser ejercida por la esposa. El artículo 131 faculta al esposo para administrar el patrimonio conyugal, en tanto que el artículo 133 dispone las excepciones limitadas a esta norma.

La Comisión encontró que, lejos de asegurar la “igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades” dentro del matrimonio, las disposiciones citadas institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges. Si bien el artículo 110 sugiere una división de tareas entre las responsabilidades financieras del marido y las responsabilidades domésticas de la esposa, corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 111, la esposa con una fuente separada de ingreso tiene que contribuir al mantenimiento del hogar o sustentarlo en su totalidad, si su marido no puede hacerlo.

El hecho de que la ley otorgue una serie de capacidades legales exclusivamente al marido establece una situación de dependencia *de jure* para la esposa y crea un desequilibrio incorregible en la autoridad de los esposos dentro del matrimonio. Además, las disposiciones del Código Civil aplican conceptos estereotipados de las funciones de la mujer y del hombre que perpetúan una discriminación *de facto* contra la

86. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), Informe Anual 2000, Capítulo III, Caso No. 11.625, 19 de enero de 2001. Versión digital: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Guatemala11.625.htm>

mujer en la esfera familiar y que tienen el efecto ulterior de dificultar la capacidad de los hombres para desarrollar plenamente sus papeles dentro del matrimonio y de la familia. Los artículos en cuestión crean desequilibrios en la vida familiar, inhiben el rol del hombre respecto del hogar y los hijos y, en tal sentido, privan a éstos de una atención plena y equitativa de ambos padres. “Una familia estable es aquella que se basa en los principios de equidad, justicia y realización individual de cada uno de sus integrantes”⁸⁷.

En el caso, la Comisión consideró “que las distinciones basadas en el género establecidas en los artículos impugnados del Código Civil Guatemalteco no pueden justificarse y contravienen el derecho de María Eugenia Morales de Sierra establecido en el artículo 24. Esas restricciones tienen efecto inmediato y se plantean sencillamente en virtud del hecho de que las disposiciones citadas están vigentes.

Como mujer casada, se le han negado en base a su sexo protecciones de que gozan los hombres casados y otros guatemaltecos. Las disposiciones que impugna restringen, entre otras cosas, su capacidad jurídica, su acceso a los recursos, su posibilidad de concertar cierto tipo de contratos (vinculados, por ejemplo, al patrimonio conyugal), de administrar esos bienes y de invocar recursos administrativos o judiciales, y tienen el efecto ulterior de reforzar las desventajas sistemáticas que impiden la capacidad de la víctima para ejercer una serie de otros derechos y libertades”⁸⁸.

87. *Ibíd.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N° 21, *supra*, párr. 24. en: CIDH en Caso *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), Informe Anual 2000, Capítulo III, Caso No. 11.625, 19 de enero de 2001, Párr. 44

88. *Ibíd.* Párr. 39

4 Caso X y Y vs. Argentina⁸⁹

El 29 de diciembre de 1989, la Comisión recibió una denuncia en contra del Gobierno de Argentina en relación con la situación de la Sra. X y su hija Y, de 13 años.⁹⁰ La denuncia alega que el Estado argentino, y especialmente las autoridades penitenciarias del Gobierno Federal, en forma rutinaria han hecho revisiones vaginales de las mujeres que visitan la Unidad No. 1 del Servicio Penitenciario Federal y de esa manera han violado los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las autoridades penitenciarias de la Unidad 1 del SPF de Argentina adoptaron la práctica de hacer revisiones vaginales a todas las mujeres que deseaban tener contacto personal con los presos. Por lo tanto, toda vez que la Sra. X visitó a su esposo que estaba detenido en la Unidad 1 del SPF en compañía de la hija de ambos, Y de 13 años de edad, las dos tuvieron que someterse a esas revisiones.

Según lo declarado por el Mayor Mario Luis Soto, Jefe de la Dirección de la Seguridad Interna, en el recurso de amparo presentado en este caso, la práctica de realizar esas revisiones había comenzado ya hace un tiempo en vista de que algunas veces las parientes de los presos ingresaban drogas y narcóticos a la prisión en sus vaginas. Agregó que en un comienzo se usaban guantes para revisar esa zona del cuerpo pero que, debido a la concurrencia de visitantes femeninas --cerca de 250--, la escasez de guantes de

89. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso *X y Y vs. Argentina*. Versión digital: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Argentina10506.htm>

90. A pedido de las peticionarias, la identidad de las víctimas se mantiene en reserva debido a la minoridad de una de ellas y a la naturaleza de las violaciones denunciadas.

cirugía y el peligro de transmitir el VIH u otras enfermedades a las visitantes o las inspectoras, se decidió hacer inspecciones oculares.⁹¹

La Cámara estimó que las inspecciones sobre el cuerpo de X y su hija constituyen una invasión al derecho de intimidad que tiene toda persona, tutelado por el Código Civil, y que las mismas configuran una violación de la integridad física y un acto que ofende a la conciencia y al honor de las revisadas, además de ser vejatorias de la dignidad humana.

La Corte Suprema razonó que las medidas adoptadas por el Servicio Penitenciario Federal respecto a X no son manifiestamente arbitrarias, en el sentido de la ley de amparo, “...toda vez que no parece existir en la actualidad medios alternativos –por lo menos en lo que respecta a sustancias estupefacientes– para detectar la presencia de objetos peligrosos en aquellos visitantes que pretenden tener contacto físico con los internos”

La Comisión no cuestiona la necesidad de requisas generales antes de permitir el ingreso a una penitenciaría. Sin embargo, las revisiones o inspecciones vaginales son un tipo de requisa excepcional y muy intrusiva. La Comisión quisiera subraya que el visitante o miembro de la familia que procure ejercer su derecho a una vida familiar no debe convertirse automáticamente en sospechoso de un acto ilícito y no puede considerarse, en principio, que represente una amenaza grave para la seguridad.

91. Cámara de Apelaciones, 35972-X y otra; s/acción de amparo-17/151-Int.Ilda., Buenos Aires, 25 de abril de 1989, párrafo IV.

En dicho caso, la Comisión estimó que para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se cumplan cuatro condiciones: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.

En conclusión, la Comisión opina que cuando las autoridades del Estado argentino realizaron, en forma sistemática, inspecciones vaginales de X y Y, violaron sus derechos a la integridad física y moral, con lo cual incurrieron en una contravención del artículo 5 de la Convención, violaron su derecho a la protección de la honra y la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención y ejercieron una interferencia indebida en el derecho a la familia de los peticionarios.

Además, la Comisión concluye que cuando las autoridades de la penitenciaría propusieron y realizaron inspecciones vaginales en la menor Y antes de que ella visitara personalmente a su padre, el Estado argentino violó el artículo 19 de la Convención.

> *La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte)*

Casos emblemáticos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos de las mujeres:

1 Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala – Reparaciones (2004)

2 Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006)

- 3 Caso Campo Algodonero vs. México. (2009)**
- 4 Caso Masacre de las dos Erres vs Guatemala (2009)**
- 5 Caso Fernández Ortega, México, 7 de mayo de (2009)**
- 6 Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 2 de agosto de (2009)**
- 7 Caso Comunidad Indígena Xakmok Kasek vs Paraguay (2010)**
- 8 Caso Fernandez Ortega y otros vs México (2010)**
- 9 Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. (2012)**
- 10 Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica (2012)**

1 Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala – Reparaciones (2004)⁹²

En fecha 18 de julio de 1982, aproximadamente a las 8:00 de la mañana, fueron lanzadas dos granadas en la comunidad Plan de Sánchez- Guatemala. Entre las 2:00 y las 3:00 de la tarde llegó a la comunidad de Plan de Sánchez un comando de aproximadamente 60 personas compuesto por miembros del ejército de Guatemala, comisionados militares, judiciales⁹³, denunciadores civiles y patrulleros, quienes estaban vestidos con uniforme militar y con rifles de asalto.

En ese momento, varias personas lograron esconderse, especialmente los hombres, ya que consideraban que a las mujeres y a los niños y niñas no los perseguirían. Sin embargo, las niñas y mujeres jóvenes fueron llevadas a

92. Cfr. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (Reparaciones). Sentencia de 19 de Noviembre de 2004. Serie C Nro. 116. Versión digital: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf

93. Los representantes de las víctimas y sus familiares señalaron en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que los judiciales eran originalmente un cuerpo de investigación de la Policía. Aunque como cuerpo dejaron de existir oficialmente antes de la masacre que denunciarnos, sin embargo continuaron funcionando como asociados al Departamento de Inteligencia Militar. Como las comunidades de la municipalidad son muy pequeñas, la mayoría de los Judiciales son conocidos de todos ya que, además, amenazan e intimidan a la gente abiertamente y con total impunidad”.

un lugar, mientras que las mujeres mayores, los hombres y los niños fueron reunidos en otro. Aproximadamente, veinte niñas de entre 12 y 20 años de edad fueron llevadas a una casa donde fueron maltratadas, violadas y asesinadas. Los demás niños y niñas fueron apartados y asesinados a golpes. Alrededor de las 5:00 de la tarde miembros del comando arrojaron dos granadas de mano al interior de la casa y luego dispararon sus armas de fuego indiscriminadamente contra las personas que allí se encontraban.

Dentro de la sentencia de fondo emitida por la honorable Corte en este mismo caso⁹⁴, el excelentísimo Juez CANÇADO TRINDADE, emitió un “voto razonado”, con el que expresó sus impresiones por la enorme gravedad de los hechos. Con el aporte de los representantes y la Comisión se verificó, además, que: “las víctimas fueron sobre todo los miembros “más vulnerables” de las comunidades mayas (especialmente niños y niñas y ancianos)⁹⁵, y que estas graves violaciones de derechos humanos comprometían tanto la responsabilidad individual de los “autores intelectuales o materiales” de los “actos de genocidio” como la “responsabilidad del Estado”, porque las acciones fueron, en su mayoría, “producto de una política preestablecida por un comando superior a sus autores materiales”⁹⁶.

94. Cfr. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C nro. 105. Versión digital: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.pdf

95. *Ibid.*

96. La CEH consideró “pertinente distinguir entre política genocida y actos de genocidio. Existe una política genocida cuando el objetivo final de las acciones es el exterminio de un grupo, en todo o en parte. Existen actos genocidas cuando el objetivo final no es el exterminio del grupo sino otros fines políticos, económicos, militares o de cualquier otra

De la declaración de varios testigos sobrevivientes a esta masacre se desprendió que: en las personas que no estaban carbonizadas se detectaron señales de tortura, así como en los cuerpos desnudos de las mujeres más jóvenes. Se estableció un patrón; la mayoría de los cuerpos de las mujeres jóvenes que habían sido separadas del grupo yacían desnudas, con edades comprendidas en su mayoría de 15 a 20 años.

A raíz de estos hechos, los hombres sobrevivientes se unieron con mujeres de otras comunidades, sus segundas esposas, porque quedaron muy pocas en Plan de Sánchez. Una de las sobrevivientes⁹⁷ expresó que al momento de la masacre tenía 13 o 14 años de edad. En estos hechos perdió a su mamá, hermana, abuelita, tías y a todos sus primos, incluso recién nacidos.

La Comisión verificó que: “el dolor y los efectos producidos por las situaciones vividas por los sobrevivientes y los familiares de las personas ejecutadas en la masacre trascienden de la esfera del individuo a la del tejido familiar y comunitario. Entre los daños psicosociales causados por los hechos se pueden mencionar los siguientes: a) la desarticulación de la comunidad; b) la destrucción de los roles familiares; **c) la pérdida de la identidad cultural de la comunidad y el vacío cultural con la muerte de las mujeres y los ancianos; d) el deterioro de la memoria y la dignidad de la mujer como**

índole, pero los medios que se utilizan para alcanzar ese objetivo final contemplan el exterminio total o parcial del grupo”. Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala - Memoria del Silencio*, tomo III, Guatemala, CEH, 1999, pp. 316-318.

97. Óp. Cit. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. p. 17. Declaración testimonial de Narcisca Corazón Jerónimo.

transmisora y procreadora del grupo; e) la alteración del duelo comunitario; f) la sustitución de las normas y valores tradicionales por normas y autoridades militares, la alteración del tejido social comunitario tradicional, y g) el deterioro de las relaciones de confianza comunitarias... El daño ocasionado al pueblo maya, mediante la ejecución de cientos de mujeres y ancianos transmisores orales naturales de las tradiciones, es casi irreparable. Por este motivo, el Estado debe adoptar medidas de rehabilitación dirigidas al fortalecimiento de la transmisión de la cultura maya, por lo cual es necesaria la implementación de políticas locales de difusión de las tradiciones comunitarias... la Corte debe ordenar al Estado que diseñe, en conjunto con las mujeres líderes de la comunidad y con profesionales en salud mental, planes de ayuda para la recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad de las mujeres víctimas de violación sexual.”

(Resaltado nuestro)

La Corte estableció que bajo la información aportada por los expertos promovidos: “debido a la muerte de las mujeres y los ancianos, transmisores orales de la cultura maya achí, sus conocimientos no pudieron ser transmitidos a las nuevas generaciones, lo que ha producido en la actualidad un vacío cultural. Los huérfanos no recibieron la formación tradicional heredada de sus ancestros.⁹⁸”

98. Cfr. declaración rendida ante fedatario público por el señor Benjamín Manuel Jerónimo el 9 de marzo de 2004 (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, tomo III, folios 470 a 488); declaración rendida ante fedatario público por el señor Eulalio Grave Ramírez el 9 de marzo de 2004 (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, tomo III, folios 489 a 502); testimonio de la señora Narcisa Corazón Jerónimo rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2004; dictamen del señor Augusto Willemsen-Díaz rendido

También determinó que la falta de diligencia en la investigación y en la tramitación del proceso penal y las obstrucciones de que éste ha sido objeto hace evidente que tanto el Ministerio Público como los Tribunales de Justicia no han demostrado voluntad para esclarecer todos los hechos relacionados con la Masacre. Tampoco han sido investigados los actos de violencia y represión a los que fueron sometidas las víctimas sobrevivientes de la masacre, quienes siguen siendo objeto de prácticas discriminatorias para acceder a la justicia. La impunidad que impera en este caso mantiene la presencia de los hechos en la memoria colectiva e impide la reconstrucción del tejido social⁹⁹.

En particular, la Corte estableció, como hecho probado, que las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, aún sufren por esa agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben

ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2004; dictamen de la señora Nieves Gómez Dupuis rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 24 de abril de 2004, e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, memoria del silencio de junio de 1999, tomo III, págs 181, 186 y 187, párrs. 2887, 2888, 2901 literales d y e, y 2938.

99. Cfr. declaración rendida ante fedatario público por el señor Benjamín Manuel Jerónimo el 9 de marzo de 2004 (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, tomo III, folios 470 a 488); declaración rendida ante fedatario público por el señor Eulalio Grave Ramírez el 9 de marzo de 2004 (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, tomo III, folios 489 a 502); testimonio del señor Juan Manuel Jerónimo rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2004; testimonio del señor Buenaventura Manuel Jerónimo rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2004; testimonio de la señora Narcisca Corazón Jerónimo rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2004, y dictamen de la señora Nieves Gómez Dupuis rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 24 de abril de 2004.

como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos¹⁰⁰ ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia.

Por esto la Corte concluyó que:

*“Este Tribunal observa que las víctimas del presente caso pertenecientes al pueblo indígena maya, de la comunidad lingüística achí, poseen autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias, centradas en el acuerdo de voluntades colectivas y el respeto. Tienen sus propias estructuras sociales, económicas y culturales. Para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa por la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza. Las tradiciones, ritos y costumbres tienen un lugar esencial en su vida comunitaria. Su espiritualidad se refleja en la estrecha relación entre los vivos y los muertos, y se expresa a partir de la práctica de los rituales de entierro, como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados. **La transmisión de la cultura y del conocimiento es un rol asignado a los ancianos y las mujeres...** Todas las anteriores situaciones generaron sentimientos de terror, paralización, inseguridad, frustración, humillación, culpabilidad y dolor en las víctimas, lo*

100. Cfr. dictamen de la señora Nieves Gómez Dupuis rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 24 de abril de 2004, e informe CEH, supra nota 238, tomo III, pág. 13, párr. 2351.

cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia, y en sus relaciones familiares y comunitarias (supra párr. 49.15 y 49.17)”

(Resultado nuestro)

En voto razonado por el Excelentísimo Juez SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, agregó a la sentencia que: “Al sacrificar a las mujeres y a los ancianos se ha cortado o pretendido cortar la recepción de la cultura y la transmisión de ésta, hechos que dan identidad, continuidad y trascendencia histórica a ciertos grupos humanos. Se extrema esta alteración gravísima cuando se obliga a los varones supervivientes a incorporarse en el contingente de sus agresores y actuar solidariamente con éstos, como si fueran integrantes de aquél y no de los grupos violentados... El punto se halla bien abarcado, a mi juicio, en algunos extremos de la sentencia sobre reparaciones emitida en este caso, como ocurre cuando se dice que “con la muerte de las mujeres y los ancianos, transmisores orales de la cultura maya achí, sus conocimientos no pudieron ser transmitidos a las nuevas generaciones, lo que ha producido en la actualidad un vacío cultural.”

2 Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú (2006)¹⁰¹

Entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 se efectuó en el penal Miguel Castro Castro (Distrito San Juan De Lurigancho, Lima) el Operativo “Mudanza 1”. Este operativo, presentado oficialmente como un traslado de las mujeres reclusas del pabellón 1-A a la cárcel de mujeres de Chorrillos, consistió en realidad en un ataque diseñado para eliminar a las internas y los

101. Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C Nro. 160. Versión digital: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

internos procesados por terrorismo, ubicados en los pabellones 1-A y 4-B. En este ataque se usaron estrategias y armas de guerra, un bombardeo constante y diversas formas de tortura y violencia sexual contra las y los reclusos desarmados y rendidos, tanto durante el operativo como en su traslado e internamiento en los hospitales.

El 2 de abril de 2001 se presentó información adicional al Informe de admisibilidad del caso (supra párr. 17), en el que se expresó la importancia de resaltar que “fue un ataque originalmente dirigido contra las prisioneras, entre las que habría mujeres embarazadas”. De igual forma, de varios testimonios se desprendieron elementos que se configuraron como un patrón sistemático de tortura dirigido a mujeres en particular, con una intención de sufrimiento específica. Testimonios indicaron que la policía también empezó a disparar y a lanzar bombas lacrimógenas a la multitud de familiares que estaban en las afueras del centro penal, compuesta mayormente de mujeres por ser día de visita femenina. Muchas de ellas estaban embarazadas, con niños o eran ancianas. Según varios testimonios, hubo varias mujeres embarazadas que fueron obligadas a estar boca abajo por horas, a pesar de su embarazo. Muchas de las mujeres fueron víctimas de golpizas por parte de las Fuerzas de Seguridad.¹⁰²

Otros patrones indicaron torturas sexuales que causaron fuerte dolor a las mujeres reclusas y a las mujeres que eran familiares, las cuales fueron testigos de muchas de estas violaciones. Varias de las mujeres fueron obligadas a mantenerse desnudas en el hospital como una técnica de tortura.

102. *Ibíd.* p. 29 y ss. Testimonios.

Dentro de los elementos aportados por los representantes de las víctimas se encuentran los datos de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR), quienes determinaron que: dentro de ese contexto de violaciones a los derechos humanos durante el conflicto interno, las mujeres se vieron afectadas por la violencia de manera diferente a los hombres. La CVR incluyó en su informe un capítulo específico sobre la violencia sexual contra las mujeres y también se refirió a la situación que experimentaron las madres recluidas en centros penitenciarios. Asimismo, en dicho informe se concluyó que durante el conflicto interno y con motivo de éste los agentes estatales fueron responsables de aproximadamente un 83% de los casos de violación sexual contra las mujeres.

La Corte, al analizar el caso, tomó en cuenta que la situación de las mujeres se vio afectada por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Además, reconoció que diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, que en muchas ocasiones son utilizados como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”¹⁰³.

103. Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 16; O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 57° período de sesiones de 2001, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)”, E/CN.4/2001/73, párr. 44; y Defensoría del Pueblo del Perú. Informe Defensorial No. 80, *Violencia Política en el Perú: 1980-1986 un acercamiento desde la perspectiva de género, capítulo IV*, págs. 34, 35 y 45.

La Corte emitió una importante consideración sobre los límites universales consagrados por las Naciones Unidas con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas: “el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención¹⁰⁴. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”¹⁰⁵.

El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual, es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la

104. Cfr. O.N.U., *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párrs. 23 y 53.

105. Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 La violencia contra la mujer. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 6.

jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹⁰⁶. La Corte hace notar el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad.

Por último, la Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que “la agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico”¹⁰⁷. La Corte reconoció que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas¹⁰⁸, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas¹⁰⁹.

106. Cfr. ICTR, Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.

107. Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párrs. 12 y 13.

108. Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14.

109. Cfr. Presentación oral ante la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial

Como resultado, se comprobó el fallecimiento de 41 internos y 185 heridos aproximadamente. Los sobrevivientes fueron trasladados a otros penales, y se les sometió a un estricto régimen de incomunicación. El maltrato se extendió a los familiares de las víctimas. El operativo se inició el día de visita femenina, por lo cual había familiares esperando en las afueras del penal, y que fueron testigos del ataque.

Esta sentencia constituye, también, un importante avance en la jurisprudencia del sistema interamericano en lo relativo a justicia de género. Ello se debió en gran parte no solo por la presencia de víctimas mujeres, sino por la presencia de actos destinados a afectarlas en razón de su género.

En primer lugar, es la primera vez que la Corte examina una denuncia con la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante Convención de Belem do Pará). Segundo, se examinó el impacto diferenciado que los hechos tuvieron en las mujeres reclusas, quienes fueron el principal objeto del ataque, respecto de las víctimas varones, así como las diversas conductas orientadas a afectarlas debido a su género. En tercer lugar, estudia la violencia sexual perpetrada por los agentes que llevaron a cabo el operativo “Mudanza 1” contra las reclusas, a la luz de los avances internacionales.

de Naciones Unidas sobre Tortura, Peter Kooijmans, incluida en: U.N., Commission on Human Rights. 48^o session. Summary Record of the 21st Meeting, Doc. E/CN.4/1992/SR.21 of February 21, 1992, para. 35; y O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50^o período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 16.

Finalmente, en cuarto lugar, la sentencia de la Corte establece que varios de los crímenes cometidos entre el 6 y 9 de mayo de 1992 en el penal se configuraron como violaciones graves a los derechos humanos.

3 Caso Campo Algodonero vs. México (2009)¹¹⁰:

En el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 16 de Noviembre de 2009, conocido como caso del Campo Algodonero vs. México, la Corte IDH resolvió sobre el homicidio de tres de las víctimas encontradas en un Campo Algodonero en Ciudad Juárez.

Los hechos habrían ocurrido entre el 6 y el 7 de noviembre de 2001, cuando fueron encontrados en un campo algodonero de ciudad ocho cuerpos de mujeres asesinadas con claras señas de tortura sexual. Estos crímenes permanecen en la actualidad en la más absoluta impunidad ya que, no se tiene a la fecha ningún responsable ni reparación de los daños por parte de las autoridades mexicanas. Al contrario, el caso se ha constituido como emblemático por los altos grados de implicación criminal de agentes del Estado y por la cadena de hechos que hacen evidente la responsabilidad del Estado en la impunidad.

Esta resolución es el primer caso sobre feminicidio que se investiga ante la Corte IDH y en cuya decisión se establecen violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém Do Pará). En efecto, la Corte Interamericana por primera vez confirma

110. Cfr. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009. Serie C No. 205. Versión digital: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

a la Convención Belém Do Pará como un instrumento vinculante judicialmente para los Estados, y se rechazó la tesis de que dicha Convención sea sólo de carácter declarativo y no exigible.

La Corte resolvió a favor de las víctimas directas (madres y familiares de las mujeres desaparecidas y asesinadas), no sólo reconoció los daños y estableció medidas de reparación del daño bajo los estándares internacionales, sino también con medidas de seguridad que garanticen su integridad personal, debido a que por su exigencia de justicia se mantiene un clima de amenazas graves en su contra, así como de desprestigio social a través de las campañas de “limpieza de imagen” que los medios locales de comunicación impulsan para construir la idea de que el feminicidio es un mito.

Asimismo, ordena una investigación seria, imparcial, de manera exhaustiva y con la debida diligencia por la desaparición, tortura y homicidio de Esmeralda Herrera, Claudia Ivette Gonzalez y Laura Ramos – también de las más de 400 víctimas del feminicidio reconocidas oficialmente desde 1993 en Ciudad Juárez.

En este caso en particular la Corte recibió la información de parte de la Comisión y de los representantes de las víctimas, se constataron elementos que verificaron un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en Ciudad Juárez. El Informe de la Relatora de la CIDH resalta que aunque Ciudad Juárez se ha caracterizado por un pronunciado aumento de los crímenes contra mujeres y hombres¹¹¹ y el aumento en lo referente a las mujeres “es anó-

111. Según la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Hum-

malo en varios aspectos”; ya que: i) en 1993 se incrementaron notablemente los asesinatos de mujeres¹¹², ii) los coeficientes de homicidios de mujeres se duplicaron en relación con los de los hombres¹¹³, y iii) el índice de homicidios correspondiente a mujeres en Ciudad Juárez es desproporcionadamente mayor que el de ciudades fronterizas en circunstancias análogas¹¹⁴. Por su parte, el Estado proporcionó prueba referente de que Ciudad Juárez ocupaba en 2006 el cuarto lugar en homicidios de mujeres entre ciudades mexicanas¹¹⁵.

nos, aunque el fenómeno de violencia en Ciudad Juárez afecta tanto a hombres como a mujeres, es importante mencionar que en el caso de los hombres se sabe que las causas de los asesinatos están relacionadas con el narcotráfico, ajustes de cuentas, riñas callejeras, entre otras y [e]n el caso de los asesinatos de mujeres [] no existen causas aparentes (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Compendio de recomendaciones, *supra* nota 65, folio 6565). En similar sentido, la Comisión para Ciudad Juárez señaló que a pesar de que el cuadro de violencia en Ciudad Juárez afecta a hombres, mujeres y niñas, subyace un patrón de violencia de género que se advierte no obstante la necesidad de contar con más estudios y estadísticas locales sobre el tema (Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Primer Informe de Gestión, *supra* nota 67, folio 8668).

112. Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, *supra* nota 64, folios 1744 y 1761.

113. Cfr. El Informe de la Relatora de la CIDH explica que según una exposición realizada el 17 de marzo de 2000 por Cheryl Howard, Georgina Martínez y Zulma y Méndez titulada Women, Violence and Politics, un análisis basado en los certificados de defunción y otros datos llevaron a la conclusión de que en el período 1990-1993 fueron asesinados 249 hombres, mientras que entre 1994 y 1997 lo fueron 942 hombres, lo que implica un incremento del 300%. Según el mismo estudio, entre 1990 y 1993 fueron asesinadas 20 mujeres y entre 1994 y 1997 lo fueron 143, lo que implica un incremento del 600% (Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, *supra* nota 64, folio 1761).

114. Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, *supra* nota 64, folios 1743 y 1761; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, *supra* nota 64, folio 2007, y Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana, publicado en abril del 2006 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo XXI, anexo 11.4, folio 6930).

115. Cfr. Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, Informe Final, emitido en enero de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XL, anexo 59, folio 14607). Cabe notar que las cifras referentes a homicidios con víctimas femeninas por cada cien mil habitantes mencionadas por la Comisión y por la Fiscalía Especial en sus respectivos informes difieren. La cifra proporcionada por la Comisión es de 7.9 (el informe no indica qué período se utilizó para calcularlo) y por la Fiscalía Especial de 2.4, para el período 1991 a 2004 (Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, *supra* nota 64, folio 1761 y Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Informe Final, folio 14607).

La Corte tomó nota de que no existen conclusiones convincentes sobre las cifras en cuanto a homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, pero observó que de cualquier forma son alarmantes. Además de determinar que dentro del contexto existían actitudes discriminatorias por parte de las autoridades que causaban en sí una falta de esclarecimiento en los casos de violencia.

De igual manera, la Corte consideró que los comentarios sobre la vida de las víctimas son reprochables, por ejemplo que se fueron con su novio, y las preguntas en torno a la preferencia sexual constituyen estereotipo.

Por último, en el punto particular de la violencia contra la mujer, la Corte concluyó que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos consideró que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Además, la Corte consideró que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en la Convención Americana,

así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.

4 Caso Masacre de las dos Erres vs Guatemala (2009) ¹¹⁶

Según los hechos aportados por los representantes y la Comisión a la Corte, en fecha 6 de diciembre de 1982 se preparó una acción militar del grupo especializado de las Fuerzas Armadas, durante la cual los superiores del pelotón reunieron a el grupo conocido como “los Kaibiles” y les indicaron que tenían que vestirse como guerrilleros para confundir a la población y destruir la aldea. Como a las 9 de la noche salieron de la base militar de Santa Elena rumbo a la localidad Las Dos Erres en un parcelamiento (aldea) del departamento La Libertad (Petén), Guatemala.

El día 7 de diciembre de 1982 en la madrugada, soldados guatemaltecos pertenecientes al mencionado grupo especial denominado “Kaibiles” llegaron a Las Dos Erres y sacaron a las personas de sus casas. A los hombres los encerraron en la escuela del Parcelamiento y a las mujeres y niños en la iglesia evangélica. Mientras los mantuvieron encerrados los golpearon e incluso algunos murieron como consecuencia de los golpes.

Alrededor de las 4:30 p.m. “los Kaibiles” sacaron a los hombres de la escuela y los llevaron vendados y maniatados a un pozo de agua inconcluso donde los fusilaron. Después sacaron a las mujeres y los niños para llevarlos al mismo lugar. En el camino muchas niñas fueron violadas por el mencionado grupo, particularmente por los subinstructores. Al llegar al

116. Cfr. Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Versión digital: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

Pozo, “los Kaibiles” hincaban de rodillas a las personas y les preguntaban si pertenecían a la guerrilla, luego los golpeaban con un mazo de hierro en el cráneo o les disparaban, para luego lanzar los cadáveres al interior del pozo. En los hechos de la masacre perdieron la vida por lo menos 216 personas. Cerca de las 6:00 p.m. llegaron al Parcelamiento dos niñas, las cuales fueron violadas por dos instructores militares. Al día siguiente, cuando “los Kaibiles” se marcharon se llevaron a las dos niñas y las violaron nuevamente para luego degollarlas. Antes de marcharse llegaron al Parcelamiento otras seis familias, las cuales fueron fusiladas.

El día 9 de diciembre de 1982, vecinos de la aldea Las Cruces se acercaron a Las Dos Erres y descubrieron trastos tirados por todas partes, los animales sueltos, también vieron sangre, cordones umbilicales y placentas en el suelo, ya que la crueldad desplegada por los soldados alcanzó tal punto que a las mujeres embarazadas les causaron abortos producto de los golpes que les propinaban, incluso saltando sobre el vientre de dichas mujeres hasta que salía el feto malogrado.

Con respecto a estos hechos y luego de percatarse los actos de torturas dirigidos con especificidad a las mujeres de la comunidad, la Corte estableció que el Estado tenía la obligación de investigar con la debida diligencia todos esos hechos y recordó el deber que tiene el Estado de garantizar el derecho de acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer.¹¹⁷

117. Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 27, párrs. 276, 377 y 379.

La Corte observó que durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Asimismo, la Corte ha establecido en otros casos mencionados en este informe que “la violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”¹¹⁸. En este caso en particular, las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie¹¹⁹.

En este sentido, la Corte estimó que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos¹²⁰, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables¹²¹ (*jus*

118. Cfr. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra nota 143, párr. 49.19.

119. Óp. Cit. Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Párr.79 a 81.

120. Cfr. Opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “En este sentido, cabe hacer mención que en el derecho internacional diversos tribunales se han pronunciado al respecto, así el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha calificado la violencia sexual como comparable a la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, cuando ésta ha sido cometida dentro de una práctica sistemática contra la población civil y con una intención de obtener información, castigar, intimidar, humillar o discriminar a la víctima o una tercera persona. Cfr. ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Anto Furundzija. Judgment, Dec. 10, 1998. paras. 2671, 295; ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case). Judgment, Nov. 16, 1998. paras. 941; ICTY, Appeals Ch. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case). Judgment, Feb. 20, 2001. paras. 488, 501; y ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Kunarac et al. Judgment, Feb. 22, 2001. paras. 656, 670, 816. Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda también ha comparado la violación sexual con la tortura, señalando que la primera puede constituir tortura al ser cometida por o con la aquiescencia, consentimiento o a instigación de un oficial público..Cfr. ICTR, Trial Ch I. Prosecutor v. Akayesu, Jean-Paul. Judgment, Sep. 2, 1998. paras. 687, 688. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual puede constituir tortura cuando ha sido cometida por agentes estatales contra personas bajo su custodia. Cfr. ECHR. Case of Aydin v. Turkey. Judgment, Sep. 25, 1997. Paras. 86, 87, y Case of Maslova and Nalbandov v. Russia. Judgment. Jul. 7, 2008. Para. 108.”

121. Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 19, párr. 128; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra nota 34, párr. 132, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 28, párr. 59.

cogens) y generan obligaciones para los Estados¹²² como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la Convención de Belém do Pará.

Por último, en relación con las exhumaciones realizadas, el Tribunal observó en el caso que si bien hasta el año 1995 el Estado inició una serie de diligencias para exhumar e identificar algunas de las personas que fueron ejecutadas en la masacre, no realizó labores de búsqueda y ubicación de las demás personas que fallecieron en ésta. A este respecto, la Corte recordó en el fallo, que dentro del deber de investigar subsiste el derecho de los familiares de la víctima a conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos¹²³. Corresponde al Estado satisfacer esas justas expectativas con los medios a su alcance.

En el voto razonado concurrente del Juez Ad-Hoc Ramón Cadena Rámilla, el mismo argumentó la importancia de la aplicación de la Convención de Belém do Pará en el caso de la Masacre de Las Dos Erres ya que ésta define la violencia contra la mujer; reconoce el derecho de las mujeres a una vida sin violencia y establece que la violencia contra ellas es una violación a los derechos humanos y equipara este derecho tanto en el ámbito público como en el privado. Dentro de las propuestas de reparación mencionó algunos aspectos concretos como: a) el Estado de Guatemala debe intensificar y ampliar las acciones existentes para

122. Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 19, párr. 131.

123. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 30, párr. 181; Caso Anzaldo Castro Vs Perú, supra nota 28, párr. 113, y Caso Garibaldi Vs. Brasil, supra nota 23, párr. 116.

capacitar a funcionarios, particularmente a aquéllos de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público con respecto a las causas, naturaleza y las consecuencias de la violencia de género; b) el Estado de Guatemala debe garantizar que el impacto y las consecuencias de los actos de violencia cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno estén contemplados adecuadamente en el Plan Nacional de Resarcimiento; c) el Estado de Guatemala debe implementar programas de capacitación sobre los derechos de las mujeres y particularmente, sobre el derecho a una vida libre de violencia, dirigidos a personal de la fuerza pública, del ejército y de las instituciones públicas; d) el Estado de Guatemala debe implementar medidas de protección y prevención, para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y también la de procesar y castigar adecuadamente los delitos de violencia contra las mujeres; e) El Estado de Guatemala debe tomar todas las medidas preventivas necesarias para evitar el abuso y la violación sexual de mujeres en custodia estatal, policial o del ejército, utilizada como una forma de tortura.

La Corte condenó al Estado entre otras cosas por la violación a las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de las 155 víctimas del presente caso, en sus respectivas circunstancias.¹²⁴

124. Óp. Cit. Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Párr.69 y 154.

5 Caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010)¹²⁵

Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero en México¹²⁶, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. Esta situación se agrava para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos de violencia en su contra se ha convertido para ellas en un reto que requiere enfrentar muchas barreras, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras “prácticas dañinas tradicionales”¹²⁷.

El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Fernández Ortega ocurrida el 22 de marzo de 2002 y la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de estos hechos.

La señora Fernández Ortega, mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me’phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero en México¹²⁸. Al momento de los hechos tenía casi 25 años¹²⁹, estaba casada y con cuatro hijos y un año y medio después nació una hija más. Sus labores estaban centradas en el cuidado de sus hijos y la cría de animales en su hogar.

125. Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Versión digital: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

126. Cfr. Diagnóstico 2003, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, supra nota 28, folio 325; Diagnóstico sobre violencia contra las mujeres en los municipios de la región La Montaña de Guerrero, Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero y otros (expediente de anexos recibidos durante la audiencia pública, tomo X, anexo 7, folio 13628), y declaración rendida ante fedatario por el perito Stavenhagen el 29 de marzo de 2010 (expediente de fondo, tomo III, folio 1444).

127. Óp. Cit. Fernández Ortega y otros Vs. México.

128. *Ibíd.*

129. *Ibíd.*

El 22 de marzo de 2002, alrededor de las tres de la tarde, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, se acercaron a su casa. Tres de ellos ingresaron al domicilio. La señora Fernández Ortega declaró que los tres militares entraron a su casa sin su consentimiento y le preguntaron, en varias ocasiones: “a dónde fue tu marido a robar carne”. Ella no les contestó debido a que no hablaba bien el español y por el miedo que tenía.

Los militares la apuntaron con sus armas y le hicieron la misma pregunta, una y otra vez. Seguidamente, uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo y así lo hizo. Una vez en el suelo, otro militar tomó las manos de la presunta víctima y con la otra le levantó la falda, le bajó la ropa interior y la violó sexualmente mientras los otros dos militares miraban.

Debido a las constantes negativas por parte del Estado en la investigación inmediata y en la realización de las pruebas pertinentes y elementales para determinar las torturas sexuales, la víctima y sus representantes iniciaron el proceso internacional. En fecha 24 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se presentó en el Hospital General de Ayutla, donde solicitó la revisión médica por parte de personal médico femenino. Dado que no había una médica en ese momento, se le indicó que regresara en los turnos de lunes a viernes cuando podía ser atendida por una doctora. El 25 de marzo de 2002 la señora Fernández Ortega acudió de nuevo al Hospital General de Ayutla y una médica general realizó una revisión

ginecológica en la cual determinó que la presunta víctima “físicamente no presentaba datos de agresión” y solicitó la realización de exámenes de laboratorio. Debido a la falta de los reactivos necesarios las pruebas pertinentes no fueron realizadas a la brevedad.

El 9 de julio de 2002 un dictamen rendido por una perita química determinó “la presencia de líquido seminal” y la identificación de “células espermáticas” en las muestras remitidas al laboratorio el 5 de julio de 2002. La Corte observó que en el presente caso ha concurrido la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad en varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Fernández Ortega. Asimismo, la carencia de recursos materiales médicos elementales, así como la falta de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendieron a la señora Fernández Ortega, trajeron consecuencias negativas en la atención a la víctima y en la investigación legal de la violación.

Una de los alegatos por parte del Estado era la falta de testigos presenciales al momento de la violación sexual, a lo que la Corte respondió que se ha establecido anteriormente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Al mismo tiempo, el Estado alegó que las declaraciones por parte de la víctima fueron incongruentes con respecto al número de agresores. La Corte respondió que a los efectos de la responsabilidad internacional del Estado, el hecho de haya sido uno o varios los agentes estatales que violaron sexualmente a la señora Fernández Ortega, no resulta relevante. La Corte recordó al Estado y las partes que no le corresponde determinar responsabilidades individuales¹³⁰, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa, según la prueba presentada por las partes¹³¹. Además la Corte consideró probado que la señora Fernández Ortega no contó con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia, lo que dificultó que presentara un testimonio claro y con mayores elementos.

La Corte, guiada por la jurisprudencia internacional y con lo dispuesto en la Convención, consideró, como lo ha hecho en casos anteriores, que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹³².

130. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 27, párr. 134; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 36, y Caso Manuel Cepeda Vargas, supra nota 18, párr. 41.

131. Cfr. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 87; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 79, y *Caso Manuel Cepeda Vargas*, supra nota 18, párr. 41.

132. Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y*

En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención¹³³. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho donde esté enmarcada una violación a los derechos humanos, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹³⁴. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.

En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en la Convención de Belém do Pará obligan de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como se ha mencionado anteriormente en los casos estudiados.

De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación

Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

133. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, *supra* nota 27, párrs. 166 y 176; *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 137, párr. 98, y *Caso Garibaldi*, *supra* nota 195, párr. 112.

134. Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; *Caso Perozo y otros*, *supra* nota 46, párr. 298, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, *supra* nota 15, párr. 290.

y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte Interamericana determinó que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega, la cual, además, excedió un plazo razonable. Finalmente, la Corte estableció algunas formas de reparación. En ese sentido, el Estado tendría la obligación de: 1) continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales; 2) implementar programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad; 3) facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena Me'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer y 4) asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México

6 Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2010)¹³⁵

El presente caso se presenta en un contexto muy parecido al caso anterior, puesto que ambos se presentan en el Estado de Guerrero-México, donde se mantenía un mismo contexto de

.....
135. Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Versión digital: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_c_216_esp.pdf

militarización y de violencia en contra de la población indígena y con mayor ahínco con las mujeres indígenas. En particular los representantes presentaron información acerca de que las mujeres indígenas padecen las consecuencias de una estructura patriarcal ciega a la equidad de género, especialmente en instancias como fuerzas armadas o policiales, donde se les entrena para la defensa, el combate o el ataque a criminales, pero no se les sensibiliza en los derechos humanos de la comunidad y de las mujeres.

La señora Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, originaria de la comunidad de Caxitepec, Estado de Guerrero en México. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, y vivía con la hija de ambos, Yenys Bernadino Rosendo, nacida el 23 de noviembre de 2001.

La señora Rosendo Cantú declaró que el 16 de febrero de 2002, alrededor de las tres de la tarde, se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio donde había acudido a lavar ropa. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron sobre "los encapuchados"; le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Indicó que, "por temor a que ellos fueran a hacerle algo"; les contestó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, la hizo caer al suelo y perdió el conocimiento por un momento. Relató que cuando se despertó y se sentó, uno de los militares la tomó del cabello, insistió en las preguntas que ya le habían hecho y le indicó

que si no contestaba iban a matarla así como matarían a todos los de Barranca Bejuco. Manifestó que, luego, “con violencia, le rasguñaron la cara”, le quitaron la falda y la ropa interior, la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente. El otro funcionario que la interrogaba también la violó.¹³⁶

En el presente caso, el Estado mexicano apuntó que no se acreditó la veracidad del delito ni sus responsables, por lo que no puede reconocer y aceptar que el derecho a la integridad personal y a la honra y la dignidad han sido violados en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. En relación con la calificación de la violación sexual como tortura, el Estado manifestó que al no haber determinado a los responsables de los hechos no se puede “aseverar que se configuró la participación de los agentes del Estado”. Por último el Estado argumentó que el testimonio de la señora Cantú era inconsistente y no demostraba elementos claros que determinaran lo denunciado.

Sin embargo, la Corte señaló que es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

La Corte consideró que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato

136. *Ibíd.*

es por esto que toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionaron a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurrir los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña¹³⁷.

No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas¹³⁸. No obstante, de la lectura de las declaraciones mencionadas, el Tribunal considera que las diferencias en su relato no resultan sustanciales y que de las mismas se desprenden, de manera consistente, los siguientes hechos que configuran lo narrado por la señora Cantú, es por esto que la Corte no encontró elementos que afecten la credibilidad las declaraciones de la señora Cantú.

De manera explicativa la Corte explicó que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar. Ello sucede en las comunidades indígenas, por las particularidades tanto culturales como sociales que la víctima tiene que enfrentar¹³⁹, así como por el miedo¹⁴⁰. Asimismo,

137. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Por su parte, el Código Civil del estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 35 establece que "las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad.

138. Cfr. ECHR, *Case of Aydin v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, p. 72 y 73.

139. *Ibid.* párr. 70

140. Cfr. Dictamen médico psiquiátrico realizado el 11 de marzo de 2002 a la señora Rosendo Cantú dentro del expediente abierto ante la CNDH se desprende que la

la señora Rosendo Cantú, al momento de los hechos, era una niña que fue sometida a un evento traumático en el que, además de ser agredida física y sexualmente, recibió por parte de los militares que la atacaron amenazas de muerte contra los miembros de su comunidad. Además de verificar otros elementos como la presencia militar el día de los hechos en la zona, la Corte ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”¹⁴¹. Por todo lo anterior la Corte determinó que quedaba completamente probado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de actos constitutivos de violación sexual, cometidos por dos militares en presencia de otros seis mientras se encontraba en un arroyo al que acudió a lavar ropa en las cercanías de su casa

El Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”¹⁴².

señora [Rosendo Cantú] manifestó que le da mucho miedo que personas como [la psiquiatra] la busquen para hablar con ella, porque piensa que la van a llevar a la cárcel, aunque no puede explicar por qué (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo I, folio 7694).

141. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 33, párr. 130; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 127, y Caso Manuel Cepeda Vargas, supra nota 25, párr. 66.

142. Cfr. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo.

Por último, la Corte determinó que en el caso de la niña Yenys Bernardino Rosendo, quien tenía pocos meses de edad al momento de ocurrido los hechos sufrió varios destierros a otros territorios a raíz de los hechos, así como el alejamiento de su comunidad y de su cultura indígena, y el desmembramiento de la familia. Con base a esto, la Corte concluye que la violación sexual sufrida por la señora Rosendo Cantú, las consecuencias de la misma, y la impunidad en que se mantiene el caso, provocaron una afectación emocional a su hija Yenys Bernardino Rosendo, en contravención del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento. De igual forma, la Corte determinó que en consecuencia, considerando que la señora Rosendo Cantú era una niña cuando ocurrieron los hechos, que no contó con las medidas especiales de acuerdo a su edad, y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, se declaró que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición de niña, de la señora Rosendo Cantú, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

7 Caso Comunidad Indígena Xakmok Kasek vs. Paraguay (2010)¹⁴³

La demanda se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la supuesta falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena XákmoK Kásek y sus miembros, ya que desde 1990 se encontraría tramitándose la solicitud de reivindicación territorial de

143. Cfr. Caso Comunidad Indígena Xakmok Kasek Vs Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Versión digital: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

la Comunidad, “sin que hasta la fecha se hubiera resuelto satisfactoriamente”

Ya en varios casos la Corte ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos¹⁴⁴. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo¹⁴⁵.

Por tal razón, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Esta obligación no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)¹⁴⁶, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio, sin discriminación, de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹⁴⁷.

144. Cfr. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra párr. 167, párr. 144; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C. No. 150, párr. 63, y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78.

145. Cfr. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 167, párr. 144; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra nota 192, párr. 63, y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 192, párr. 78.

146. Cfr. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 167, párr. 144; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 74, y Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, supra nota 14, párr. 245.

147. Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 74, y Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, supra nota 14, párr. 245.

El Tribunal ha sido enfático en que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implican la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada¹⁴⁸.

No obstante, la Corte recordó en este fallo que para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo¹⁴⁹.

En este caso en particular, la Corte observó que el agua suministrada por el Estado durante los meses de mayo a agosto de 2009 no supera más de 2.17 litros por persona al día¹⁵⁰. Al respecto, de acuerdo con los estándares internacionales la mayoría de las personas requiere mínimo de 7.5 litros por persona por día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas, que incluye alimentación e

148. Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 195, párr. 124, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, supra nota 20, párr. 155.

149. Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 195, párrs. 123 y 124, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, supra nota 20, párr. 155.

150. Para obtener este dato el Tribunal contabilizó: (total de litros de agua entregados por el Estado / número de miembros de la Comunidad que viven en 25 de Febrero) = N1; N1 / período de tiempo en el que dicha asistencia ha sido brindada en días calendario= cantidad de litros de agua diarios por persona.

higiene¹⁵¹. Además, según los estándares internacionales el agua debe ser de una calidad que represente un nivel tolerable de riesgo. Bajo los estándares indicados, el Estado no ha demostrado que esté brindando agua en cantidad suficiente para garantizar un abastecimiento para los mínimos requerimientos. Es más, el Estado no ha remitido prueba actualizada sobre el suministro de agua durante el año 2010, ni tampoco ha demostrado que los miembros de la Comunidad tengan acceso a fuentes seguras de agua en el asentamiento “25 de Febrero” donde se encuentran radicados actualmente. Por el contrario, en declaraciones rendidas en la audiencia pública miembros de la Comunidad indicaron, respecto al suministro de agua, que “actualmente si es que se pide, no cumple, a veces se tarda mucho, a veces no hay más agua”, y que “sufren mucho por la sequía, porque donde se mudaron, en “25 de Febrero” no hay tajamar, no hay lagunas, nada, solamente hay bosque”¹⁵² e indicaron que durante los períodos de sequía acuden a un tajamar ubicado aproximadamente a 7 kilómetros de distancia¹⁵³.

Asimismo, la Corte en el tema de alimentación, nota que el total de provisiones alimentarias suministradas entre el período de 12 de mayo de 2009 y el 4 de marzo de 2010,

151. Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU. Observación General No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29° período de sesiones 2002), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117 (2002). párr. 12. Ver J. Bartram and G. Howard, La cantidad de agua domiciliaria, el nivel de servicio y la salud, WHO, 2002. WHO/SDE/WSH/03.02: Los estimados de las necesidades de las madres lactantes que realizan una actividad física moderada en temperaturas superiores al promedio indican que 7,5 litros per cápita por día atenderían las necesidades de la mayoría de las personas en casi todas las condiciones. Cabe observar que la calidad de esta agua debe tener un nivel tolerable de riesgo. Ver también: P.H. Gleick, (1996) Basic water requirements for human activities: meeting basic needs, Water International, 21, pp. 83-92.

152. Cfr. Declaración de Maximiliano Ruíz, supra nota 28.

153. Cfr. Declaración de Maximiliano Ruíz, supra nota 28.

fue de 23.554 kilos¹⁵⁴, con base en dicho dato se deduce que la cantidad de alimentos brindados por el Estado correspondería aproximadamente a 0.29 kg. de alimentos por persona por día, teniendo en cuenta los censos aportados¹⁵⁵. En consecuencia, la Corte estimó que la cantidad de provisiones alimentarias es insuficiente para satisfacer medianamente las necesidades básicas diarias de alimentación de cualquier persona¹⁵⁶.

De igual forma, la Corte estableció que el Estado no ha garantizado la accesibilidad física ni geográfica a establecimientos de salud para los miembros de la Comunidad, asimismo no se evidencian acciones positivas para garantizar la aceptabilidad de dichos bienes y servicios, ni que se hayan desarrollado medidas educativas en materia de salud.

En este punto específico de la salud, la Corte resaltó que la extrema pobreza y la falta de adecuada **atención médica a mujeres embarazadas** o en post-embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna¹⁵⁷. Y reiteró que los

154. Cfr. Planillas de asistencia a damnificados de la Secretaría de Emergencia Nacional de la Presidencia de la República, supra nota 222 y anexos a los alegatos finales escritos expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 4284 a 4303).

155. Para lograr este dato se realizó la siguiente fórmula: 23.554 (total de kilos entregados conforme a las plantillas de asistencia a damnificados de la Secretaría de Emergencia Nacional de la Presidencia de la República) / 268 (número de miembros de la Comunidad) = 8789 Kg por persona. Este resultado 8789 kg / 300 días que es el periodo de tiempo que abarca la asistencia brindada por el Estado = 0.29 Kg por día por persona durante ese tiempo.

156. Cfr. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, considera que el contenido básico del derecho a la alimentación es: la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables en una cultura determinada (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, Observación General No. 12, supra nota 223, párr. 8).

157. Cfr. Paul Hunt. Report of the Special Rapporteur on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of health, A/HRC/14/20/Add.2, 15 de abril de 2010. Se considera mortalidad materna la muerte de la mujer a causa de su embarazo o dentro de los 42 días siguientes a la terminación del mismo independien-

Estados deben brindar políticas de salud que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto, instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar los casos de mortalidad materna. Lo anterior, en razón a que las mujeres embarazadas requieren medidas de especial protección.

Por último, la Corte señala que mientras se entrega el territorio tradicional, o en su caso las tierras alternativas, a los miembros de la Comunidad, el Estado deberá adoptar de manera inmediata, periódica y permanente, las siguientes medidas: a) suministro de agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; b) revisión y atención médica y psicosocial de todos los miembros de la Comunidad, especialmente los niños, niñas y ancianos, acompañada de la realización periódica de campañas de vacunación y desparasitación que respeten sus usos y costumbres; **c) atención médica especial a las mujeres que se encuentren embarazadas, tanto antes del parto como durante los primeros meses después de éste, así como al recién nacido;** d) entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes para asegurar una alimentación adecuada; e) instalación de letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado en el asentamiento de la Comunidad, y f) dotar a la escuela de los materiales y recursos humanos necesarios para garantizar el acceso a la educación básica para los niños y niñas de la Comunidad.

temente de la duración y el sitio del embarazo, debido a cualquier causa relacionada con o agravada por el embarazo mismo o su atención, pero no por causas accidentales o incidentales (traducción de la Corte). WHO, International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems, Tenth Revision, vol. 2, Instruction Manual, 2nd ed. (Geneva, 2005), p. 141.

Se le debe prestar especial atención a la educación y procurar que la formación impartida respete sus tradiciones culturales y garantice la protección de su lengua propia. Estas obligaciones señaladas anteriormente son de cumplimiento inmediato.

8 Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. (2012)158

De acuerdo con la Comisión, el presente caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala Riffo debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R. El caso también se relaciona con la alegada inobservancia del interés superior de las niñas cuya custodia y cuidado fueron determinados en incumplimiento de sus derechos y sobre la base de supuestos prejuicios discriminatorios.

Según la información aportada a la Corte, la señora Atala Ruffo contrajo matrimonio con Ricardo Jaime López Allendes el 29 de marzo de 1993. Las niñas M., V. y R., nacieron en los años 1994, 1998 y 1999, respectivamente. La señora Atala tiene un hijo mayor, Sergio Vera Atala, nacido en un matrimonio anterior. En marzo de 2002 la señora Atala y el señor López Allendes decidieron finalizar su matrimonio por medio de una separación de hecho. Como parte de dicha separación de hecho, establecieron por mutuo acuerdo que la señora Atala mantendría la tuición y cuidado de las tres niñas en la ciudad de Villarrica, provincia de Cautín, Chile, con un régimen de visita semanal a la casa de su padre en Temuco¹⁵⁹. En noviembre

158. Cfr. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de Febrero de 2012. Versión digital: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

159. Cfr. Sentencia del Juzgado de Letras de Villarrica de 29 de octubre de 2003 (ex-

de 2002 la señora Emma de Ramón, compañera sentimental de la señora Atala, comenzó a convivir en la misma casa con ella, sus tres hijas y el hijo mayor¹⁶⁰.

En fecha 14 de enero de 2003 el padre de las tres niñas interpuso una demanda de tuición o custodia ante el Juzgado de Menores de Villarrica al considerar que el “desarrollo físico y emocional [de las niñas estaría] en serio peligro” de continuar bajo el cuidado de su madre. En dicha demanda el señor López alegó que la señora Atala “no se encontraba capacitada para velar y cuidar de las tres niñas, dado que su nueva opción de vida sexual sumada a una convivencia lésbica con otra mujer, estaban produciendo consecuencias dañinas al desarrollo de estas menores de edad, pues la madre no había demostrado interés alguno por velar y proteger el desarrollo integral de estas pequeñas”.

Además, el señor López argumentó que “la inducción a darle normalidad dentro del orden jurídico a parejas del mismo sexo conllevaba a desnaturalizar el sentido de pareja humana, hombre mujer, y por lo tanto alteraba el sentido natural de la familia, pues afectaba los valores fundamentales de la familia, como núcleo central de la sociedad”; por lo que “la opción sexual ejercida por la madre alteraría la convivencia sana, justa y normal a que tendrían derecho las niñas M., V. y R.”. Por último, el señor López arguyó que “habría que sumar

pediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 12, folio 2581).

160. Al respecto, el Juzgado de Villarrica estableció que en junio de 2002 [la señora Atala] inició una relación afectiva con [la señora] Emma de Ramón[,] quien desde noviembre de 2002 se desempeñ[ó] como coordinadora del archivo regional de la Araucanía en la ciudad de Temuco [y por tanto, se t]ras[ladó] al hogar común e incorpor[ó] al [l] núcleo familiar. Sentencia del Juzgado de Letras de Villarrica de 29 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 12, folio 2582).

todas las consecuencias que en el plano biológico implicaría para las menores de edad vivir junto a una pareja lésbica, pues en efecto sólo en el plano de enfermedades, éstas por sus prácticas sexuales estarían expuestas en forma permanente al surgimiento de herpes y al sida”¹⁶¹.

El 28 de enero de 2003 la señora Atala presentó la contestación a la demanda de custodia interpuesta por el señor López. En dicha contestación la señora Atala manifestó **“la tristeza que causó en ella la lectura de las imputaciones que se hicieron en el libelo y la forma en que se describió y juzgó la que fuera su relación familiar y la que era su vida privada” (Resaltado nuestro)**. La señora Atala finalmente alegó que ni el Código Civil chileno ni la ley de menores de edad contemplaban como causal de “inhabilitación parental” el tener una “opción sexual distinta”¹⁶².

El 2 de mayo de 2003 el Juzgado de Menores de Villarrica concedió la tuición provisional al padre y reguló las visitas de la madre, aunque reconoció que no existían elementos que permitieran presumir causales de inhabilitación legal de la madre. En particular, el Juzgado motivó la decisión, *inter alia*, con los siguientes argumentos:

“i) que [...] la demandada haciendo explícita su opción sexual, convive en el mismo hogar que alberga a sus hijas, con su pareja, [...] alterando con ella la normalidad de la rutina familiar, privilegiando sus

161. Demanda de tuición interpuesta ante el Juzgado de Letras de Menores de Villarrica de 14 de enero de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 1, folios 2499, 2500, 2503 y 2504).

162. Contestación a la demanda de tuición de 28 de enero de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 2, folios 2507, 2513, 2516, 2521 y 2522).

intereses y bienestar personal, por sobre el bienestar emocional y adecuado proceso de socialización de sus hijas”; y ii) “que la demandada ha privilegiado su bienestar e interés personal por sobre el cumplimiento de su rol materno, en condiciones, que pueden afectar el desarrollo posterior de las menores de autos, y de lo cual no cabe sino concluir, que el actor presenta argumentos más favorables en pro del interés superior de las niñas, argumentos, que en el contexto de una sociedad heterosexuada, y tradicional, cobra[n] gran importancia”¹⁶³.

En su evaluación sobre la presunta inhabilidad de la señora Atala para ser madre, por haberse declarado lesbiana y convivir con una pareja del mismo sexo, se tuvieron en cuenta una gama de informes de entidades como la Organización Panamericana de la Salud, el Departamento de Psicología de la Universidad de Chile y la Facultad de Educación de la Pontificia Universidad Católica de Chile, los cuales señalaron que:

“la homosexualidad es una conducta normal y no es manifestación de ninguna patología”; y ii) “la capacidad de amar a los hijos, cuidarlos, protegerlos, respetar sus derechos y favorecer sus opciones de

163. Resolución de la demanda de tución provisoria por el Juzgado de Menores de Villarrica de 2 de mayo de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folios 2559 a 2567). En el marco del proceso de tución provisional, el Juzgado de Menores recabó como pruebas testimoniales las declaraciones de: i) un padrino de una de las niñas; ii) una psicóloga; iii) una amiga de la familia; iv) una empleada de casa, y v) una niñera (expediente de fondo, tomo XII, folios 5919 a 5921). Además, el Juzgado consideró como pruebas documentales varias publicaciones de periódicos, un informe socioeconómico, un set de fotografías, un informe emitido por la psiquiatra de la señora Atala, un informe de una psicóloga encargada de la terapia de las niñas y el informe de una enfermera universitaria (expediente de fondo, tomo XII, folios 5918 a 5921). Asimismo, el Juzgado consideró que exist[ían] los antecedentes suficientes para alterar el deber del cuidado personal, establecido legalmente, [por lo que] se acced[ió] a la petición del demandante.

*vida [...] no tiene relación con la identidad ni opciones sexuales de los padres*¹⁶⁴.

La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos **“sin discriminación alguna”**. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma¹⁶⁵. **(Resaltado nuestro)**

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado¹⁶⁶ que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la

164. Sentencia del Juzgado de Menores de Villarrica de 29 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo V, folios 2591, 2594 y 2595).

165. *Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr 53 y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 268.

166. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-4/84, *supra* nota 83, párr. 55.

evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional que permean todo el ordenamiento jurídico¹⁶⁷.

Además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*¹⁶⁸. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias¹⁶⁹.

Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁷⁰ y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación

167. Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101 y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, supra nota 83, párr. 269.

168. Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 85, párr. 103 y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, supra nota 83, párr. 271.

169. Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 85, párr. 104; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, supra nota 83, párr. 271, y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 6.

170. El Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial señala: En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas

de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁷¹, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “Comité de Derechos Humanos”) ha definido la discriminación como:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”¹⁷².”

Al respecto, en el Sistema Interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) ha aprobado desde 2008 en sus sesiones anuales cuatro resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios¹⁷³.

política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

171. El Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala: A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

172. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, supra nota 87, párr. 6.

173. Cfr. AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos humanos, orientación sexual e identidad

Respecto a la inclusión de la orientación sexual como categoría de discriminación prohibida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual es “otra condición” mencionada en el artículo 14¹⁷⁴ del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “Convenio Europeo”), el cual prohíbe tratos discriminatorios¹⁷⁵. En particular, en el *Caso Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal*, el Tribunal Europeo concluyó que la orientación sexual es un concepto que se

de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011 (LA ASAMBLEA GENERAL [] RESUELVE: 1. Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación); AG/RES. 2600 (XL-O/10), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010 (LA ASAMBLEA GENERAL [] RESUELVE: 1. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a investigar los mismos y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia. 2. Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad. 3. Alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género); AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009 (LA ASAMBLEA GENERAL [] RESUELVE: 1. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género. 2. Instar a los Estados a asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia), y AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008 (LA ASAMBLEA GENERAL [] RESUELVE: 1. Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género).

174. Artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

175. Cfr. T.E.D.H., *Caso Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal*, (No. 33290/96), Sentencia de 21 de diciembre de 1999. Final, 21 de marzo de 2000, párr. 28; *Caso L. y V. Vs. Austria* (No. 39392/98 y 39829/98), Sentencia de 9 de enero de 2003. Final, 9 de abril de 2003, párr. 45; *Caso S. L. Vs. Austria*, (No. 45330/99), Sentencia de 9 de enero de 2003. Final, 9 de abril de 2003, párr. 37, y *Caso E.B. Vs. Francia*, (No. 43546/02), Sentencia de 22 de enero de 2008, párr. 50.

encuentra cubierto por el artículo 14 del Convenio Europeo. Además, reiteró que el listado de categorías que se realiza en dicho artículo es ilustrativo y no exhaustivo¹⁷⁶. Asimismo, en el *Caso Clift Vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo reiteró que la orientación sexual, como una de las categorías que puede ser incluida bajo “otra condición”, es otro ejemplo específico de los que se encuentran en dicho listado, que son consideradas como características personales en el sentido que son innatas o inherentes a la persona¹⁷⁷.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo “otra condición social”¹⁷⁸. Asimismo, el Comité

176. Cfr. T.E.D.H., *Caso Salgueiro da Silva Mouta*, supra nota 99, párr. 28 (“the applicant’s sexual orientation [...] [is] a concept which is undoubtedly covered by Article 14 of the Convention. The Court reiterates in that connection that the list set out in that provision is illustrative and not exhaustive, as is shown by the words [‘]any ground such as[’]”). Ver también T.E.D.H., *Caso Fretté Vs. Francia*, (No. 36515/97), Sentencia de 26 de febrero de 2002. Final, 26 de mayo de 2002, párr. 32; T.E.D.H., *Caso Kozak Vs. Polonia*, (No. 13102/02), Sentencia de 2 de marzo de 2010. Final, 2 de junio de 2010, párr. 92; *Caso J.M. Vs. Reino Unido*, (No. 37060/06), Sentencia de 28 de septiembre de 2010. Final, 28 de diciembre de 2010, párr. 55, y *Caso Alekseyev Vs. Russia*, (No. 4916/07, 25924/08 y 14599/09), Sentencia de 21 de octubre de 2010. Final, 11 de abril de 2011, párr. 108 (The Court reiterates that sexual orientation is a concept covered by Article 14).

177. Cfr. T.E.D.H., *Caso Clift Vs. Reino Unido*, (No. 7205/07), Sentencia de 13 de julio de 2010. Final, 22 de noviembre de 2010, párr. 57 (“the Court has considered to constitute [‘]other status[‘] characteristics which, like some of the specific examples listed in the Article, can be said to be personal in the sense that they are innate or inherent). Sin embargo, el Tribunal Europeo no decidió limitar con esto el concepto de otra condición a que las características sean inherentes o innatas de la persona. Cfr. T.E.D.H., *Caso Clift*, supra nota 101, párr. 58 (“However, in finding violations of Article 14 in a number of other cases, the Court has accepted that “status” existed where the distinction relied upon did not involve a characteristic which could be said to be innate or inherent, and thus [‘]personal[‘] in the sense discussed above”).

178. Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 32 (‘En cualquier otra condición social’, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual). Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 18. El derecho al trabajo, E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 12 (en virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribire toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de [‘] orientación sexual); Observación No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 13 (el Pacto proscribire toda discriminación por motivos de

de los Derechos del Niño¹⁷⁹, el Comité contra la Tortura¹⁸⁰ y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁸¹ han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación.

La Corte Interamericana dejó establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria

[] orientación sexual); Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 18 (En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3, el Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de [] orientación sexual).

179. Cfr. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 3. El VIH/SIDA y los derechos del niño, CRC/GC/2003/3, 17 de marzo de 2003, párr. 8 (es preocupante la discriminación basada en las preferencias sexuales); Observación General No. 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, 21 de julio de 2003, párr. 6 (Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna (art. 2), independientemente de “la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño.” Deb[e] añadirse también la orientación sexual).

180. Cfr. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrs. 20 y 21 (El principio de no discriminación es básico y general en la protección de los derechos humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención. [] Los Estados Partes deben velar porque, en el marco de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que se[an] su [] orientación sexual).

181. Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Recomendación General No. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, CEDAW/C/GC/27, 16 de diciembre de 2010, párr. 13 (La discriminación que sufren las mujeres de edad con frecuencia es de carácter multidimensional, al sumarse la discriminación por [] orientación sexual) y Proyecto de Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 18 (La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual).

basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

En relación con el interés superior del niño, la Corte reiteró que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades¹⁸². En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”¹⁸³.

Igualmente, la Corte constató que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres

182. Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56. En igual sentido, ver: Preámbulo de la Convención Americana.

183. Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 122, párr. 60.

o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia¹⁸⁴.

En conclusión, la Corte Interamericana observó que al ser, en abstracto, el “interés superior del niño” un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona¹⁸⁵. **El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. (Resaltado nuestro)**

La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual,

184. Cfr., inter alia, en Australia: In the Marriage of C. and J.A. Doyle, (1992) 15 Fam. L.R. 274, 274, 277 (el estilo de vida de los progenitores no es relevante sin considerar sus consecuencias en el bienestar del niño); en las Filipinas: Corte Suprema de las Filipinas, Joycelyn Pablo-Gualberto v. Crisanto Rafaelito Gualberto, G.R. No. 156254 de 28 de junio de 2005, señalando que la preferencia sexual en sí misma no es muestra de la incompetencia parental de ejercer la custodia de menores (sexual preference or moral laxity alone does not prove parental neglect or incompetence. [...] To deprive the wife of custody, the husband must clearly establish that her moral lapses have had an adverse effect on the welfare of the child or have distracted the offending spouse from exercising proper parental care); en Sudáfrica: Corte Constitucional de Sudáfrica, Du Toit and Another v Minister of Welfare and Population Development and Others (CCT40/01) [2002] ZACC 20; 2002 (10) BCLR 1006; 2003 (2) SA 198 (CC) (10 September 2002), permitiendo la adopción de menores de edad por parejas del mismo sexo por considerar que no afectará el interés superior del niño, y Corte Constitucional de Sudáfrica, J and Another v Director General, Department of Home Affairs and Others (CCT46/02) [2003] ZACC 3; 2003 (5) BCLR 463; 2003 (5) SA 621 (CC) (28 March 2003).

185. En similar perspectiva, en un caso sobre el retiro de la custodia de una menor de edad por las creencias religiosas de la madre, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos criticó la falta de prueba concreta y directa que demostrara el impacto que las creencias religiosas tenían en la crianza y en la vida diaria de los niños, por lo que consideró que el tribunal interno había fallado en abstracto y bajo el fundamento de consideraciones generales sin establecer una relación entre las condiciones de vida de los niños y de la madre. Cfr. T.E.D.H., Caso Palau-Martínez Vs. Francia, (No. 64927/01), Sentencia de 16 de diciembre de 2003. Final, 16 de marzo de 2004, párrs. 42 y 43.

es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños¹⁸⁶.

Por su parte, los peritos Uprimny y Jernow citaron y aportaron una serie de informes científicos, considerados como representativos y autorizados en las ciencias sociales, para concluir que la convivencia de menores de edad con padres homosexuales no afecta *per se* su desarrollo emocional y psicológico. Dichos estudios concuerdan en que: i) las aptitudes de madres o padres homosexuales son equivalentes a las de madres o padres heterosexuales; ii) el desarrollo psicológico y el bienestar emocional de los niños o niñas criados por padres gays o madres lesbianas son comparables a los de las niñas o los niños criados por padres heterosexuales; iii) la orientación sexual es irrelevante para la formación de vínculos afectivos de los niños o las niñas con sus padres; iv) la orientación sexual de la madre o el padre no afecta el desarrollo de los niños en materia de género respecto a su sentido de sí mismos como hombres o mujeres, su comportamiento de rol de género y/o su orientación sexual, y v) los niños y las niñas de padres homosexuales no son más afectados por el estigma social que otros niños¹⁸⁷.

186. Sobre el concepto de estereotipos, *mutatis mutandi*, cfr. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

187. Cfr. declaración rendida por el perito Rodrigo Uprimny en la audiencia pública realizada el 23 de agosto de 2011, haciendo referencia a: American Psychology Association, Policy Statement on Sexual Orientation, Parents, & Children, Adopted by the APA Council of Representatives July 28 / 30, 2004. (No existen pruebas científicas de que la efectividad parental esté relacionada con la orientación sexual de los progenitores: las madres y los padres homosexuales son tan propensos como las madres y los padres heterosexuales a proporcionar un entorno sano y propicio para sus hijos [y] la ciencia ha demostrado que la adaptación, el desarrollo y el bienestar psicológico de los niños no están relacionados con la orientación sexual de los progenitores, y que los hijos de padres homosexuales tienen las mismas probabilidades de desarrollarse que los de los padres heterosexuales). Disponible en: <http://www.apa.org/about/>

Asimismo, la perita Jernow mencionó varios fallos de tribunales nacionales que se refirieron a investigaciones científicas como prueba documental para afirmar que el interés superior del niño no se vulnera con la homosexualidad de los padres¹⁸⁸.

La Corte resalta que la “American Psychological Association”, mencionada por la perita Jernow, ha calificado los estudios existentes sobre la materia como “impresionantemente consistentes en su fracaso para identificar algún déficit en el desarrollo de los niños criados en un hogar gay o lésbico [...]

[governance/council/policy/parenting.aspx](#) (última visita el 19 de febrero de 2012). Asimismo, ver declaración escrita rendida por la perita Allison Jernow el 16 de septiembre de 2011, mencionando los siguientes estudios: R. McNair, D. Dempsey, S. Wise, A. Perlesz, Lesbian Parenting: Issues Strengths and Challenges, en: Family Matters Vol. 63, 2002, Pág. 40; A. Brewaeyts, I. Ponjaert, E.V. Van Hall, S. Golombok, Donor insemination: child development and family functioning in lesbian mother families, en: Human Reproduction Vol. 12, 1997, Pág. 1349 y 1350; Fiona Tasker, Susan Golombok, Adults Raised as Children in Lesbian Families, American Journal Orthopsychiatry Vol. 65, 1995, Pág. 203; K. Vanfraussen, I. Ponjaert-Kristofferson, A. Breways, Family Functioning in Lesbian Families Created by Donor Insemination, en: American Journal of Orthopsychiatry Vol. 73, 2003, Pág. 78; Marina Rupp, The living conditions of children in same-sex civil partnerships, Ministerio Federal de Justicia de Alemania, 2009, Pág. 27; Henry M.W. Bos, Frank van Balen, Dymphna C. van den Boom, Experience of parenthood, couple relationship, social support, and child-rearing goals in planned lesbian mother families, en: Journal of Child Psychology and Psychiatry Vol. 45, 2004, Pág. 755; Rafael Portugal Fernandez, Alberto Arauxo Vilar, Aportaciones desde la salud mental a la teoría de la adopción en parejas homosexuales, en: Avances en salud mental relacional Vol. 3, 2004. En este estudio se indica que tampoco se encuentran diferencias significativas entre homosexuales y heterosexuales en cuanto a la calidad con que ejercen su función como padres y que la investigación realizada hasta el momento señala de manera unánime que no hay diferencias significativas entre los hijos criados por homosexuales y los hijos criados por heterosexuales en identidad sexual, tipificación sexual, orientación sexual, relaciones sexuales con compañeros y adultos, relaciones de amistad, popularidad; Stéphane Nadaud, «Quelques repères pour comprendre la question homoparentale», en: M. Gross, Homoparentalités, état des lieux, Ed. érès «La vie de l'enfant», Toulouse, 2005, y Fiona Tasker, Susan Golombok, Adults Raised as Children in Lesbian Families, en: American Journal Orthopsychiatry Vol. 65, 1995, Pág. 203. Cfr. declaración escrita rendida por la perita Allison Jernow de 16 de septiembre de 2011 (expediente de fondo, tomo XI, folio 5079 y 5080).

188. Cfr. declaración escrita rendida por la perita Allison Jernow el 16 de septiembre de 2011, mencionando los casos Re K and B and Six Other Applications, Ontario Supreme Court, 24 de mayo de 1995, párr. 89; Boots v. Sharrow, Ontario Supreme Court of Justice, 2004 Can LII 5031, 7 de enero de 2004; Bubis v. Jones, Ontario Supreme Court, 2000 Can LII 22571, 10 de abril de 2000, Tribunal Superior de Justicia (Brasil), Ministerio Público del Estado de Rio Grande do Sul v. LMGB, 27 de abril de 2010, y Corte Distrital de Porto Alegre (Brasil), Adopción de VLN, No. 1605872, 3 de julio de 2006. Cfr. declaración escrita rendida por la perita Allison Jernow de 16 de septiembre de 2011 (expediente de fondo, tomo XI, folio 5082 y 5083).

las capacidades de personas gays o lesbianas como padres y el resultado positivo para sus hijos no son áreas donde los investigadores científicos más autorizados disienten”¹⁸⁹. En consecuencia, la perita concluyó que:

“cuando la especulación sobre un futuro daño potencial para el desarrollo del niño es refutado de manera sólida por toda investigación científica existente, dicha especulación no puede establecer las bases probatorias para la determinación de la custodia”¹⁹⁰.

La Corte Interamericana concluyó que la Corte Suprema de Justicia no cumplió con los requisitos de un test estricto de análisis y sustentación de un daño concreto y específico supuestamente sufrido por las tres niñas a causa de la convivencia de su madre con una pareja del mismo sexo. Además, el Tribunal considera que, en el caso concreto, el hecho de vivir con su madre y su pareja no privaba a las niñas del rol paterno, por cuanto el objeto del proceso de tuición no implicaba que el padre hubiera perdido el contacto con ellas.

189. Cfr. declaración escrita rendida por la perita Allison Jernow el 16 de septiembre de 2011 en la cual se cita: Brief of Amici Curiae presentado por American Psychological Association, Arkansas Psychological Association, National Association of Social Workers and National Association of Social Workers, Arkansas Chapter, in Department of Human Services v. Matthew Howard, Supreme Court of Arkansas (December 2005) at 10-11 (The APA has described the studies as ‘impressively consistent in their failure to identify any deficits in the development of children raised in a lesbian or gay household [...] the abilities of gay and lesbian persons as parents and the positive outcome for their children are not areas where credible scientific researchers disagree’”). Cfr. declaración escrita rendida por la perita Allison Jernow de 16 de septiembre de 2011 (expediente de fondo, tomo XI, folio 5081).

190. Cfr. declaración escrita rendida por la perita Allison Jernow el 16 de septiembre de 2011 (Where speculation about potential future harm to a child’s development is soundly refuted by all available social science research, such speculation cannot possibly establish the evidentiary basis for a custody determination). Cfr. Cfr. declaración escrita rendida por la perita Allison Jernow de 16 de septiembre de 2011 (expediente de fondo, tomo XI, folio 5083).

La Corte Interamericana considera necesario recalcar que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas.

En este sentido, la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones¹⁹¹. Por lo tanto, “[l]a vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad”¹⁹².

Además, la Corte ha establecido en otros casos que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*¹⁹³.

191. Mutatis mutandi, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

192. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-499 de 2003. La Corte Constitucional ha definido el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, como el derecho de las personas a optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-309 de 1997), y la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia (Corte Constitucional, Sentencia SU-642 de 1998).

193. Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 85, párr. 103 y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, supra nota 83, párr. 271.

9 Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica (2012)

El presente caso versa sobre un tema especialmente innovador en el Sistema Interamericano y que ha llevado a establecer una jurisprudencia importante sobre determinados derechos que aunque en otras sentencias han sido mencionados, en esta oportunidad se complementan y definen ampliamente conceptos jurisprudenciales nuevos que tienen que ver con la evolución científica del hombre.

En fecha 29 de julio de 2011 la Comisión Interamericana sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso de las alegadas violaciones de los derechos humanos que habrían ocurrido como consecuencia de la presunta prohibición general de practicar la Fecundación in vitro (en adelante “FIV”) vigente en Costa Rica hasta el año 2000, tras una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “Sala Constitucional”) de dicho país.

Entre otros aspectos, se alegó que esta prohibición absoluta constituyó una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada y familiar y a formar una familia. Asimismo, se alegó que la prohibición constituyó una violación del derecho a la igualdad de las víctimas, en tanto que el Estado les impidió el acceso a un tratamiento que les hubiera permitido superar su situación de desventaja respecto de la posibilidad de tener hijas o hijos biológicos. Además, se alegó que este impedimento habría tenido **un impacto desproporcionado especialmente en las mujeres (Resaltado nuestro)**. En la situación de las mujeres infértiles, el perito Hunt explicó que

“en muchas sociedades se le atribuye la infecundidad en gran medida y en forma desproporcionada a la mujer, debido al persistente estereotipo de género que define a la mujer como la creadora básica de la familia.” Citando las conclusiones de investigaciones del Departamento de Salud Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), señaló que:

[l]a responsabilidad por la infecundidad es comúnmente compartida por la pareja. [...] Sin embargo, por razones biológicas y sociales, la culpa por la infecundidad no es compartida en forma equilibrada. La carga psicológica y social de la fecundidad, en la mayoría de las sociedades, es muy superior sobre la mujer. La condición de una mujer se identifica con frecuencia en su fecundidad, y la falta de hijos puede ser vista como una desgracia social o causa de divorcio. El sufrimiento de la mujer infecunda puede ser muy real”¹⁹⁴.

La Corte observó que la OMS ha señalado que si bien el papel y la condición de la mujer en la sociedad no deberían ser definidos únicamente por su capacidad reproductiva, la feminidad es definida muchas veces a través de la maternidad. En estas situaciones el sufrimiento personal de la mujer infecunda es exacerbado y puede conducir a la inestabilidad del matrimonio, a la violencia doméstica, la estigmatización e incluso el ostracismo¹⁹⁵.

194. Cfr. Declaración del perito Paul Hunt rendida ante fedatario público (expediente de fondo, tomo VI, folio 2206). Ubicado en sentencia Corte IDH.

195. Cfr. Preámbulo, Current Practices and Controversies in Assisted Reproduction:

Según datos de la Organización Panamericana de la Salud, existe una brecha de género con respecto a la salud sexual y reproductiva, por cuanto las enfermedades relacionadas con la salud sexual y reproductiva tienen el impacto en aproximadamente el 20% entre las mujeres y el 14% de los hombres¹⁹⁶.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer ha señalado que cuando una “decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre”, ésta resulta discriminatoria¹⁹⁷. La Corte considera que en el presente caso se está ante una situación parecida de influencia de estereotipos, en la cual la Sala Constitucional dio prevalencia absoluta a la protección de los óvulos fecundados sin considerar la situación de discapacidad de algunas de las mujeres.

Por otra parte, la perita Neuburger explicó que

“el modelo de identidad de género es definido socialmente y moldeado por la cultura; su posterior naturalización obedece a determinantes socioeconómicos, políticos, culturales e históricos. Según estos determinantes, las mujeres son criadas y

Report of the meeting on “Medical, Ethical and Social Aspects of Assisted Reproduction”, Ginebra: OMS (2002) XV-XVII al XV. Citado en la Declaración del perito Paul Hunt rendida ante fedatario público (expediente de fondo, tomo VI, folio 2206).

196. Cfr. Organización Panamericana de la Salud (OPS), ‘Capítulo 2: Condiciones de Salud y Tendencias’ en Salud en las Américas 2007 Volumen I Regional, Washington, 2007, página. 143. Citado en la Declaración del perito Paul Hunt rendida ante fedatario público (expediente de fondo, tomo VI).

197. Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Caso L.C. vs. Perú, Com. N° 22/2009, § 8.15, Doc. ONU CEDAW/c/50/D/22/2009 (2011).

socializadas para ser esposas y madres, para cuidar y atender el mundo íntimo de los afectos. El ideal de mujer aún en nuestros días se encarna en la entrega y el sacrificio, y como culminación de estos valores, se concreta en la maternidad y en su capacidad de dar a luz. [...] La capacidad fértil de la mujer es considerada todavía hoy, por una buena parte de la sociedad, como algo natural, que no admite dudas. Cuando una mujer tiene dificultades fértiles o no puede embarazarse, la reacción social suele ser de desconfianza, de descalificación y en ocasiones hasta de maltrato. [...] El impacto de la incapacidad fértil en las mujeres suele ser mayor que en los hombres, porque [...] la maternidad le[s] ha sido asignada como una parte fundante de su identidad de género y transformada en su destino. El peso de su auto-culpabilización aumenta en un grado extremo cuando surge la prohibición de la FIV [...]. Las presiones familiares y sociales constituyen una carga adicional que incrementa la auto-culpabilización”¹⁹⁸.

Por otra parte, si bien la infertilidad puede afectar a hombres y mujeres, la utilización de las tecnologías de reproducción asistida se relaciona especialmente con el cuerpo de las mujeres. Aunque la prohibición de la FIV no está expresamente dirigida hacia las mujeres, y por lo tanto aparece neutral, tiene un impacto negativo desproporcional sobre ellas.

198. Cfr. Declaración ante fedatario público de la perita Alicia Neuburger (expediente de fondo, tomo V, folios 2519 y 2520).

Las mujeres podrían acudir a la FIV sin necesidad de una pareja. La Corte concuerda con la Comité de la CEDAW cuando ha resaltado que es necesario considerar “los derechos de salud de las mujeres desde una perspectiva que tome en cuenta sus intereses y sus necesidades en vista de los factores y los rasgos distintivos que las diferencian de los hombres, a saber: factores biológicos [...], tales como [...] su función reproductiva”¹⁹⁹.

Uno de los argumentos del Estado se centraba en que la FIV “no solamente no soluciona los problemas de salud de las personas infértiles, principalmente de las mujeres, sino que aumenta los peligros para su salud, por cuanto las mujeres pueden sufrir el síndrome de hiperestimulación ovárica, que en algunos casos puede provocar desbalance electrolítico, disfunción hepática y fenómenos tromboelíticos que puede ser fatales. Otras complicaciones incluyen sangrado, infección y torsión anexial, que pueden poner en riesgo la vida de la madre.”²⁰⁰

Sin embargo, la Corte consideró que la prohibición de la FIV puede afectar tanto a hombres como a mujeres y les puede producir impactos desproporcionados diferenciados por la existencia de estereotipos y prejuicios en la sociedad.

De manera ilustrativa, la Comisión y los representantes mediante la presentación de sus peritos correspondientes, establecieron ante la Corte algunas definiciones que aclararían los términos tratados en el caso. Es así como por ejemplo se

199. Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, párr. 12.

200. Aseguró que [l]a mortalidad relacionada con embarazos por [FIV] e[s] más alta que la mortalidad materna en la población general[, ya que se puede provocar complicaciones en el parto y preeclampsia, así como un aumento en el riesgo de cáncer de endometrio y tumores en los ovarios.

definió a la “Infertilidad” como la imposibilidad de alcanzar un embarazo clínico luego de haber mantenido relaciones sexuales sin protección durante doce meses o más²⁰¹. Las causas más comunes de infertilidad son, entre otras, daños en las trompas de falopio, adherencias tubo-ováricas, factores masculinos (por ejemplo, bajo nivel de esperma), endometriosis, factores inmunológicos o pobre reserva ovárica²⁰². Se estima que la incidencia de la infertilidad asciende a un aproximadamente 10% de las mujeres en edad reproductiva²⁰³.

Mientras que las técnicas o procedimientos de reproducción asistida son un grupo de diferentes tratamientos médicos que se utilizan para ayudar a las personas y parejas infértiles a lograr un embarazo, las cuales incluyen “la manipulación, tanto de ovocitos como de espermatozoides, o embriones [...] para el establecimiento de un embarazo”²⁰⁴. Entre dichas técnicas se encuentran la FIV.

En particular según los expertos presentados ante la Corte, la FIV es “un procedimiento en el cual los óvulos de una mujer son removidos de sus ovarios, ellos son entonces fertilizados con esperma en un procedimiento de laboratorio, una vez

201. Cfr. Resumen escrito del peritaje rendido por Fernando Zegers-Hochschild en la audiencia pública ante la Corte (expediente de fondo, tomo VI, folio 2818); Declaración ante fedatario público de la perita Garza (expediente de fondo, tomo V, folio 2558); Declaración rendida por el perito Caruzo ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada en el presente caso, y Declaración de la declarante a título informativo Ribas (expediente de fondo, tomo V, folio 2241).

202. Cfr. Resumen escrito del peritaje rendido por Fernando Zegers-Hochschild en la audiencia pública ante la Corte (expediente de fondo, tomo VI, folio 2828). Como explicó el perito Zegers-Hochschild, según la Organización Mundial de la Salud, la infertilidad constituye una enfermedad del sistema reproductivo (expediente de fondo, tomo VI, folio 2818).

203. Cfr. Resumen escrito del peritaje rendido por Fernando Zegers-Hochschild en la audiencia pública ante la Corte (expediente de fondo, tomo VI, folio 2820).

204. Cfr. Resumen escrito del peritaje rendido por Fernando Zegers-Hochschild en la audiencia pública ante la Corte (expediente de fondo, tomo VI, folio 2821).

concluido esto el óvulo fertilizado (embrión) es devuelto al útero de la mujer”²⁰⁵. Las fases que se siguen durante el la FIV son las siguientes²⁰⁶: i) inducción a la ovulación; ii) aspiración de los óvulos contenidos en los ovarios; iii) inseminación de óvulos con espermatozoides; iv) observación del proceso de fecundación e incubación de los embriones, y v) transferencia embrionaria al útero materno.

Como información complementaria, los expertos aportaron que “desde que fuera reportado el nacimiento de la primera persona como resultado de Técnicas de Reproducción Asistida cinco millones de personas han nacido en el mundo gracias a los avances de estas tecnologías”²⁰⁷. Además de ser comprobado que Costa Rica es el único Estado en el mundo que prohíbe de manera expresa la FIV²⁰⁸.

Sala Constitucional del Estado Costa Rica señaló lo siguiente con respecto a las posturas del comienzo de la vida humana:

***“Existen divergencias entre los especialistas.
Algunos consideran que los embriones humanos***

.....
205. Cfr. Declaración ante fedatario público de la perita Garza (expediente de fondo, tomo V, folio 2559).

206. Cfr. Resumen escrito del peritaje rendido por Fernando Zegers-Hochschild en la audiencia pública ante la Corte (expediente de fondo, tomo VI, folios 2825 a 2830); Declaración ante fedatario público de la perita Garza (expediente de fondo, tomo V, folio 2559), y Declaración de la declarante a título informativo Ribas (expediente de fondo, tomo V, folios 2245 a 2248).

207. Cfr. Resumen escrito del peritaje rendido por Fernando Zegers-Hochschild en la audiencia pública ante la Corte (expediente de fondo, Tomo VI, folios 2821 a 2822).

208. Cfr. El Perito Zegers-Hochschild explicó que [l]as TRA son usadas en el mundo entero. Esto incluye todos los países de Europa, Oceanía, Asia y Medio Oriente, así como los países que cuentan con la tecnología en África. En relación a las Américas, los TRA se realizan en todos los países que cuentan con dicha tecnología, con excepción de Costa Rica. Así es razonable concluir que Costa Rica es el único país en el mundo que [prohíbe] la TRA. **Cfr.** Resumen escrito del peritaje rendido por Fernando Zegers-Hochschild en la audiencia pública ante la Corte (expediente de fondo, Tomo VI, folio 2821).

son entidades que se encuentran en un estado de desarrollo donde no poseen más que un simple potencial de vida. [...] Señalan que antes de la fijación del pre-embrión éste se compone de células no diferenciadas, y que esa diferenciación celular no sucede sino después de que se ha fijado sobre la pared uterina y después de la aparición de la línea primitiva - primer esbozo del sistema nervioso-; a partir de ese momento se forman los sistemas de órganos y los órganos. [...] Por el contrario, otros sostienen que todo ser humano tiene un comienzo único que se produce en el momento mismo de la fecundación. Definen al embrión como la forma original del ser o la forma más joven de un ser y opinan que no existe el término pre-embrión, pues antes del embrión, en el estadio precedente, hay un espermatozoide y un óvulo. Cuando el espermatozoide fecunda al óvulo esa entidad se convierte en un cigoto y por ende en un embrión. La más importante característica de esta célula es que todo lo que le permitirá evolucionar hacia el individuo ya se encuentra en su lugar; toda la información necesaria y suficiente para definir las características de un nuevo ser humano aparecen reunidas en el encuentro de los veintitrés cromosomas del espermatozoide y los veintitrés cromosomas del ovocito. [...] Al describir la segmentación de las células que se produce inmediatamente después de la fecundación, se indica que en el estadio de tres células existe un minúsculo ser humano y a partir de esa fase todo individuo es

*único, rigurosamente diferente de cualquier otro. En resumen, en cuanto ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico*²⁰⁹.

Por lo anteriormente mencionado, la Sala Constitucional determinó que las prácticas de FIV “atentan claramente contra la vida y la dignidad del ser humano”²¹⁰. Para su fundamentación, la Sala Constitucional indicó que: i) “el ser humano es titular de un derecho a no ser privado de su vida ni a sufrir ataques ilegítimos por parte del Estado o de particulares, pero no sólo eso: el poder público y la sociedad civil deben ayudarlo a defenderse de los peligros para su vida”; ii) “en cuanto ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico”; y iii) “como el derecho a la vida se declara a favor de todos, sin excepción, debe protegerse tanto en el ser ya nacido como en el por nacer”²¹¹.

Finalmente, la Sala concluyó:

El embrión humano es persona desde el momento de la concepción, por lo que no puede ser tratado como objeto, para fines de investigación, ser sometido a procesos de selección, conservado en congelación, y lo que es fundamental para la

209. Cfr. Sentencia No. 2000-02306 de 15 de marzo de 2000 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 95-001734-007-CO (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 88 y 89).

210. *Ibíd.* tomo I, folio 94

211. *Ibíd.* tomo I, folios 88, 90

Sala, no es legítimo constitucionalmente que sea expuesto a un riesgo desproporcionado de muerte. La objeción principal de la sala es que la aplicación de la técnica importa una elevada pérdida de embriones, que no puede justificarse en el hecho de que el objetivo de ésta es lograr un ser humano, dotar de un hijo a una pareja que de otra forma no podría tenerlo. Según la Sala ha podido constatar, la aplicación de la Técnica de Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria, en la forma en que se desarrolla en la actualidad, atenta contra la vida humana. Este Tribunal sabe que los avances de la ciencia y la biotecnología son tan vertiginosos que la técnica podría llegar a ser mejorada de tal manera, que los reparos señalados aquí desaparezcan. Sin embargo, las condiciones en las que se aplica actualmente, llevan a concluir que cualquier eliminación o destrucción de concebidos – voluntaria o derivada de la impericia de quien ejecuta la técnica o de la inexactitud de ésta – viola su derecho a la vida, por lo que la técnica no es acorde con el Derecho de la Constitución y por ello el reglamento cuestionado es inconstitucional por infracción al artículo 21 de la Constitución Política y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo algunos votos Salvados de los magistrados Arguedas Ramírez y Calzada Miranda establecieron que:

“el FIV no es incompatible con el derecho a la vida ni a la dignidad humana, sino por el contrario,

*constituye un instrumento que la ciencia y la técnica han concebido al ser humano para favorecerla, ya que la infertilidad debe ser vista como la consecuencia de un estado genuino de enfermedad*²¹². *Igualmente, manifestaron que las técnicas de reproducción asistida se ofrecen como un medio para ejercer el legítimo ejercicio del derecho a la reproducción humana, que, aunque no está expresamente reconocido en la Constitución Política, se deriva del derecho a la libertad y la autodeterminación, el derecho a la intimidad personal y familiar y a la libertad para fundar una familia*²¹³.

La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública²¹⁴.

Además, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana²¹⁵.

212. *Ibid.* tomo IX, folios 10994

213. *Ibid.*

214. Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 194, y Caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 161.

215. Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C

Asimismo, la Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones²¹⁶.

El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad²¹⁷. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior²¹⁸. La efectividad

No. 170, párr. 52.

216. Cfr. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 136. *Mutatis mutandi*, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

217. Cfr. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 135.

218. Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 162. Ver también: T.E.D.H., Caso *Dudgeon Vs. Reino Unido*, (No. 7525/76), Sentencia de 22 de octubre de 1981, párr. 41; Caso *X y Y Vs. Países Bajos*, (No. 8978/80), Sentencia de 26 de marzo de 1985, párr. 22; Caso *Niemietz Vs. Alemania*, (No. 13710/88), Sentencia de 16 de diciembre de 1992, párr. 29; Caso *Peck Vs. Reino Unido*, (No. 44647/98), Sentencia de 28 de enero de 2003. Final, 28 de abril de 2003, párr. 57; Caso *Pretty Vs. Reino Unido*, (No. 2346/02), Sentencia de 29 de abril de 2002. Final, 29 de julio de 2002, párr. 61 (The concept of [private life] is a broad term not susceptible to exhaustive definition. It covers the physical and psychological integrity of a person []. It can sometimes embrace aspects of an individual's physical and social identity []. Article 8 also protects a right to personal development, and the right to establish and develop relationships with other human beings and the outside world []. Although no previous case has established as such any right to self-determination as being contained in Article 8 of the Convention, the Court considers that the notion of personal autonomy is an important principle under-

del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona²¹⁹. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás²²⁰, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, **la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres²²¹ (Resaltado nuestro).**

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte consideró que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico²²².

lying the interpretation of its guarantees).

219. Cfr. T.E.D.H., Caso R.R. Vs. Polonia, (No. 27617/04), Sentencia del 26 de mayo de 2011, párr. 197.

220. Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, párr. 119 y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 162. Ver también: T.E.D.H., Caso Niemietz Vs. Alemania, (No. 13710/88), Sentencia de 16 de diciembre de 1992, párr. 29, y Caso Peck Vs. Reino Unido, (No. 44647/98), Sentencia de 28 de enero de 2003. Final, 28 de abril de 2003, párr. 57.

221. Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 97.

222. En similar sentido, cfr. T.E.D.H., Caso Evans Vs. Reino Unido, (No. 6339/05), Sentencia de 10 de abril de 2007, párrs. 71 y 72, donde el T.E.D.H. señaló que 'private life' [] incorporates the right to respect for both the decisions to become and not to become a parent, y precisó respecto a la reglamentación de la práctica de FIV que the right to respect for the decision to become a parent in the genetic sense, also falls within the scope of Article 8. En el Caso Dickson Vs. Reino Unido, (No. 44362/04), Sentencia de 4 de diciembre de 2007, párr. 66, la Corte expresó respecto a la técnica de la reproducción asistida que Article 8 is applicable to the applicants' complaints in that the refusal of artificial insemination facilities concerned their private and family lives which notions incorporate the right to respect for their decision to become genetic parents. En el Caso S.H. y otros Vs. Austria, (No. 57813/00), Sentencia de 3 de noviembre de 2011, párr. 82, la Corte se refirió explícitamente al derecho de acceder a las técnicas de reproducción asistida, como la FIV, señalando que the right of a couple to conceive a child and to make use of medically assisted procreation for that purpose is also protected by Article 8, as such a choice is an expression of private and family life. Ver también T.E.D.H., Caso P. y S. Vs. Polonia, (No. 57375/08), Sentencia de 30 de octubre de 2012, párr. 96, donde el TEDH señaló que While the Court has held that Article 8 cannot be interpreted as conferring a right to abortion, it has found that the prohibition of abortion when sought for reasons of health and/or well-being falls within

La Corte consideró que el presente caso trata de una combinación particular de diferentes aspectos de la vida privada, que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental, y específicamente los derechos reproductivos de las personas.

El derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”. Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad²²³. Así, la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos.

El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, y la Declaración y el Programa de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, contienen definiciones de la salud reproductiva y de la salud de la mujer. De acuerdo con la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, “los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre

the scope of the right to respect for one’s private life and accordingly of Article 8”

223. Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud), 02/02/99, párrs. 21 y 31 b).

derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva”²²⁴. Además, adoptando un concepto amplio e integral de salud sexual y reproductiva, se señaló que:

“La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos

224. Cfr. Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 1994, párr. 73; ONU A/CONF.171/13/Rev.1 (1995).

y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos"²²⁵.

Además, según el Programa de Acción de la Conferencia, "deberían proporcionarse técnicas de fecundación in vitro de conformidad con directrices éticas y normas médicas apropiadas"²²⁶. En la Declaración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, los Estados se comprometieron a "garantizar la igualdad de acceso y la igualdad de trato de hombres y mujeres en [...] la atención de salud y promover la salud sexual y reproductiva"²²⁷.

Por último la Corte manifestó que el Estado costarricense deberá adoptar las medidas apropiadas para que quede sin efecto con la mayor celeridad posible la prohibición de practicar la FIV y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan hacerlo sin encontrar impedimentos al ejercicio de los derechos que fueron encontrados vulnerados en la presente sentencia. De igual forma el Estado deberá regular, a la brevedad, los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV, teniendo en cuenta los principios establecidos en la presente sentencia con el establecimiento de sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida.

225. Cfr. Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 1994, párr. 7.2; ONU A/CONF.171/13/Rev.1 (1995).

226. Cfr. Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 1994, párr. 7.17; ONU A/CONF.171/13/Rev.1 (1995).

227. Cfr. Declaración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 1995, párr. 30; www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf

4. La protección en el Derecho Interno de los derechos de las mujeres

Como se ha mencionado anteriormente, en la República Bolivariana de Venezuela existen dos leyes que protegen los derechos de las mujeres a nivel interno y las cuales están reforzadas por los correspondientes principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

A continuación, presentaremos estos instrumentos internos que son una guía importante para la efectiva defensa de los derechos de las mujeres en el país y permiten el establecimiento de los diferentes tipos de violencia y discriminación y el procedimiento para denunciar estos casos.

4.1. *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. Publicada en Gaceta Oficial 38668 el 23 de abril de 2007*

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa, democrática, participativa, paritaria y protagónica.

Artículo 2. Principios Rectores de esta ley

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas para alcanzar los siguientes fines:

1. Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos exigibles ante los órganos y entes de la administración pública, y asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
2. Fortalecer políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y de erradicación de la discriminación de género. Para ello, se dotarán a los Poderes Públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, laboral, de servicios sociales, sanitarios, publicitarios y mediáticos.
3. Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral a las mujeres víctimas de violencia desde las instancias Jurisdiccionales.
4. Coordinar los recursos presupuestarios e institucionales de los distintos Poderes Públicos para asegurar la atención, prevención y erradicación de los hechos de violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de los mismos y la implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia.
5. Promover la participación y colaboración de las entidades, asociaciones y organizaciones que actúan contra la violencia hacia las mujeres.
6. Garantizar el principio de transversalidad de las medidas de sensibilización, prevención, detección, seguridad y protección, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta los derechos, necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.

7. Fomentar la especialización y la sensibilización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia de género.
8. Garantizar los recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza, que permitan la sustentabilidad de los planes, proyectos, programas, acciones, misiones y toda otra iniciativa orientada a la prevención, castigo y erradicación de la violencia contra las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos.
9. Establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección, y medidas cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente ley y la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de violencia de género.

Establecer un sistema integral de garantías para el ejercicio de los derechos desarrollados en esta Ley.

Artículo 3. Derechos protegidos

Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:

1. El derecho a la vida.
2. La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, en los ámbitos público y privado.
3. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
4. La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género.
5. El derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos

u oficinas que están obligadas a crear la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como lo referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

6. Los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en todos los convenios y tratados internacionales en la materia, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

Artículo 4. De las garantías

Todas las mujeres con independencia de su nacionalidad, origen étnico, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal, jurídica o social, dispondrán de los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Ley:

1. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las mujeres en situación de violencia de género son responsabilidad del estado venezolano.

2. En el caso de las mujeres que pertenezcan a los grupos especialmente vulnerables, el Instituto Nacional de la Mujer, así como los institutos regionales y municipales, debe asegurarse de que la información que se brinde a los mismos se ofrezca en formato accesible y comprensible, asegurándose el uso del castellano y de los idiomas indígenas, de otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos. En fin, se articularán los medios necesarios para que las mujeres en situación de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.
3. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de protección, de apoyo y acogida y de recuperación integral. En cada estado y municipio se crearán dichos servicios, con cargo al presupuesto anual. La atención que presten dichos servicios deberá ser: permanente, urgente, especializada y multidisciplinaria profesionalmente y los mismos serán financiados por el Estado.
4. Los servicios enunciados en el numeral anterior actuarán coordinadamente y en colaboración con los órganos de seguridad ciudadana, los jueces y las juezas, los y las fiscales, los servicios sanitarios y la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la potestad parental o responsabilidad de crianza de las mujeres víctimas de violencia.

5. El ente rector de las políticas públicas dirigidas hacia las mujeres, los institutos regionales y municipales de la mujer, así como las otras organizaciones, asociaciones o formas comunitarias que luchan por los derechos de las mujeres, orientarán y evaluarán los planes, proyectos, programas y acciones que se ejecuten, y emitirán recomendaciones para su mejora y eficacia.
6. La Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de la Mujer y los institutos estatales, metropolitanos y municipales, velarán por la correcta aplicación de la presente Ley y de los instrumentos cónsonos con la misma. Corresponderá a la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y a las defensorías estatales, metropolitanas y municipales velar por el respeto y ejercicio efectivo del derecho a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, teniendo éstas derecho a la representación judicial y extrajudicial, y a que se les brinde el patrocinio necesario para garantizar la efectividad de los derechos aquí consagrados. Este derecho asistirá también a los y las causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer agredida.
7. Los colegios de abogados y abogadas, de médicos y médicas, de psicólogos y psicólogas, de enfermeros y enfermeras de los distintos estados y distritos metropolitanos, deben establecer servicios gratuitos de asesoría especializada integral a las mujeres víctimas de violencia de género.
8. La trabajadora en situación de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a ser movilizadas geográficamente o al

cambio de su centro de trabajo. Si su estado requiriere una suspensión laboral, la misma deberá ser acreditada con la orden de protección del juez o de la jueza, previo informe y solicitud del Ministerio Público, bastando la acreditación de indicios.

9. El Estado desarrollará políticas públicas dirigidas a las mujeres víctimas de violencia que carezcan de trabajo, pudiendo ser insertadas en los programas, misiones y proyectos de capacitación para el empleo, según lo permitan las condiciones físicas y psicológicas en las cuales se encuentre. Si la mujer agredida tuviera una discapacidad reconocida oficialmente que le impida u obstaculice el acceso al empleo, recibirá una atención especial que permita su inserción laboral y su capacitación. Para ello se establecerán programas, proyectos y misiones. El Estado creará exenciones tributarias a las empresas, cooperativas y otros entes que promuevan el empleo, la inserción y reinserción en el mercado laboral y productivo de las mujeres víctimas de violencia de género.
10. Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán prioridad para las ayudas y asistencias que cree la Administración Pública, Nacional, Estatal o Municipal.
11. Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán prioridad en el acceso a la vivienda, a la tierra, al crédito y a la asistencia técnica en los planes gubernamentales.

Artículo 5. Obligación del Estado

El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el

cumplimiento de esta Ley y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 6. Participación

La sociedad tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, a través de las organizaciones comunitarias y sociales.

Artículo 7. Educación y Prevención

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas permanentes de educación y prevención sobre la violencia de género.

Artículo 8. Principios procesales

En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios y garantías procesales:

1. **Gratuidad:** las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta ley, así como las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin estampillas. Los funcionarios y las funcionarias de los poderes públicos que en cualquier forma intervengan, los tramitarán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno.
2. **Celeridad:** Los órganos receptores de denuncias, auxiliares de la administración de justicia en los términos del artículo 111 del Código Orgánico Procesal Penal y los tribunales competentes, darán preferencia al conocimiento y trámite de los hechos previstos en esta Ley,

sin dilación alguna, en los lapsos previstos en ella, bajo apercibimiento de la medida administrativa que corresponda al funcionario o a la funcionaria que haya recibido la denuncia.

3. **Inmediación:** El juez o la jueza que ha de pronunciar la sentencia, debe presenciar la audiencia y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento, salvo en los casos que la Ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio necesario para la demostración de los hechos controvertidos, cuyas resultas serán debatidas en la audiencia de juicio. Se apreciarán las pruebas que consten en el expediente debidamente incorporadas en la audiencia.
4. **Confidencialidad:** Los funcionarios y las funcionarias de los órganos receptores de denuncias, de las unidades de atención y tratamiento, y de los tribunales competentes, deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se sometan a su consideración.
5. **Oralidad:** Los procedimientos serán orales y sólo se admitirán las formas escritas previstas en esta Ley y en el Código Orgánico Procesal Penal.
6. **Concentración:** Iniciada la audiencia, ésta debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.
7. **Publicidad:** El juicio será público, salvo que a solicitud de la mujer víctima de violencia el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la mujer, que puede hacer uso de este derecho.
8. **Protección de las víctimas:** Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a

los órganos especializados de justicia civil y penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a las que tenga derecho serán también objetivo del procedimiento aquí previsto.

Artículo 9. Medidas de Seguridad y Protección y Medidas Cautelares

Las medidas de seguridad y protección, y las medidas cautelares son aquellas que impone la autoridad competente señalada en esta Ley, para salvaguardar la vida, proteger la integridad física, emocional, psicológica y los bienes patrimoniales de las de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 10. Supremacía de esta ley

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación preferente por ser Ley Orgánica.

Artículo 11. Fuero

En todos los delitos previstos en esta Ley no se reconocerá fuero especial, salvo los expresamente contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y leyes de la República.

Artículo 12. Preeminencia del Procedimiento Especial

El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial aquí previsto, salvo el supuesto especial contenido en el párrafo único del artículo 65, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales penales ordinarios. Intervención de equipo interdisciplinario

Artículo 13. Intervención de Equipo Interdisciplinario

En la recepción de las denuncias y en la investigación procesal de los hechos de que trata esta Ley, se utilizará personal debidamente sensibilizado, concientizado y capacitado en violencia de género. Los respectivos despachos estarán dotados de salas de espera para personas imputadas, separadas de las destinadas para las víctimas.

CAPÍTULO III DEFINICIÓN Y FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 14. Definición

La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

Artículo 15. Formas de violencia

Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:

1. **Violencia psicológica:** Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas,

amenazas y actos que conlleven a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

2. **Acoso u hostigamiento:** Es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.
3. **Amenaza:** Es el anuncio verbal o con actos de la ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.
4. **Violencia física:** Es toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como: Lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.
5. **Violencia doméstica:** Es toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.
6. **Violencia sexual:** Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y

libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.

7. **Acceso carnal violento:** Es una forma de violencia sexual, en la cual el hombre mediante violencias o amenazas, constriñe a la cónyuge, concubina, persona con quien hace vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.
8. **Prostitución forzada:** Se entiende por prostitución forzada la acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniaros o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.
9. **Esclavitud sexual:** Se entiende por esclavitud sexual la privación ilegítima de libertad de la mujer, para su venta, compra, préstamo o trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual.
10. **Acoso sexual:** Es la solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas

del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.

11. **Violencia laboral:** Es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo: públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.
12. **Violencia patrimonial y económica:** Se considera violencia patrimonial y económica toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.
13. **Violencia obstétrica:** Se entiende por violencia obstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en

un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.

14. **Esterilización forzada:** Se entiende por esterilización forzada, realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.
15. **Violencia mediática:** Se entiende por violencia mediática la exposición, a través de cualquier medio de difusión, de la mujer, niña o adolescente, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.
16. **Violencia institucional:** Son las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley para asegurarles una vida libre de violencia.
16. **Violencia simbólica:** Son mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

17. **Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes:** Son todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro de orden material de carácter ilícito.
18. **Trata de mujeres, niñas y adolescentes:** es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

CAPÍTULO IV DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

Artículo 16. Definición y contenido

Las políticas públicas de prevención y atención son el conjunto de orientaciones y directrices dictadas por los órganos competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

Artículo 17. Programas

Los programas son un conjunto articulado de acciones desarrolladas por personas naturales o jurídicas de naturaleza

pública o privada, con fines de prevenir, detectar, monitorear, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Artículo 18. Corresponsabilidad

El Estado y la sociedad son corresponsables por la ejecución, seguimiento y control de las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres de conformidad con esta Ley. Corresponde al Instituto Nacional de la Mujer, como ente rector, formular las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

El Ejecutivo Nacional dispondrá de los recursos necesarios para financiar planes, programas, proyectos y acciones de prevención y atención de la violencia de género, promovidos por los Consejos Comunales, las organizaciones de mujeres y otras organizaciones sociales de base.

Artículo 19. Carácter vinculante

Las políticas públicas adoptadas conforme a esta Ley tienen carácter vinculante para todos los órganos de la Administración Pública, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 20. Clasificación de los programas

Con el objeto de desarrollar políticas públicas y permitir la ejecución de las medidas a que se refiere la presente Ley, se establecen con carácter indicativo, los siguientes programas:

1. De prevención: para prevenir la ocurrencia de formas de violencia en contra de las mujeres, sensibilizando,

formando y capacitando en derechos humanos e igualdad de género a la sociedad en su conjunto.

2. De sensibilización, adiestramiento, formación y capacitación: para satisfacer las necesidades de sensibilización y capacitación de las personas que se dediquen a la atención de las víctimas de violencia, así como las necesidades de adiestramiento y formación de quienes trabajen con los agresores.
3. De apoyo y orientación a las mujeres víctimas de violencia y su familia: para informarla, apoyarla en la adopción de decisiones asertivas y acompañamiento en el proceso de desarrollo de sus habilidades, para superar las relaciones interpersonales de control y sumisión, actuales y futuras.
4. De abrigo: para atender a las mujeres víctimas de violencia de género u otros integrantes de su familia que lo necesiten, en caso de la existencia de peligro inminente o amenaza a su integridad física.
5. Comunicacionales: para la difusión del derecho de la mujer a vivir libre de violencia.
6. De orientación y atención a la persona agresora: para promover cambios culturales e incentivar valores de respeto e igualdad entre hombres y mujeres que eviten la reincidencia de las personas agresoras.
7. Promoción y defensa: para permitir que las mujeres y los demás integrantes de las familias conozcan su derecho a vivir libres de violencia y de los medios para hacer efectivo este derecho.
8. Culturales: para la formación y respeto de los valores y la cultura de igualdad de género.

Artículo 21. Atribuciones del Instituto Nacional de la Mujer

El Instituto Nacional de la Mujer, como órgano encargado de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular, orientar, ejecutar, coordinar e instrumentar las políticas públicas de prevención y atención para ser implementadas en los diferentes órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, a los fines de conformar y articular el sistema integral de protección al que se refiere esta Ley.
2. Diseñar, conjuntamente con el ministerio con competencia en materia del interior y justicia y el Tribunal Supremo de Justicia, planes y programas de capacitación de los funcionarios y las funcionarias pertenecientes a la administración de justicia y al sistema penitenciario, y demás entes que intervengan en el tratamiento de los hechos de violencia que contempla esta Ley.
3. Diseñar, conjuntamente con los ministerios con competencia en materia de Salud y de Participación Popular y Desarrollo Social, planes, proyectos y programas de capacitación e información de los funcionarios y las funcionarias que realizan actividades de apoyo, servicios y atención médica y psicosocial para el tratamiento adecuado de las mujeres víctimas de violencia y de sus familiares, así como para el agresor.
4. Diseñar, conjuntamente con los ministerios con competencia en materia de Educación, Deporte, de Educación Superior, de Salud, de Participación y Desarrollo Social, de Comunicación e Información y con cualquier otro ente que tenga a su cargo funciones educativas, planes,

proyectos y programas de prevención y educación dirigidos a formar para la igualdad, exaltando los valores de la no violencia, el respeto, la equidad de género y la preparación para la vida familiar con derechos y obligaciones compartidas y, en general, la igualdad entre el hombre y la mujer en la sociedad.

5. Promover la participación activa y protagónica de las organizaciones públicas y privadas dedicadas a la atención de la violencia contra las mujeres, así como de los Consejos Comunales y organizaciones sociales de base, en la definición y ejecución de las políticas públicas relacionadas con la materia regulada por esta Ley.
6. Llevar un registro de las organizaciones especializadas en la materia regulada por esta Ley, pudiendo celebrar con éstas convenios para la prevención, investigación y atención integral de las mujeres en situación de violencia y la orientación de los agresores.
7. Elaborar el proyecto de reglamento de esta ley.
8. Las demás que le señalan otras leyes y reglamentos.

Artículo 22. Planes, programas y proyectos de capacitación del Tribunal Supremo de Justicia

El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y de la Escuela de la Magistratura, proveerá lo conducente para la ejecución de planes, programas y proyectos de capacitación en justicia de género de los funcionarios y las funcionarias de la administración de justicia y de todas aquellas personas que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta Ley. La sensibilización, capacitación y formación la realizará el Tribunal Supremo de Justicia en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer, pudiendo suscribir convenios

con las áreas de estudios de las mujeres y de género de las universidades. En los procedimientos previstos en esta Ley, los jueces y las juezas de las distintas instancias y jerarquía, incluyendo al Tribunal Supremo de Justicia, podrán solicitar la opinión de personas expertas en justicia de género.

Artículo 23. Planes, proyectos y programas de capacitación por el Ministerio Público

El Ministerio Público deberá ejecutar planes, proyectos y programas especiales de formación en prevención y atención de la violencia de género, y transversalizar dichos programas con la perspectiva de género, en consonancia con la visión de los derechos humanos que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 24. Atribuciones de los ministerios con competencia en materia de Educación y Deporte

Los ministerios con competencia en materia de educación y deporte deberán incorporar en los planes, proyectos y programas de estudio, en todos sus niveles y modalidades, contenidos, dirigidos a transmitir a los alumnos y alumnas, al profesorado y personal administrativo, los valores de la igualdad de género, el respeto, la mutua tolerancia, la autoestima, la comprensión, la solución pacífica de los conflictos y la preparación para la vida familiar y ciudadana, con derechos y obligaciones domésticas compartidas entre hombres y mujeres y, en general, la igualdad de condiciones entre los hombres y mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, los ministerios con competencia en materia de educación y deporte, tomarán las medidas necesarias para

excluir de los planes de estudio, textos y materiales de apoyo, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier tipo de discriminación o violencia en contra de las mujeres.

Artículo 25. Atribuciones del ministerio con competencia en materia de Educación Superior

El ministerio con competencia en materia de educación superior, desarrollará acciones para transversalizar los pensamientos con la perspectiva de género y tomará las medidas necesarias para eliminar de los planes de estudio, textos, títulos otorgados, documentos oficiales y materiales de apoyo utilizados en las universidades, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier forma de discriminación.

Así mismo, tomará las medidas necesarias para que las universidades incluyan en sus programas de pregrado y postgrado materias que aborden el tema de la violencia basada en género y promoverá el desarrollo de líneas de investigación en la materia.

Artículo 26. Atribuciones del ministerio con competencia en materia del interior y justicia

El ministerio con competencia en materia del interior y justicia proveerá lo conducente para la ejecución de los planes y programas de capacitación de los funcionarios y las funcionarias directamente involucrados e involucradas en la aplicación de la presente Ley. Dichos planes y programas deberán formularse y realizarse en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer y deben garantizar el adecuado trato y asistencia a las mujeres víctimas de violencia. Igualmente contemplará

en sus planes, programas especiales para la atención y orientación de las personas agresoras.

Establecerá además programas dirigidos a garantizar a las mujeres privadas de libertad el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley.

Artículo 27. Atribuciones del ministerio con competencia en materia de salud

El ministerio con competencia en materia de salud ejecutará los planes de capacitación e información, conjuntamente con el Instituto Nacional de la Mujer, para que el personal de salud que ejerce actividades de apoyo, de servicios y atención médica y psicosocial, actúe adecuadamente en la atención, investigación y prevención de los hechos previstos en esta Ley.

Artículo 28. Programas de prevención en medios de difusión masiva

El ministerio con competencia en materia de infraestructura y el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, supervisarán la efectiva inclusión de mensajes y programas destinados a prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres en las programaciones de los medios de difusión masiva. A tal efecto, podrá establecer a las emisoras radiales y televisivas un tiempo mínimo gratuito para la transmisión de mensajes en contra de la violencia basada en género y de promoción de valores de igualdad entre los sexos.

Artículo 29. Obligaciones de estados y municipios

Los estados y municipios, conforme a esta Ley, deberán

coordinar con el Instituto Nacional de la Mujer y con los institutos regionales y municipales, las políticas, planes y programas a ejecutar para el desarrollo de las funciones de prevención y atención de la violencia contra la mujer en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 30. Unidades de prevención, atención y tratamiento

El Ejecutivo Nacional, a través del órgano rector, coordinará con los órganos estatales y municipales el establecimiento de unidades especializadas de prevención de la violencia, así como centros de atención y tratamiento de las mujeres víctimas.

Igualmente desarrollarán unidades de orientación que cooperarán con los órganos jurisdiccionales para el seguimiento y control de las medidas que le sean impuestas a las personas agresoras.

Artículo 31. Atribuciones del Instituto Nacional de Estadística

El Instituto Nacional de Estadística, conjuntamente con el Instituto Nacional de la Mujer, coordinará con los organismos de los Poderes Públicos, los censos, estadísticas y cualquier otro estudio, permanente o no, que permita recoger datos desagregados de la violencia contra las mujeres en el territorio nacional.

Artículo 32. Casas de abrigo

El Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal, con el fin de hacer más efectiva la protección de las mujeres en situación de violencia, con la asistencia, asesoría y capacitación del Instituto

Nacional de la Mujer y de los institutos regionales y municipales de la mujer, crearán en cada una de sus dependencias casas de abrigo destinadas al albergue de las mismas, en los casos en que la permanencia en el domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad.

CAPÍTULO V DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 33. Atención a las mujeres víctimas de violencia

Los órganos receptores de denuncias deberán otorgar a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de afectada, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

En consecuencia, deberán:

1. Asesorar a las mujeres víctimas de violencia sobre la importancia de preservar las evidencias.
2. Proveer a las mujeres agredidas información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o no Gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento.
3. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia.
4. Cualquier otra información que los órganos receptores consideren importante señalarle a la mujer en situación de violencia para su protección.

Artículo 34. Derechos laborales

Las trabajadoras o funcionarias víctimas de violencia tendrán derecho, en los términos previstos en las leyes respectivas, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen.

Parágrafo Único.

Las ausencias totales o parciales al trabajo motivado por la condición física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por las trabajadoras o funcionarias, se considerarán justificadas cuando así lo determinen los centros de atención de salud públicos o privados, en los términos previstos en la legislación respectiva.

Artículo 35. Certificado Médico

A los fines de acreditar el estado físico de la mujer víctima de violencia, ésta podrá presentar un certificado médico expedido por profesionales de la salud que presten servicios en cualquier institución pública. De no ser posible, el certificado médico podrá ser expedido por una institución privada; en ambos casos, el mismo deberá ser conformado por un experto o una experta forense, previa solicitud del Ministerio Público.

Artículo 36. Atención jurídica gratuita

En aquellos casos en que la víctima careciere de asistencia jurídica, podrá solicitar al juez o jueza competente la designación de un profesional o una profesional del derecho, quien la orientará debidamente y ejercerá la defensa de sus derechos

desde los actos iniciales de la investigación. A tales efectos, el tribunal hará la selección de los abogados o las abogadas existentes, provenientes de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, de las defensorías estatales y municipales, de los colegios de abogados y abogadas de cada jurisdicción o de cualquier organización pública o privada dedicada a la defensa de los derechos establecidos en esta Ley.

Artículo 37. Intervención en el procedimiento y Participación de organizaciones sociales en la protección de la Mujer

La persona agraviada, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y las organizaciones sociales a que se refiere el numeral sexto del artículo 70 de esta Ley, podrán intervenir en el procedimiento aunque no se hayan constituido como querellantes.

Artículo 38. De la solicitud de copias simples y certificadas

La mujer víctima de violencia podrá solicitar ante cualquier instancia copia simple o certificada de todas las actuaciones contenidas en la causa que se instruya por uno de los delitos tipificados en esta Ley, las que se le otorgarán en forma expedita, salvo el supuesto de reserva de las actuaciones a que se refiere el Código Orgánico Procesal Penal.

CAPÍTULO VI DE LOS DELITOS

Artículo 39. Violencia psicológica

Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad

emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Artículo 40. Acoso u hostigamiento

La persona que mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionada con prisión de ocho a veinte meses.

Artículo 41. Amenaza

La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de diez a veintidós meses.

Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

Si el autor del delito fuere un funcionario público perteneciente a algún cuerpo policial o militar, la pena se incrementará en la mitad.

Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años.

Artículo 42. Violencia física

El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas,

empujones o lesiones de carácter leve o levísimo, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad.

Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad, aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. La competencia para conocer el delito de lesiones conforme lo previsto en este artículo corresponderá a los tribunales de violencia contra la mujer, según el procedimiento especial previsto en esta Ley.

Artículo 43. Violencia Sexual

Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o a fin de la víctima.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión.

Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

Artículo 44. Acto carnal con víctima especialmente vulnerable

Incorre en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión, quien ejecute el acto carnal, aun sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:

1. En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.
2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.
3. En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.
4. Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.

Artículo 45. Actos lascivos

Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión.

En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco.

Artículo 46. Prostitución forzada

Quien mediante el uso de la fuerza física, la amenaza de violencia, la coacción psicológica o el abuso de poder, obligue a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el objeto de obtener a cambio ventajas de carácter pecuniario o de otra índole, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

Artículo 47. Esclavitud sexual

Quien prive ilegítimamente de su libertad a una mujer con fines de explotarla sexualmente mediante la compra, venta, préstamo, trueque u otra negociación análoga, obligándola a realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.

Artículo 48. Acoso sexual

El que solicitare a una mujer un acto o comportamiento de contenido sexual para sí o para un tercero o procurare un acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral o docente o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, con la amenaza de causarle un daño relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Artículo 49. Violencia laboral

La persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condiciones el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con multa de cien (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), según la gravedad del hecho. Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma. En el supuesto de empresas privadas, franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país.

La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo.

Artículo 50. Violencia patrimonial y económica

El cónyuge separado legalmente o el concubino en situación

de separación de hecho debidamente comprobada, que sustraiga, deteriore, destruya, distraiga, retenga, ordene el bloqueo de cuentas bancarias o realice actos capaces de afectar la comunidad de bienes o el patrimonio propio de la mujer, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se aplicará en el supuesto de que no exista separación de derecho, pero el autor haya sido sometido a la medida de protección de salida del hogar por un órgano receptor de denuncia o a una medida cautelar similar por el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas competente.

En el caso de que los actos a que se refiere el presente artículo estén dirigidos intencionalmente a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o impedirle satisfacer sus necesidades y las del núcleo familiar, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

Si el autor del delito a que se refiere el presente artículo, sin ser cónyuge ni concubino, mantiene o mantuvo relación de afectividad con la mujer, aun sin convivencia, la pena será de seis a doce meses de prisión.

En los supuestos a que se refiere el presente artículo podrán celebrarse acuerdos reparatorios según lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 51. Violencia obstétrica

Se considerarán actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, consistentes en:

1. No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
2. Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.
3. Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer.
4. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
5. Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

En tales supuestos, el tribunal impondrá al responsable o la responsable, una multa de doscientas cincuenta (250 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.), debiendo remitir copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al respectivo colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Artículo 52. Esterilización forzada

Quien intencionalmente prive a la mujer de su capacidad reproductiva, sin brindarle la debida información, ni obtener su consentimiento expreso, voluntario e informado, no existiendo razón médica o quirúrgica debidamente comprobada que lo justifique, será sancionado o sancionada con pena de prisión de dos a cinco años.

El tribunal sentenciador remitirá copia de la decisión condenatoria definitivamente firme al colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

**Artículo 53. Violencia mediante medios de comunicación.
Ofensa pública por razones de género.**

El o la profesional de la comunicación o que sin serlo, ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina, y en el ejercicio de ese oficio u ocupación, ofenda, injurie, denigre de una mujer por razones de género a través de un medio de comunicación, deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia con el pago de una suma no menor a doscientas (200 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión de tiempo y espacio.

Artículo 54. Violencia institucional

Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su rango, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con multa de cincuenta (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

El tribunal competente remitirá copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al órgano de adscripción del o la culpable, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Artículo 55. Tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes

Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la entrada o salida ilegal del país de mujeres, niñas o adolescentes, empleando engaños, coerción o fuerza con el fin de obtener un beneficio ilícito para sí o para un tercero, será sancionado o sancionada con pena de diez a quince años de prisión.

Artículo 56. Trata de mujeres, niñas y adolescentes

Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes, mediante violencias, amenazas, engaño, raptó, coacción u otro medio fraudulento, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Artículo 57. Obligación de aviso

El personal de salud que atienda a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, deberá dar aviso a cualquiera de los organismos indicados en el artículo 71 de la misma, en el término de las veinticuatro horas siguientes por cualquier medio legalmente reconocido.

Este plazo se extenderá a cuarenta y ocho horas, en el caso que no se pueda acceder a alguno de estos órganos por dificultades de comunicación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.), por el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa.

Artículo 58. Obligación de tramitar debidamente la denuncia

Serán sancionados o sancionadas con la multa prevista en el artículo anterior, los funcionarios y funcionarias de los organismos a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, que no tramitaren debidamente la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

En virtud de la gravedad de los hechos podrá imponerse como sanción, la destitución del funcionario o la funcionaria.

Artículo 59. Obligación de implementar correctivos

Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que en conocimiento de hechos de acoso sexual por parte de las personas que estén bajo su responsabilidad, no ejecute acciones adecuadas para corregir la situación y prevenir su repetición, será sancionada con multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). El órgano jurisdiccional especializado competente estimará a los efectos de la imposición de la multa, la gravedad de los hechos y la diligencia que se ponga en la corrección de los mismos.

Artículo 60. Reincidencia

Se considerará que hay reincidencia cuando después de una sentencia condenatoria definitivamente firme o luego de haberse extinguido la condena, el agresor cometiere un nuevo hecho punible de los previstos en esta Ley.

CAPÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 61. Indemnización

Todos los hechos de violencia previstos en esta Ley acarrearán el pago de una indemnización por parte del agresor a las mujeres víctimas de violencia o a sus herederos y herederas en caso de que la mujer haya fallecido como resultado de esos delitos, el monto de dicha indemnización habrá de ser fijado por el órgano jurisdiccional especializado competente, sin perjuicio de la obligación del agresor de pagar el tratamiento médico o psicológico que necesitare la víctima.

Artículo 62. Reparación

Quien resultare condenado por los hechos punibles previstos en esta Ley, que haya ocasionado daños patrimoniales en los bienes muebles e inmuebles de las mujeres víctimas de violencia, estará obligado a repararlos con pago de los deterioros que hayan sufrido, los cuales serán determinados por el órgano jurisdiccional especializado competente. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándose el valor de mercado de dichos bienes.

Artículo 63. Indemnización por acoso sexual

Quien resultare responsable de acoso sexual deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia en los términos siguientes:

1. Por una suma igual al doble del monto de los daños que el acto haya causado a la persona acosada en su acceso al empleo o posición que aspire, ascenso o desempeño de sus actividades.

2. Por una suma no menor de cien (100 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.), en aquellos casos en que no se puedan determinar daños pecuniarios. Cuando la indemnización no pudiere ser satisfecha por el condenado motivado por estado de insolvencia debidamente acreditada, el tribunal de ejecución competente podrá hacer la conversión en trabajo comunitario a razón de un día de trabajo por cada unidad tributaria.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 64. Supletoriedad y complementariedad de normas

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas. En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal y el supuesto especial a que se refiere el párrafo único del artículo 65 de la presente Ley, la competencia corresponde a los tribunales penales ordinarios conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, los tribunales aplicarán las circunstancias agravantes aquí previstas cuando sean procedentes y, en general, observarán los principios y propósitos de la presente Ley.

Artículo 65. Circunstancias agravantes

Serán circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley, las que se detallan a continuación, dando lugar a un incremento de la pena de un tercio a la mitad:

1. Penetrar en la residencia de la mujer agredida o en el lugar donde ésta habite, cuando la relación conyugal o marital de la mujer víctima de violencia con el acusado se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.
2. Penetrar en la residencia de la mujer víctima de violencia o en el lugar donde ésta habite, valiéndose del vínculo de consanguinidad o de afinidad.
3. Ejecutarlo con armas, objetos o instrumentos.
4. Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada.
5. Ejecutarlo en gavilla o con grupo de personas.
6. Si el autor del delito fuere un funcionario público en ejercicio de sus funciones.
7. Perpetrarlo en perjuicio de personas especialmente vulnerables, con discapacidad física o mental.
8. Que el acusado haya sido sancionado con sentencia definitivamente firme por la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.
9. Transmitir dolosamente a la mujer víctima de violencia infecciones o enfermedades que pongan en riesgo su salud.
10. Realizar acciones que priven a la víctima de la capacidad de discernir a consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes.

Parágrafo Único

En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal, cuando el autor sea el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona

con quien la víctima mantuvo vida marital, unión estable de hecho o relación de afectividad, con o sin convivencia, la pena a imponer será de veintiocho a treinta años de presidio.

Artículo 66. Penas accesorias

En la sentencia condenatoria se establecerán expresamente las penas accesorias que sean aplicables en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de los hechos objeto de condena. Son penas accesorias:

1. La interdicción civil durante el tiempo de la condena en los casos de penas de presidio.
2. La inhabilitación política mientras dure la pena.
3. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, desde que ésta termine, la cual se cumplirá ante la primera autoridad civil del municipio donde reside.
4. La privación definitiva del derecho a la tenencia y porte de armas, sin perjuicio que su profesión, cargo u oficio sea policial, militar o de seguridad.
5. La suspensión o separación temporal del cargo o ejercicio de la profesión, cuando el delito se hubiese cometido en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, debiendo remitirse copia certificada de la sentencia al expediente administrativo laboral y al colegio gremial correspondiente, si fuera el caso.

Artículo 67. Programas de orientación

Quienes resulten culpables de hechos de violencia en contra de las mujeres deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a

modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. La sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta.

Artículo 68. Trabajo comunitario

Si la pena a imponer no excede de dieciocho meses de prisión y la persona condenada no es reincidente, el órgano jurisdiccional en funciones de ejecución, podrá sustituir la misma por trabajo o servicio comunitario, entendiéndose como tal, aquellas tareas de interés general que la persona debe realizar en forma gratuita, por un período que no podrá ser menor al de la sanción impuesta, cuya regularidad podrá establecer el tribunal sin afectar la asistencia de la persona a su jornada normal de trabajo o estudio.

Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas según las aptitudes ocupacionales de la persona que cumple la condena, en servicios comunitarios públicos, privados o mixtos.

Si la persona condenada no cumple con el trabajo comunitario, el Tribunal de Ejecución, previa audiencia con las partes, podrá ordenar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia condenatoria. La ausencia de la mujer víctima de violencia en dicha audiencia no impedirá su realización.

Artículo 69. Lugar de cumplimiento de la sanción

Los responsables por hechos de violencia cumplirán la sanción en el sitio de reclusión que designe el tribunal, el cual debe disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas de tratamiento y orientación previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IX

DEL INICIO DEL PROCESO

Sección Primera: De la Denuncia

Artículo 70. Legitimación para denunciar

Los delitos a que se refiere esta Ley podrán ser denunciados por:

1. La mujer agredida.
2. Los parientes consanguíneos o afines.
3. El personal de la salud de instituciones públicas y privadas que tuviere conocimiento de los casos de violencia previstos en esta Ley.
4. Las defensorías de los derechos de la mujer a nivel nacional, metropolitano, estatal y municipal, adscritas a los institutos nacionales, metropolitanos, regionales y municipales, respectivamente.
5. Los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales.
6. Las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres.
7. Cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en esta Ley.

Artículo 71. Órganos receptores de denuncia

La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, ante cualesquiera de los siguientes organismos:

1. Ministerio Público.
2. Juzgados de Paz.

3. Prefecturas y jefaturas civiles.
4. División de Protección en materia de niño, niña, adolescente, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.
5. Órganos de policía.
6. Unidades de comando fronteras.
7. Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados.
8. Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

Cada uno de los órganos anteriormente señalados deberá crear oficinas con personal especializado para la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta Ley.

Parágrafo Único

Los pueblos y comunidades indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrados por las autoridades legítimas de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, sin perjuicio de que la mujer agredida pueda acudir a los otros órganos indicados en el presente artículo.

Artículo 72. Obligaciones del órgano receptor de la denuncia

El órgano receptor de la denuncia deberá:

1. Recibir la denuncia, la cual podrá ser presentada en forma oral o escrita.
2. Ordenar las diligencias necesarias y urgentes, entre otras, la práctica de los exámenes médicos correspondientes

a la mujer agredida en los centros de salud pública o privada de la localidad.

3. Impartir orientación oportuna a la mujer en situación de violencia de género.
4. Ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.
5. Imponer las medidas de protección y de seguridad pertinentes establecidas en esta Ley.
6. Formar el respectivo expediente.
7. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia, anexando cualquier otro dato o documento que sea necesario a juicio del órgano receptor de la denuncia.
8. Remitir el expediente al Ministerio Público.

Artículo 73. Contenido del expediente

El expediente que se forme habrá de contar con una nomenclatura consecutiva y deberá estar debidamente sellado y foliado, debiendo además contener:

1. Acta de denuncia en la que se explique la forma en que ocurrieron los hechos de violencia, haciendo mención expresa del lugar, hora y fecha en que fue agredida la persona denunciante, así como la fecha y hora en que interpone la denuncia.
2. Datos de identidad de la persona señalada como agresora y su vínculo con la mujer víctima de violencia.
3. Información sobre hechos de violencia que le hayan sido atribuidos al presunto agresor, especificando si fuere

posible, la fecha en que ocurrieron, y si hubo denuncia formal ante un órgano receptor competente.

4. Constancia del estado de los bienes muebles o inmuebles afectados de propiedad de la mujer víctima, cuando se trate de violencia patrimonial.
5. Boleta de notificación al presunto agresor.
6. Constancias de cada uno de los actos celebrados, pudiendo ser esto corroborado mediante las actas levantadas a tales efectos, debidamente firmadas por las partes y el funcionario o la funcionaria del órgano receptor.
7. Constancia de remisión de la mujer agredida al examen médico pertinente.
8. Resultado de las experticias, exámenes o evaluaciones practicadas a la mujer víctima de violencia y al presunto agresor.
9. Especificación de las medidas de protección de la mujer víctima de violencia con su debida fundamentación.

Artículo 74. Responsabilidad del funcionario receptor o de la funcionaria receptora

El funcionario o la funcionaria que actúe como órgano receptor iniciará y sustanciará el expediente, aun si faltare alguno de los recaudos, y responderá por su omisión o negligencia, civil, penal y administrativamente, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Sección Segunda: De la Investigación

Artículo 75. Objeto

La investigación tiene por objeto hacer constar la comisión de un hecho punible, las circunstancias que incidan en su

calificación, la recolección y preservación de las evidencias relacionadas con su perpetración, la identificación del presunto autor u autores del delito y los elementos que fundamentan su culpabilidad.

Artículo 76. Competencia

El o la Fiscal del Ministerio Público especializado o especializada dirigirá la investigación en casos de hechos punibles y será auxiliado o auxiliada por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará de inmediato al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas.

Artículo 77. Alcance

El Ministerio Público debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como aquellos que favorezcan a la defensa del imputado o imputada.

Artículo 78. Derechos del imputado

Durante la investigación, el imputado tendrá los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y la presente Ley.

Artículo 79. Lapso para la investigación

El Ministerio Público dará término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer con funciones de Control, Audiencia y Medidas, competente, con

al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días.

El Tribunal decidirá, mediante auto razonado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud fiscal.

La decisión que acuerde o niegue la prórroga podrá ser apelada en un solo efecto.

Parágrafo Único

En el supuesto de que el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas haya decretado la privación de libertad en contra del imputado e imputada, el Ministerio Público presentará el acto conclusivo correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado por un máximo de quince días, previa solicitud fiscal debidamente fundada y presentada con al menos cinco días de anticipación a su vencimiento.

El juez o la jueza decidirán lo procedente dentro de los tres días siguientes. Vencido el lapso sin que el o la fiscal presente el correspondiente acto conclusivo, el Tribunal acordará la libertad del imputado o imputada e impondrá una medida cautelar sustitutiva o alguna de las medidas de protección y seguridad a que se refiere la presente Ley.

Artículo 80. Libertad de Prueba

Salvo prohibición de la ley, las partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los

hechos, las cuales serán valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

La prueba de careo sólo podrá realizarse a petición de la víctima.

Artículo 81. Juzgados de Control, Audiencia y Medidas

Los Juzgados de violencia contra la mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas son los competentes para autorizar y realizar pruebas anticipadas, acordar medidas de coerción personal, resolver incidencias, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, la presente Ley y el ordenamiento jurídico en general.

Sección Tercera: De la querella

Artículo 82. Querella

Podrán promover querella las mujeres víctimas de violencia de cualesquiera de los hechos señalados en esta Ley, o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando ésta se encuentre legal o físicamente imposibilitada de ejercerla.

Artículo 83. Formalidad

La querella se presentará por escrito ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas.

Artículo 84. Requisitos de la Querella

La querella contendrá:

1. El nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio o residencia de la persona querellante, y sus relaciones de parentesco con la persona querellada.
2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia de la persona querellada.
3. El delito que se le imputa, el lugar, día y hora aproximada de su perpetración.
4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

Artículo 85. Diligencias del Querellante

La persona querellante podrá solicitar a el o a la fiscal las diligencias que estime necesarias para la investigación de los hechos.

Artículo 86. Incidencias de la Querella

La admisibilidad, rechazo, oposición, desistimiento y demás incidencias relacionadas con la querella se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Sección Cuarta: De las Medidas de Protección y de Seguridad

Artículo 87. Medidas de protección y de seguridad

Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley,

evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
2. Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de de abrigo tendrá carácter temporal.
3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.
4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.
5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto

- agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.
6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, no realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.
 7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.
 8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.
 9. Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan.
 10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima.
 11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. Esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.
 12. Solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas.

13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

Artículo 88. Subsistencia de las Medidas de Protección y de Seguridad

En todo caso, las medidas de protección subsistirán durante el proceso y podrán ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte. La sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.

Artículo 89. Aplicación preferente de las medidas de seguridad y protección y de las medidas cautelares

Las medidas de seguridad y protección y las medidas cautelares establecidas en la presente Ley, serán de aplicación preferente a las establecidas en otras disposiciones legales, sin perjuicio que el juez o la jueza competente, de oficio, a petición fiscal o a solicitud de la víctima, estime la necesidad de imponer alguna de las medidas cautelares sustitutivas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal con la finalidad de garantizar el sometimiento del imputado o acusado al proceso seguido en su contra.

Artículo 90. Trámite en caso de necesidad y urgencia

El órgano receptor, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas la respectiva orden de arresto. La resolución que ordena el arresto será siempre fundada. El tribunal deberá decidir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud.

Artículo 91. Disposiciones Comunes sobre las Medidas de Protección y Seguridad

El Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, podrá:

1. Sustituir, modificar, confirmar o revocar las medidas de protección impuestas por el órgano receptor.
2. Acordar aquellas medidas solicitadas por la mujer víctima de violencia o el Ministerio Público.
3. Imponer cualquier otra medida de las previstas en los artículos 87 y 92, de acuerdo con las circunstancias que el caso presente.

Parágrafo Primero

Si la urgencia del caso lo amerita no será requisito para imponer la medida, el resultado del examen médico correspondiente, pudiendo subsanarse con cualquier otro medio probatorio que resulte idóneo, incluyendo la presencia de la mujer víctima de violencia en la audiencia.

Artículo 92. Medidas cautelares

El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, o en funciones de juicio, si fuere el caso, las siguientes medidas cautelares:

1. Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho horas que se cumplirá en el establecimiento que el tribunal acuerde.
2. Orden de prohibición de salida del país del presunto

agresor, cuyo término lo fijará el tribunal de acuerdo con la gravedad de los hechos.

3. Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o concubinaria, hasta un cincuenta por ciento (50%).
4. Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo municipio donde la mujer víctima de violencia haya establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.
5. Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.
6. Fijar una obligación alimentaria a favor de la mujer víctima de violencia, previa evaluación socioeconómica de ambas partes.
7. Imponer al presunto agresor la obligación de asistir a un centro especializado en materia de violencia de género.
8. Cualquier otra medida necesaria para la protección personal, física, psicológica y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

Sección Quinta: De la Aprehensión en flagrancia

Artículo 93. Definición y forma de proceder

Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de

manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor. En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor. Cuando la aprehensión la realice un particular, deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión. Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabar los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior.

El Ministerio Público, en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, el cual, en audiencia con las partes y la víctima, si ésta estuviere presente, resolverá si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa.

La decisión deberá ser debidamente fundada y observará los supuestos de procedencia para la privación de libertad contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor.

Sección Sexta: Del Procedimiento Especial

Artículo 94. Trámite

El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial aquí estipulado, aun en los supuestos de flagrancia previstos en el artículo anterior, con la salvedad consagrada en el parágrafo único del artículo 79, para el supuesto en que haya sido decretada medida privativa de libertad en contra del presunto agresor.

Artículo 95. Formas de inicio del procedimiento

La investigación de un hecho que constituya uno de los delitos previstos en esta Ley, se iniciará de oficio, por denuncia oral, escrita o mediante querrela interpuesta por ante el órgano jurisdiccional competente. Todos estos delitos son de acción pública; sin embargo, para el inicio de la investigación en los supuestos a que se refieren los artículos 39, 40, 41, 48, 49 y 53 se requiere la denuncia del hecho por las personas o instituciones legitimadas para formularla.

Artículo 96. Investigación del Ministerio Público

Cuando el Ministerio Público tuviere conocimiento de la comisión de un hecho punible de los previstos en esta Ley, sin pérdida de tiempo ordenará el inicio de la investigación

y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias que correspondan para demostrar la comisión del hecho punible, así como la responsabilidad penal de las personas señaladas como autores o partícipes, imponiendo inmediatamente las medidas de protección y seguridad que el caso amerite.

Artículo 97. Del inicio ante otro órgano receptor

Cuando la denuncia o averiguación de oficio es conocida por un órgano receptor distinto al Ministerio Público, éste procederá a dictar las medidas de protección y seguridad que el caso amerite y a notificar de inmediato a el o a la Fiscal del Ministerio Público correspondiente, para que dicte la orden de inicio de la investigación, practicará todas las diligencias necesarias que correspondan para acreditar la comisión del hecho punible, así como los exámenes médicos psicofísicos pertinentes a la mujer víctima de violencia.

Artículo 98. Remisión al Ministerio Público

Dictadas las medidas de protección y seguridad, así como practicadas todas las diligencias necesarias y urgentes, las cuales no podrán exceder de quince días continuos, el órgano receptor deberá remitir las actuaciones al Ministerio Público, para que continúe la investigación.

Artículo 99. Violación de derechos y garantías constitucionales

Cuando una de las partes no estuviere conforme con la medida dictada por el órgano receptor, podrá solicitar ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, su revisión, el cual requerirá las actuaciones al Ministerio

Público o al órgano receptor correspondiente, si fuera el caso.

Si recibidas por el o la Fiscal del Ministerio Público, las actuaciones procedentes de otro órgano receptor, éste observare violación de derechos y garantías constitucionales, procederá de inmediato a solicitar motivadamente su revisión ante el juez o jueza de Control, Audiencia y Medidas; para ello remitirá las actuaciones originales, dejando en el Despacho Fiscal copia simple de las mismas para continuar con la investigación.

Artículo 100. Revisión y decisión de las medidas

Dentro de los tres días de despacho siguientes a la recepción de las actuaciones, el juez o jueza de Control, Audiencia y Medidas revisará las medidas, y mediante auto motivado se pronunciará modificando, sustituyendo, confirmando o revocando las mismas.

Artículo 101. Remisión de las actuaciones

Al siguiente día de publicada la decisión a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas remitirá las actuaciones originales al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente si fuera el caso, para que continúe con el procedimiento.

Artículo 102. Fin de la investigación

Concluida la investigación, conforme a lo previsto en el artículo 79 o el supuesto especial previsto en el artículo 103 de esta Ley, el Ministerio Público procederá a dictar el acto conclusivo correspondiente. Prórroga extraordinaria por omisión fiscal

Artículo 103. Respuesta oportuna por parte del Ministerio Público

Si vencidos todos los plazos, el o la Fiscal del Ministerio Público no dictare el acto conclusivo correspondiente, el juez o la jueza de Control, Audiencia y Medidas notificará dicha omisión a el o la Fiscal Superior, quien dentro de los dos días siguientes deberá comisionar un nuevo o una nueva Fiscal para que presente las conclusiones de la investigación en un lapso que no excederá de diez días continuos contados a partir de la notificación de la comisión, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas que sean aplicables a el o a la Fiscal omisivo u omisiva.

Transcurrida la prórroga extraordinaria a que se refiere el presente artículo, sin actuación por parte del Ministerio Público, el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas decretará el archivo judicial, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 104. De la audiencia preliminar

Presentada la acusación ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, éste fijará la audiencia para oír a las partes, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Antes del vencimiento de dicho plazo, las partes procederán a ofrecer las pruebas que serán evacuadas en la audiencia de juicio oral y oponer las excepciones que estimen procedentes. El tribunal se pronunciará en la audiencia.

En este acto el imputado podrá admitir los hechos, pero la pena a imponerse sólo podrá rebajarse en un tercio.

Finalizada la audiencia, el juez o la jueza expondrán fundamentadamente su decisión respecto a los planteamientos de las partes. En caso de admitir la acusación, dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones al tribunal de juicio que corresponda.

El auto de apertura a juicio será inapelable.

Sección Séptima: Del Juicio Oral

Artículo 105. Del juicio oral

Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Juicio fijará la fecha para la celebración de la audiencia oral y pública, en un plazo que no podrá ser menor de diez días hábiles ni mayor de veinte.

Artículo 106. De la audiencia de juicio oral

En la Audiencia de Juicio actuará sólo un juez o jueza profesional. El debate será oral y público, pudiendo el juez o jueza decidir efectuarlo, total o parcialmente a puerta cerrada, previa solicitud de la víctima. El juez o la jueza deberán informar a la víctima de este derecho antes del inicio del acto.

La audiencia se desarrollará en un solo día; si no fuere posible, continuará en el menor número de días hábiles consecutivos. Se podrá suspender por un plazo máximo de cinco días, sólo en los casos siguientes:

1. Por causa de fuerza mayor.
2. Por falta de intérprete.

3. Cuando el defensor o la defensora o el Ministerio Público lo soliciten en razón de la ampliación de la acusación.
4. Para resolver cuestiones incidentales o la práctica de algún acto fuera de la sala de audiencia.
5. Cualquier otro motivo que sea considerado relevante por el tribunal.

Artículo 107. De la decisión

Finalizado el debate se levantará acta de todo lo acontecido, la cual será leída a viva voz y firmada por los o las intervinientes.

El juez o la jueza pasarán a sentenciar en la sala destinada a tal efecto, a la cual no tendrán acceso en ningún momento las partes. La sentencia será dictada el mismo día, procediéndose a su lectura y quedando así notificadas las partes. El documento original se archivará. Las partes podrán solicitar copia de la sentencia.

En caso que no sea posible la redacción de la sentencia en el mismo día, el juez o la jueza expondrá a las partes los fundamentos de la misma y leerá la parte dispositiva.

La publicación se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento de la dispositiva.

Artículo 108. Del recurso de apelación

Contra la sentencia dictada en la audiencia oral se interpondrá recurso de apelación ante el tribunal que la dictó y podrá ser ejercido dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del texto íntegro del fallo.

Artículo 109. Formalidades

El recurso sólo podrá fundarse en:

1. Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación y concentración del juicio.
2. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios de la audiencia oral.
3. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causen indefensión.
4. Incurrir en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Artículo 110. Contestación del recurso

Presentado el recurso, las otras partes lo contestarán dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para su interposición. Al vencimiento de este plazo, el tribunal remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones para que ésta decida.

Artículo 111. De la Corte de Apelaciones

Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelaciones tendrá un lapso de tres días hábiles siguientes a la fecha de su recibo para decidir sobre la admisibilidad del recurso. Admitido éste, fijará una audiencia oral que debe realizarse dentro de un plazo no menor de tres días hábiles ni mayor de cinco, contados a partir de la fecha de la admisión.

Artículo 112. De la audiencia

En la audiencia los jueces o las juezas podrán interrogar a las partes; resolverán motivadamente con las pruebas que se promuevan y sean útiles y pertinentes.

Al concluir la audiencia deberán dictar el pronunciamiento correspondiente. Cuando la complejidad del caso lo amerite, podrán decidir dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 113. Casación

El ejercicio del Recurso de Casación se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Sección Octava: De los Órganos Jurisdiccionales y del Ministerio Público

Artículo 114. Atribuciones de los y las Fiscales del Ministerio Público

Son atribuciones de los y las Fiscales del Ministerio Público especializados en violencia contra las mujeres:

1. Ejercer la acción penal correspondiente.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.
3. Investigar los hechos que se tipifican como delitos en esta Ley.
4. Solicitar y aportar pruebas y participar en su producción.
5. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las funciones de la Policía de Investigación.
6. Solicitar fundadamente al órgano jurisdiccional las medidas cautelares pertinentes.

7. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección dictadas por los órganos receptores o de las medidas cautelares que hubiere dictado.
8. Solicitar fundadamente al órgano jurisdiccional el decomiso definitivo del arma incautada por el órgano receptor. En los casos en que resultare procedente, solicitará también la prohibición del porte de armas.
9. Reunir los elementos de convicción conducentes a la elaboración del acto conclusivo, en cuyos trámites se observarán las normas dispuestas en el Código Orgánico Procesal Penal.
10. Cualquier otra actuación prevista en el ordenamiento jurídico.

Artículo 115. Jurisdicción

Corresponde a los tribunales de violencia contra la mujer y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en esta Ley, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

Artículo 116. Creación de los tribunales de violencia contra la mujer

Se crean los tribunales de violencia contra la mujer que tendrán su sede en Caracas y en cada capital de estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 117. Constitución de los tribunales de violencia contra la mujer

Los tribunales de violencia contra la mujer se organizarán en circuitos judiciales, de acuerdo con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual podrá crear más de un circuito judicial en una misma circunscripción, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales.

En cada circuito judicial los tribunales de violencia contra la mujer estarán constituidos en primera instancia por jueces y juezas de control, audiencia y medidas; jueces y juezas de juicio y jueces y juezas de ejecución. En segunda instancia lo conforman las Cortes de Apelaciones.

Artículo 118. Competencia

Los tribunales de violencia contra la mujer conocerán en el orden penal de los delitos previstos en esta Ley, así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código Penal en los supuestos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley y conforme al procedimiento especial aquí establecido.

En el orden civil, conocerán de todos aquellos asuntos de naturaleza patrimonial.

Artículo 119. Casación

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia conocerá del Recurso de Casación.

Sección Novena: De los Servicios Auxiliares

Artículo 120. Servicios auxiliares

Los tribunales de violencia contra la mujer contarán con:

1. Equipos multidisciplinarios o la asignación presupuestaria para la contratación de los mismos.
2. Una sala de trabajo para el equipo multidisciplinario.
3. Una sala de citaciones y notificaciones.

Artículo 121. Objetivos del equipo interdisciplinario

Cada Tribunal de Violencia Contra la Mujer debe contar con un equipo multidisciplinario que se organizará como servicio auxiliar de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional experticia bio-psico-social-legal de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales de la medicina, de la psiquiatría, de la educación, de la psicología, de trabajo social, de derecho, de criminología y de otras profesiones con experticia en la materia. En las zonas en que sea necesario, se contará con expertos o expertas interculturales bilingües en idiomas indígenas.

Artículo 122. Atribuciones del equipo interdisciplinario

Son atribuciones de los equipos interdisciplinarios de los tribunales de violencia contra la mujer:

1. Emitir opinión, mediante informes técnicos integrales sobre la procedencia de proteger a la mujer víctima de violencia, a través de medidas cautelares específicas.
2. Intervenir como expertos independientes e imparciales del

- Sistema de Justicia en los procedimientos judiciales, realizando experticias mediante informes técnicos integrales.
3. Brindar asesoría integral a las personas a quienes se dicten medidas cautelares.
 4. Asesorar al juez o a la jueza en la obtención y estimación de la opinión o testimonio de los niños, niñas y adolescentes, según su edad y grado de madurez.
 5. Auxiliar a los tribunales de violencia contra la mujer en la ejecución de las decisiones judiciales.
 6. Las demás que establezca la ley.

Artículo 123. Dotación

Los tribunales de violencia contra la mujer deben ser dotados de las instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones; entre otras áreas, deben contar con:

Un espacio dirigido especialmente a la atención de la mujer agredida, separado del destinado a la persona agresora.

Un espacio y dotación apropiada para la realización de las funciones del equipo interdisciplinario.

Parágrafo Único

El ministerio con competencia en materia del interior y justicia creará en el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, una unidad médico-forense conformada por expertos para la atención de los casos de mujeres víctimas de violencia que emitirán los informes y experticias correspondientes en forma oportuna y expedita.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Hasta tanto sean creados los tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer, el Tribunal Supremo de Justicia proveerá lo conducente para que las funciones de éstos sean cumplidas por los tribunales penales en funciones de control, juicio y ejecución ordinarios a los cuales se les conferirá competencia exclusiva en materia de violencia contra las mujeres por vía de resolución de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para el momento de entrada en vigencia de esta Ley.

El Tribunal Supremo de Justicia, diligenciará lo necesario para que la creación de los tribunales especializados en violencia contra la mujer, se ejecute dentro de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley. En dicho lapso se procederá a capacitar a los jueces y juezas, así como a los funcionarios y funcionarias que hayan de intervenir como operadores u operadoras de justicia en materia de violencia contra la mujer, por profesionales adscritos o adscritas al Instituto Nacional de la Mujer, Defensoría del Pueblo, Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, universidades, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, y cualquier otro ente especializado en justicia de género.

SEGUNDA.

Hasta tanto sean creadas las unidades de atención y tratamiento de hechos de violencia contra la mujer, los jueces y las juezas para sentenciar podrán considerar los informes emanados de cualquier organismo público o privado de salud.

Los estados y municipios proveerán lo conducente para crear y poner en funcionamiento las unidades de atención y tratamiento, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley. En dicho lapso procederán a capacitar a las funcionarias y funcionarios que conformarán los mismos. Los informes y recomendaciones emanados de las expertas y los expertos de las organizaciones no gubernamentales, especializadas en la atención de los hechos de violencia contemplados en esta Ley, podrán ser igualmente considerados por los jueces y juezas.

TERCERA.

Hasta tanto sean creados los lugares de cumplimiento de la sanción de los responsables por hechos de violencia contra las mujeres, el ministerio con competencia en la materia tomará las previsiones para adecuar los sitios de reclusión y facilitar la reeducación de los agresores.

La creación de dichos centros deberá desarrollarse en un plazo máximo de un año, luego de la entrada en vigencia de esta Ley. En dicho lapso se procederá a capacitar a los funcionarios, funcionarias y todas aquellas personas que interverán en el tratamiento de los penados por los delitos previstos en esta Ley.

CUARTA.

En un lapso no mayor de un año, contado a partir de la publicación de esta Ley, la Nación, los estados y municipios deben disponer lo conducente para la creación y adaptación de las unidades, entidades y órganos aquí previstos. En el mismo lapso debe dictarse la normativa necesaria a los efectos de ejecutar sus disposiciones.

QUINTA.

De conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones procesales previstas en esta Ley se aplicarán desde el mismo momento de entrar en vigencia, aun a los procesos que se hallaren en curso, sin menoscabo del principio de irretroactividad en cuanto favorezcan al imputado o a la imputada, al acusado o a la acusada, al penado o penada.

Los recursos ya interpuestos, la evacuación de las pruebas ya admitidas, así como los términos o lapsos que hayan comenzado a correr, se regirán por las disposiciones anteriores. El Ministerio Público proveerá lo conducente para que las causas que se encuentren en fase de investigación sean tramitadas en forma expedita y presentado el acto conclusivo correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

SEXTA.

El Ejecutivo Nacional incluirá en las leyes de presupuesto anuales, a partir del año inmediatamente siguiente a la sanción de esta Ley, los recursos necesarios para el funcionamiento de los órganos, entidades y programas aquí previstos.

SÉPTIMA.

Las publicaciones oficiales y privadas de la presente Ley deberán ir precedidas de su exposición de motivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Se deroga la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia de fecha tres de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta

Oficial de la República de Venezuela N° 36.531, así como las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil seis.

Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

- 4.2. *Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer. Publicada en Gaceta Oficial 5.398 en fecha 26 de octubre de 1999.*

TITULO I DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DE HOMBRES Y MUJERES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

Esta Ley regula el ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer, con fundamento en la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Artículo 2°

El objeto de esta Ley es garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.

Artículo 3°

Esta Ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos y negocios jurídicos, por lo que las leyes que aún mantengan normas que excluyan o atenúen su capacidad jurídica, son consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta.

Artículo 4°

El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres ante esta Ley, a través de políticas, planes y programas, sobre las bases de un sistema integral de seguridad social donde se asuman los aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo y estabilidad laboral.

CAPÍTULO II DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 5°

El derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra la mujer, implica la eliminación de obstáculos y prohibiciones, originados con motivo de su condición femenina, conforme al artículo 1° de esta Ley.

Artículo 6°

A los efectos de esta Ley, se entenderá como “Discriminación contra la Mujer”:

- a) La existencia de leyes, reglamentos, resoluciones cualquier otro acto jurídico, cuyo espíritu, contenido o efectos, contengan preeminencia de ventajas o privilegios del hombre sobre la mujer.
- b) La existencia de circunstancias o situaciones fácticas que desmejoren la condición de la mujer y, aunque amparadas por el derecho, sean producto del medio, la tradición o la idiosincrasia individual o colectiva.

- c) El vacío o deficiencia legal y reglamentaria, de un determinado sector donde intervenga la mujer, que obstruya o niegue sus derechos.

Artículo 7°

En los casos previstos en el artículo anterior, el Estado dictará las medidas generales o particulares pertinentes.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

CAPÍTULO I DE LA FORMACIÓN IGUALITARIA DE LOS CIUDADANOS

Artículo 8°

El Estado proveerá los instrumentos para garantizar la formación igualitaria de los ciudadanos, bajo los conceptos de responsabilidad solidaria de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

Artículo 9°

El Ministerio de Educación, en ejecución de este principio, procederá a:

Incorporar nuevos métodos de enseñanza desde el nivel pre-escolar, orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando así los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Orientar y capacitar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad.

Promover la diversificación de opciones escolares y profesionales de los sexos y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a todas las formas de enseñanza.

Estimular la educación mixta para eliminar los estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer y fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer, así como el principio de colaboración y solidaridad entre los sexos.

Garantizar que los planes de estudio, los enfoques pedagógicos, los métodos didácticos, así como los textos, publicaciones y material de apoyo docente, contengan los principios y valores que expongan la igualdad entre hombres y mujeres, en relación con sus capacidades, el ejercicio de derechos y obligaciones, su contribución social e histórica porque todo contenido contrario a los principios enunciados, sea excluido de la actividad docente, pública y privada.

Aplicar todas las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades, tanto en la actividad pública como en la privada.

Aplicar las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades en los medios de comunicación social, como instrumentos esenciales para el desarrollo del proceso educativo, promoviendo un sistema

educativo-cultural que oriente a la mujer y a la familia y refuerce sus valores.

Artículo 10°

El Estado dictará las medidas necesarias para que todas las edificaciones e instalaciones de uso público dispongan de los servicios, equipamiento y facilidad que sean requeridos para su utilización por personas de uno u otro sexo.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA MUJER

Artículo 11°

Las bases normativas de las relaciones de la mujer en el trabajo están constituidas por el derecho al trabajo urbano y rural, la igualdad de acceso a todos los empleos, cargos, ascensos, oportunidades y a idéntica remuneración por igual trabajo. El Estado velará por la igualdad de oportunidades en el empleo.

Artículo 12°

Las instituciones del Estado y cualquier otro ente dedicado a la investigación y a la producción; están obligados a auspiciar la participación de la mujer en posiciones de nivel profesional, empresarial y docente en el campo de la ciencia y la tecnología, garantizando la igualdad de, oportunidades en el empleo, ingresos y ascenso.

Artículo 13°

El sistema de seguridad social y los programas de previsión social públicos y privados, darán una cobertura integral en los riesgos de enfermedad y maternidad a la mujer trabajadora.

Artículo 14°

Para dar seguridad económica y social a la familia de la mujer trabajadora, el Ejecutivo Nacional establecerá progresivamente una política de prestaciones familiares para solventar las cargas familiares de ésta. Igualmente, a través del Ministerio del Trabajo, promoverá proyectos destinados a mejorar las condiciones de la mujer en el trabajo y a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso de la mujer en el mercado de trabajo.

Artículo 15°

Se prohíbe despedir o presionar a la mujer trabajadora o menoscabar sus derechos con ocasión de su estado de gravidez o por motivo de embarazo. Las trabajadoras que vean afectados sus derechos por estos motivos podrán recurrir al amparo constitucional para que le sean restituidos los derechos violentados.

Artículo 16°

Las ofertas de empleo originadas en instituciones públicas o privadas no harán discriminaciones en perjuicio de una persona por sexo o edad y los empleadores no rehusarán aceptarla por estos motivos.

Artículo 17°

Se prohíbe la publicación de anuncios ofreciendo empleo y programas de capacitación vocacional-profesional en términos discriminatorios entre hombres y mujeres, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y SINDICALES DE LA MUJER

Artículo 18°

La participación de la mujer en asociaciones civiles partidos y sindicatos, se hará en igualdad de condiciones con los demás integrantes de dichas instituciones.

Artículo 19°

Los partidos políticos incluirán en sus Estatutos, mecanismos eficaces que promuevan la efectiva participación de la mujer en los procesos eleccionarios internos y en los órganos de dirección, con plena garantía de igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho para militantes de uno u otro sexo.

Artículo 20°

Los sindicatos urbanos y rurales, los gremios de profesionales y técnicos, y demás organizaciones representativas de la sociedad civil, promoverán la participación e integración de la mujer en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, para lo cual deberán reformar sus estatutos internos y de funcionamiento.

Artículo 21°

En los directorios, juntas directivas o administradoras, o consejos de administración de los institutos autónomos y organismos de desarrollo económico o social del sector público y de las empresas en que el Estado u otra persona de Derecho Público sea titular de más de cincuenta por ciento (50%) del capital, se incluirá por lo menos a una mujer.

Artículo 22 °

El Ejecutivo Nacional dictará por vía de reglamentación normas que tiendan a concretar la participación de la mujer, establecida en el artículo anterior, en armonía con las leyes laborales, para las empresas del sector privado.

Artículo 23°

Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones profesionales y las asociaciones nacionales de mujeres servirán de medios de cooperación, asesoría y asistencia a la mujer y a las autoridades en la efectiva aplicación de esta Ley.

Artículo 24°

El embarazo es una condición natural de la mujer y como tal no puede ser motivo de discriminación. Por lo tanto, las empresas se abstendrán de exigir o de practicar a las solicitantes de empleo o a las trabajadoras ya incorporadas en una empresa, exámenes médicos para descartar o comprobar un posible embarazo, con fines de aprobar o rechazar su ingreso o permanencia en dicha empresa. Tal acción será considerada como lesiva a los derechos laborales de la mujer, y en tal sentido, dará lugar a la solicitud del Recurso de Amparo correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LA MUJER

Artículo 25°

El Estado salvaguardará y promoverá la participación de la mujer en el sector productivo, a nivel de la economía informal y estructural en las zonas urbanas y rurales, con acciones de

emergencia y políticas a mediano y largo plazo a objeto de diversificar y democratizar la economía.

Artículo 26°

El Estado velará por la efectiva incorporación de la mujer a la producción, microempresas, cooperativas y pequeñas, medianas y grandes industrias.

Artículo 27°

El Estado garantizará el acceso a los programas crediticios y a la asistencia oportuna y permanente en el abastecimiento de materias primas, capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución.

Artículo 28°

La adquisición de inmueble para vivienda principal por parte de la mujer, será causa preferente de adjudicación en los planes que se proyecten en aplicación de la ley de Política Habitacional y de cualquier otro programa de vivienda social.

Artículo 29°

La mujer que sostenga el hogar se le dará preferencia en la obtención de préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de créditos financieros, destinados a vivienda y a los gastos del hogar.

Artículo 30°

El Estado garantizará la promoción para un sistema de cooperativas de consumo de productos indispensables para la subsistencia del hogar, que estará bajo la administración y dirección de las mujeres residentes del sector.

SECCIÓN PRIMERA DE LA MUJER EN EL MEDIO RURAL

Artículo 31°

El Estado promoverá la participación e integración de la mujer en el medio rural, en organizaciones comunitarias y productivas, en sindicatos y cooperativas agrícolas y pesqueras, incentivando la efectiva participación de la mujer en las directivas de estas organizaciones.

Artículo 32°

La mujer campesina tendrá conforme a esta Ley, acceso a la tierra, al crédito, a la asistencia técnica, a la capacitación y demás beneficios previstos en la Ley de Reforma Agraria y otras leyes agrícolas, a fin de que pueda incorporarse efectivamente al desarrollo en igualdad de condiciones con el hombre del campo.

Artículo 33°

El Estado velará porque la mujer trabajadora rural reciba la remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, conforme a lo previsto en la legislación laboral vigente.

Artículo 34°

El Ejecutivo Nacional garantizará, a través de los organismos competentes, el crédito para la producción, dirigido a la mujer y a los hombres por igual, sin discriminación alguna, así como a las mujeres campesinas que desarrollen un proyecto determinado independientemente de que exista o no una forma asociativa reconocida o prevista por la ley respectiva.

Artículo 35°

El Ejecutivo Nacional impulsará estudios e investigaciones sobre la situación de la mujer rural, pescadora e indígena, a fin de promover los cambios que sean necesarios y crear mecanismos de control que garanticen la igualdad de oportunidades.

Artículo 36°

El Ejecutivo Nacional a través de los organismos competentes, promoverá la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer del medio rural.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ARTESANAS Y LAS MICROEMPRESAS

Artículo 37°

El Estado auspiciará las redes de producción, distribución y Comercialización que formen las artesanas y las pequeñas y medianas industriales.

Artículo 38°

Las microempresarias podrán organizarse en uniones de prestatarios a los fines de la obtención del crédito que otorgue al respecto el Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS SOCIALES

SECCIÓN I DE LOS SERVICIOS SOCIO DOMÉSTICOS

Artículo 39°

A los fines de que la mujer logre el libre desenvolvimiento de su personalidad y acceda al desarrollo del país, obviando la doble y triple jornada de trabajo, el Estado y el sector empresarial están obligados a promover los servicios que permitan el cumplimiento de estos objetivos, a través de las acciones siguientes:

1. Constituir un sistema de servicios sociodomésticos en las comunidades urbanas y rurales, orientado al cuidado, educación, alimentación y recreación de los hijos de las trabajadoras, y una estructura de apoyo que facilite las tareas domésticas de la mujer, integrada por una red de lavanderías y de planchado comunal, comedores populares, cooperativas de consumo, entre otros servicios.
2. Establecer un conjunto de servicios sociales en los centros laborales urbanos y rurales, que incluyan:
 - a) Centros de atención integral para los hijos de las trabajadoras que comprendan también la lactancia materna y guarderías infantiles;
 - b) Alimentación especial gratuita a las trabajadoras embarazadas durante la jornada laboral;
 - c) Comedores populares;
 - d) Transporte para las trabajadoras y sus hijos;

- e) Centros de adiestramiento para la superación profesional de la mujer; y
- f) Centros vacacionales para la mujer trabajadora y su grupo familiar.

SECCIÓN II

DE LA MUJER DE LA TERCERA EDAD

Artículo 40°

A los efectos de esta Ley, se entiende por mujer de la tercera edad, aquella que sea mayor de cincuenta y cinco (55) años de edad.

Artículo 41°

El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y potencial vocacional de la mujer de la tercera edad, promoviendo sus posibilidades en actividades productivas, creativas, asociativas y educativas.

Artículo 42°

El Estado establecerá un programa integral de asistencia a la mujer de la tercera edad que incluya pensiones, prestaciones por enfermedad, subsidios para la vivienda o residencias especiales acordes con la dignidad humana.

Artículo 43°

El Ejecutivo Nacional está obligado a coordinar con los gobiernos regionales y municipales los programas de asistencia integral a la mujer de la tercera edad.

TÍTULO III DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

CAPÍTULO I DE SU CONSTITUCIÓN Y PATRIMONIO

Artículo 44°

Se crea el Instituto Nacional de la Mujer con carácter de Instituto Autónomo, dotado de personalidad jurídica, con patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional.

Artículo 45°

El Instituto Nacional de la Mujer estará adscrito, a los fines presupuestados y administrativos, al Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Dicho Instituto tendrá su sede en la ciudad de Caracas, pero podrá emprender la consecución de sus actividades en el resto del país, en coordinación o con el apoyo de los gobiernos estatales y municipales.

Artículo 46°

El patrimonio del Instituto Nacional de la Mujer estará constituido por:

- a) Las aportaciones anuales que le sean asignadas en la Ley de presupuesto;
- b) Otros ingresos y bienes que le puedan ser asignados o adscritos;
- c) Los bienes provenientes de las donaciones, legados y aportes de toda índole;
- d) Sus ingresos propios, obtenidos por el desarrollo de sus actividades y por los servicios que preste y;
- e) Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Artículo 47°

El Instituto Nacional de la Mujer es el órgano permanente de definición, ejecución, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las políticas y asuntos relacionados con la condición y situación de la mujer.

Artículo 48°

1. El Instituto Nacional de la Mujer tiene como finalidad:
2. Planificar, coordinar y ejecutar las políticas dirigidas a la mujer, conforme a lo establecido en esta ley;
3. Intervenir en la formulación de políticas públicas que afecten a la mujer en los campos de interés para éstas, tales como los de salud, educación, formación, capacitación, empleo, ingreso y seguridad social;
4. Garantizar la prestación de los servicios necesarios en materia jurídica, socioeconómica, sociocultural, sociopolíticas y sociodoméstica, en los términos contemplados en esta Ley;
5. Conocer sobre situaciones de discriminación de la mujer y formular recomendaciones administrativas o normativas a los órganos competentes del poder público y del sector privado;
6. Elaborar proyectos de ley y reglamentos que sean necesarios para la promoción de la igualdad y derecho de la mujer y para la igualdad efectiva de oportunidades por parte de ésta;

7. Crear y mantener actualizado, de acuerdo a las normas establecidas por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servidos de Bibliotecas, un centro de datos, nacional e internacional, para recuperar, registrar, organizar, conservar y suministrar a organismos del sector público y a los particulares, experiencias, información y documentación relevantes para la mujer;
8. Promover y mantener relaciones institucionales con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales;
9. Asesorar a organismos nacionales, estatales y municipales en la materia objeto de esta Ley;
10. Formular programas masivos de difusión respecto a las disposiciones legales relativas a la mujer;
11. Promover la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer;
12. Crear la red de Centros de Atención Integral para la Mujer. El Reglamento determinará la forma y extensión de estos Centros. El Instituto Nacional de la Mujer coordinará con los gobiernos regionales y municipales, la ampliación y extensión de estos servicios;
13. Garantizar los recursos financieros y coordinar las asignaciones a los diferentes niveles de ejecución de los programas; y
14. Las atribuidas por otras leyes.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Artículo 49°

La Dirección del Instituto Nacional de la Mujer estará a cargo de un Directorio Ejecutivo conformado por cinco (5)

miembros, los cuales deberán ser ciudadanos venezolanos de reconocida trayectoria en la defensa y promoción de los derechos humanos de la mujer. Tales miembros serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

El Directorio Ejecutivo estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General y dos (2) vocales.

Artículo 50°

El Directorio Ejecutivo constituye la suprema autoridad de dirección del Instituto Nacional de la Mujer y, en consecuencia, es el encargado de definir los planes y políticas generales del Instituto así como también, de ejecutar directamente la administración del mismo.

Artículo 51°

El Directorio Ejecutivo dictará el Reglamento Interno, el cual determinará la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Mujer.

TÍTULO IV DE LA DEFENSORÍA NACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Artículo 52°

El Directorio Ejecutivo designará al Defensor Nacional de los Derechos de la Mujer, quién ejercerá la dirección y administración de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer.

Artículo 53°

El Defensor Nacional de los Derechos de la Mujer, nombrará los Defensores Delegados, quienes actuarán en representación de la mujer en los términos expuestos en esta Ley, a título gratuito, ante los Juzgados, Dependencias, Instituciones y demás órganos del Poder Público, o ante los particulares en los casos necesarios, en las materias relacionadas con la legislación sobre la mujer.

Artículo 54°

La Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes, declaraciones, convenciones, reglamentos y disposiciones que guarden relación con los derechos de la mujer.
- b) Estudiar y plantear reformas a la normativa destinada a asegurarla defensa de los derechos de la mujer.
- c) Garantizar a través de las instancias correspondencia los derechos jurídicos sociales, políticos y culturales de los sectores femeninos más vulnerables de la sociedad.
- d) Recibir y canalizar las denuncias formuladas por cualquier ciudadano u organización, que se refieran a la transgresión de las normas relacionadas con programaciones que inciten a la violencia y promuevan la desvalorización de la mujer y de la familia.
- e) Recibir denuncias a los fines de examinar si los hechos denunciados confrontan la violación de derechos de la mujer. En caso que así fuere, procederá a:
 - 1. Brindar asistencia a la denunciante.
 - 2. Investigar la situación sometida a su consideración.

3. Aplicar las acciones correctivas o conciliatorias para que cese la amenaza o daño efectivo causado por la discriminación.
4. Ejercer la representación de la mujer ante las instancias judiciales y extrajudiciales, si la víctima manifiesta su conformidad en reclamar las indemnizaciones, reparaciones o retribuciones cuando la conciliación no ha dado resultado. Orientar a la denunciante en el supuesto de que la defensoría no pueda asumir su caso, para que ejerza sus derechos ante las instancias, organismos o entes para resolverla situación planteada.
5. Brindar especial atención a la mujer trabajadora, incluyendo a las que laboran en el sector informal y a las que presten servicios personales domésticos, para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos.
6. Extremar la vigilancia en los casos de la mujer que presta servicios domésticos, a los fines de evitar el tráfico de menores indocumentados, así como prevenir y eliminar la explotación y las diversas expresiones de esclavitud a las que son sometidas las mujeres bajo circunstancias pseudolaborales.
7. Ofrecer atención especial a la mujer indígena.
8. Llevar registro de las denuncias recibidas y casos llevados por la Defensoría.

Artículo 55°

La organización interna y las demás funciones y requisitos de la Defensoría

Nacional de los Derechos de la Mujer, se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 56°

Los poderes públicos y demás instituciones del Estado están obligados a ofrecer la mayor colaboración a la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, para el desempeño de todos sus cometidos.

TÍTULO V DE LOS DERECHOS CONTRA LA VIOLENCIA Y ABUSOS

Artículo 57°

Esta Ley garantizará los derechos de la mujer frente a agresiones que lesionen su dignidad y su integridad física, sexual, emocional o psicológica, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico referido a la materia.

Artículo 58°

Los funcionarios públicos, cuando conozcan de actos, hechos, delitos y faltas que lesionen la dignidad de la mujer, tomarán las debidas precauciones, para que las diligencias que realicen, las investigaciones que se instruyan, preserven la integridad física y moral de la mujer. En todo estado y circunstancia se le protegerá de los perjuicios que puedan derivarse de la divulgación o difusión pública de los hechos relacionados con el acto.

Artículo 59°

En el cumplimiento de este objetivo, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer asistirá a la mujer en sus denuncias ante las instancias y tribunales competentes, en todos los asuntos referidos a la violencia doméstica y al hostigamiento

sexual. En estas actuaciones se hará obligatoria la preceda de un Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 60°

La Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer ejercerá la representación de cualquier ciudadano ante las instancias judiciales y extrajudiciales, en los casos de violación, en lo preceptuado en el artículo 66, literal d) de esta Ley; de la Ley Orgánica de Educación, de la Ley de Telecomunicaciones y demás normas previstas en el ordenamiento jurídico.

TÍTULO VI DE LAS PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Artículo 61°

Todas las actuaciones que sean efectuadas por el Instituto Nacional de la Mujer o por cualquiera de sus dependencias, estarán exentas del pago de cualquier arancel, tasa o contribución con ocasión a la utilización de los servicios de Registro y Notaría, así como también, con ocasión a los procesos y acciones judiciales en los que participen o intenten por ante los órganos de administración de justicia.

La presente exención incluye cualquier otro concepto que sea capaz de generar las actuaciones del Instituto o cualquiera de sus dependencias frente a organismos y entes públicos para la estricta consecución de sus actividades.

Artículo 62°

A los únicos fines de los procedimientos administrativos y

judiciales, la no comparecencia de los representantes o apoderados del Instituto, así como también la omisión en la interposición de un recurso por parte de aquéllos no comportarán la confesión o aceptación de hechos y circunstancias de ninguna índole. En todo caso, tales omisiones se entenderán como oposiciones y contradicciones expresas a las pretensiones o imputaciones formuladas por la parte contraria.

Artículo 63°

Los Bienes del Instituto Nacional de la Mujer no podrán ser objeto de medidas cautelares o ejecutivas de ninguna índole por parte de los órganos judiciales.

Todos los fallos judiciales que se dicten en causas en las que participe el Instituto directamente o a través de apoderados, deberán someterse a consulta obligatoria ante el Juez Superior. El Instituto no podrá ser condenado en costas.

TÍTULO VII DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 64°

La mujer mediante sus organizaciones representativas de índole política, social, cultural y económica, luchará por la igualdad de sus derechos y oportunidades, con el objeto de que su esfuerzo por el progreso se vincule a los movimientos reivindicativos internacionales gubernamentales y no gubernamentales, en los cuales la mujer trabaja por la eliminación de todas las formas de discriminación. El estado acreditará una representación de la mujer venezolana ante todos los organismos especializados del sistema internacional.

Artículo 65°

La mujer procurará a través de las relaciones internacionales, enriquecer sus demandas ante nuevas exigencias planteadas por la dinámica social. Y contribuirá, en todos los órdenes del quehacer cotidiano, a concretar los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, basados en los principios de igualdad, desarrollo y paz.

Artículo 66°

El Estado Venezolano a través de los organismos competentes, proveerá los recursos necesarios para garantizar la participación de la mujer en todos los eventos nacionales e internacionales que tengan como objetivo el estudio y análisis de su problemática.

Artículo 67°

Los poderes públicos y el sector privado incluirán una representación femenina en todos los eventos a nivel nacional e internacional.

TÍTULO VIII DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 68°

Las normas contenidas en esta Ley, se aplicarán con preferencia a las disposiciones del ordenamiento legal que se opongan a ella.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

5. Instrumentos de protección Internacional de los derechos de las mujeres

La Republica Bolivariana de Venezuela, ha ratificado varios tratados que garantizan una amplia protección a los derechos de las mujeres en el ámbito internacional y que son de obligatorio cumplimiento a nivel interno. Según lo explicado anteriormente, la jurisprudencia ha ido evolucionando en estas últimas décadas reconociendo los derechos de las mujeres como una parte fundamental en la defensa efectiva de los derechos humanos y por ende en el logro de una democracia real.

A continuación, presentaremos algunos instrumentos a nivel internacional que son también una guía importante para la efectiva defensa de los derechos de las mujeres en la jurisdicción internacional y ayudan a conocer las características de las diferentes violaciones.

5.1. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “CONVENCION BELEN DO PARÁ”*

Firmada el 6 de septiembre de 1994 y ratificada el 2 de marzo de 1995.

Sistema Interamericano

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO

Que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos

y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO

Que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS

Porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO

La Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimo quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS

De que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS

De que la adopción de una convención para prevenir, sancionar

y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO

En lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el

- lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) el derecho a libertad de asociación;

- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios

apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento,

reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

- h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a) fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c) fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d) suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por

medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

- e) fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f) ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g) alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h) garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i) promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta

la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados

miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a) no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b) no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL,

Los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARÁ, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

5.2. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Firmada el 3 de septiembre de 1981

NACIONES UNIDAS

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando

Que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando

Que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer

la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo

En cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo

En cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados

Sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando

Que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados

Por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos

De que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando

Que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando

Que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el

respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos

De que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo

Presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo

Que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos

A aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la

mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

- d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación

en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de

nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el

estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
 - a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;

- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
 - d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
 - e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
 - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
 - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública,

especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
- e) La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en

condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
 - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia

y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán

sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera

elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandado de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
 - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

El comité aprobará su propio reglamento. El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

Artículo 20

1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de: La legislación de un Estado Parte; o Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5.3. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Firmado el 17 de mayo del 2000 y ratificado el 13 de mayo del 2002.

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando

Que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando

Que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III), se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando

Que los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando

Asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴ (“la Convención”), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando

Su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.
2. El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:
 - a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;

- c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
- d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones

en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre

cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.
2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido

depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de

conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

6. Datos de contacto de organismos nacionales, regionales y universales de protección de los derechos humanos de las mujeres:

6.1. NACIONALES:

1 Ministerio Público

Dirección: Edificio Sede del Despacho de la Fiscal General de la República, Esquinas de Misericordia a Pele El Ojo
Avenida México, Caracas, Venezuela

Teléfonos: (0212) 509.72.44 / 509.74.64
0800-34722-00 (0800-FISCADO)

PáginaWeb: http://www.mp.gob.ve/web/guest#http://www.mp.gob.ve/banner_rotar/rotar_135.html?

Correo electrónico: ministeriopublico@mp.gob.ve

2 Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer (Ministerio Público)

Dirección: Avenida Lecuna, Torre Este de Parque Central, piso 1, Municipio Libertador del Distrito Capital.

Teléfonos: 0212-508.90.13

Página Web: <http://www.mp.gob.ve/web/guest/303>

Correo electrónico: ministeriopublico@mp.gob.ve

3 Defensoría del Pueblo

Dirección: Centro Financiero Latino, Avenida Urdaneta, pisos del 26 al 29. La Candelaria, Distrito Capital, Venezuela.

Teléfonos: 0212-507.70.06/ 0212-507.70.13

Fax: 0212- 507.70.25,

Página Web: <http://www.defensoria.gob.ve/>

Correo electrónico: contacto@defensoria.gob.ve

4 Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

Dirección: Avenida Lecuna, Parque Central, Torre Este, piso 4. Distrito Capital- Caracas, Venezuela.

Teléfonos: 0212- 597.66.28 / 0212- 597.66.20

0800-685.37.37 (0800-MUJERES)

Página Web: <http://www.minmujer.gob.ve/>

Correo electrónico: mujeres@minmujer.gob.ve

6.2. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS:

1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Dirección: 1889 F Street NW, Washington, D.C., 20006. Estados Unidos.

Teléfonos: 1 (202) 370 9000

Fax: 1 (202) 458 3650 / 1 (202) 458 6215

Página web: <http://www.oas.org/es/>

Correo electrónico: cidhoea@oas.org

Para peticiones: cidhdenuncias@oas.org

2 Comisión Interamericana de Mujeres

Dirección: 1889 F Street NW, Washington, D.C. 20006

Teléfonos: (202) 458-6084

Página web: <http://www.oas.org/es/cim/>

Correo electrónico: cim@oas.org

3 Relatoría sobre los derechos de las mujeres

Dirección: 1889 F Street NW, Washington, D.C. 20006

Página web: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/>

Correo electrónico: rcelorio@oas.org

6.3. SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS:

1 ONU Mujeres

Oficina Regional de las Américas y el Caribe

Dirección: Casa de las Naciones Unidas, Edificio 128, Piso 3, Ciudad del Saber. Clayton, Panamá.

Teléfonos: +507 305-4890 Fax: +507 305-4832

Página Web: <http://lac.unwomen.org/es>

Correo electrónico: info.lac@unwomen.org

2 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

División de Asuntos de Género (sede subregional para el caribe)

Dirección: 1 Chancery Lane, P.O Box 1113, Puerto España, Trinidad y Tobago.

Teléfonos: (868) 224. 8000

Página web: <http://www.cepal.org/es/areas-de-trabajo/asuntos-de-genero>

6.4. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES:

1 **Comité de Familiares de los sucesos de febrero y marzo de 1989 (COFAVIC)**

Dirección: Avenida Urdaneta, esquina Candilito, edificio El Candil, piso 1, oficina 1-A. La Candelaria, Caracas.

Teléfonos: +58 212 572-9912, 572-9631

Fax: +58 212 572-9908

Página Web: <http://www.cofavic.org/>

Twitter: @cofavic

Correo electrónico: cofavic@cofavic.org

2 **Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres**

Página Web: <http://observatorioddhnmujeres.org/>

Correo electrónico: observatorioddhnmujeres@gmail.com

